



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES Y JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TE-JE-033/2019 Y  
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO  
DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIAS: NORMA ALTAGRACIA  
HERNÁNDEZ CARRERA Y CAROLINA  
BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango. **SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Durango, correspondiente a la sesión pública del trece de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los presentes juicios electorales, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, así como el juicio para la protección de los derechos político electorales, interpuesto por Ma. de la Paz Favela Favela y 11 ciudadanas más<sup>1</sup>, en contra del Acuerdo IEPC/CG52/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

## GLOSARIO

**Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

**Consejo General** o Consejo General del Instituto Electoral y

<sup>1</sup> Para facilitar la lectura del presente documento, se escribirán todas las fechas y cantidades con número.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

## GLOSARIO

<b>autoridad responsable:</b>	de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Tribunal Electoral federal:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de medios impugnación local:</b>	de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>SNRPC-INE:</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

1. De los hechos narrados en las demandas, y de las constancias que obran en los presentes expedientes, se desprende lo que enseguida se narra:

a. **Inicio de proceso electoral.** El 1 de noviembre de 2018, el *Consejo General* celebró sesión especial para declarar el inicio formal del Proceso Electoral Local



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

2018-2019, a través del cual se renovará la integración de los 39 Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango.

**b. Registro supletorio de candidaturas.** Mediante Acuerdo IEPC/CG21/2019, de 7 de febrero de 2019<sup>2</sup>, el Instituto Electoral local determinó que el *Consejo General* sería quien resolviera, de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de candidaturas que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, según el caso.

**c. Solicitudes de registro de candidaturas.** El 1 de abril, el *PRI* presentó 25 solicitudes de registro de candidaturas, a integrar los Ayuntamientos correspondientes a los Municipios de Canatlán, Canelas, Simón Bolívar, Guanaceví, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Ocampo, Peñón Blanco, Pueblo Nuevo, San Bernardo, San Pedro del Gallo, Santiago Papasquiario, Santa Clara, San Luis del Cordero, San Dimas, San Juan de Guadalupe, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero.

El 3 de abril, el citado partido político presentó 14 solicitudes más, relativas a los registros de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio, San Juan del Río, Pánuco de Coronado, Poanas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, El Oro, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Otáez y Rodeo.

**d. Requerimientos.** Mediante sendos oficios, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, formuló diversos requerimientos al Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI* a fin de que subsanara las observaciones detectadas en relación con las aludidas solicitudes de registro.

En diversas fechas, el instituto político compareció ante la autoridad administrativa electoral, en respuesta a los indicados requerimientos.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas referidas en lo sucesivo, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

e. **Acuerdo impugnado.** En sesión especial celebrada durante los días 9 y 10 de abril, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG52/2019, por el que resolvió sobre las 39 solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el *PRI*.

## 2. Presentación de medios de impugnación.

a. **Juicios electorales.** El 16 y 17 de abril, el *PRI* y el *PT*, respectivamente, promovieron sendos juicios electorales ante el *Consejo General*, en contra del Acuerdo IEPC/CG52/2019.

b. **Juicio ciudadano.** El mismo 17 de abril, las ciudadanas Ma. de la Paz Favela Favela, Francisca Blanco Villanueva, Elizabeth Segovia Pérez, Leticia Pérez Chavarría, Rosa Ma. Sánchez Reza, Manuela del Carmen Delgadillo Rodríguez, Ma. Selene Galván Roque, Ma. Isabel Rodríguez Castro, Claudia Galván Roque, Karen Jaquelin Pinto Pérez, Perla Madelein Fabila Navarro y Silvia Torres Álvarez, de manera conjunta y por su propio derecho, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el *Consejo Municipal*, en la que controvierten el acuerdo señalado en el inciso anterior, emitido por el *Consejo General*.

3. **Publicitación.** La autoridad ahora responsable, hizo del conocimiento público la interposición de los medios impugnativos por 72 horas, periodo dentro del cual no compareció, en ningún caso, tercero interesado alguno.

4. **Remisión de los expedientes.** El 20 y 21 de abril, se recibieron en este órgano jurisdiccional los expedientes formados con motivo de los medios impugnativos promovidos; los informes circunstanciados, así como la demás documentación relativa al trámite legal de cada uno de los medios de defensa.

5. **Turnos.** El 21 y 22 del mismo mes, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes **TE-JE-033/2019**, **TE-JDC-068/2019** y **TE-JE-**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

034/2019, conforme a la fecha y hora de recepción, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de medios de impugnación local*.

**6. Radicación y requerimientos.** El 22 de abril, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los juicios. En su oportunidad, se formularon diversos requerimientos de información y documentación, necesarios para la emisión del fallo respectivo, los cuales fueron cumplimentados en tiempo y forma.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que los expedientes quedaron debidamente sustanciados, se admitieron las respectivas demandas y se declaró cerrada la instrucción en cada caso, procediéndose a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### I. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de 2 juicios electorales y 1 juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través de los cuales, los actores controvierten el mismo acto de autoridad, consistente en el Acuerdo IEPC/CG52/2019, por el cual, el *Consejo General* resolvió sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a integrar los 39 Ayuntamientos del Estado de Durango, presentadas por el *PRJ* con motivo del actual proceso electoral.

La competencia de este órgano jurisdiccional, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*, así como en los artículos 4, 5, 37, 38, 43, 48, párrafo 1; 56, 57 y 60 de la *Ley de medios de impugnación local*.

### II. ACUMULACIÓN.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

De la revisión integral a las demandas que dan origen a los expedientes de los juicios que nos ocupan, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que los actores controvierten en lo general, el mismo acuerdo del *Consejo General*, mediante el que resolvió sobre las 39 solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el *PRI*.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es **acumular** el juicio ciudadano identificado con la clave TE-JDC-068/2019 y el juicio electoral TE-JE-034/2019, al diverso **TE-JE-033/2019**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en este Tribunal<sup>3</sup>. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 136, párrafo 1, fracción XII de la *Ley electoral local*; 33 de la *Ley de medios de impugnación local*; y 71, párrafo 1, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

### III. SOBRESEIMIENTO.

#### TE-JE-033/2019

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que de conformidad con el artículo 10, párrafo 3, de la *Ley de medios de impugnación local*, debe sobreseerse en el presente juicio, por lo que hace a la negativa de registro de determinados candidatos.

Ello, en virtud de que el actor no adujo agravios ni narró hechos en relación al registro de algunas candidaturas.

---

<sup>3</sup> El expediente del juicio electoral TE-JE-033/2019 se recibió en este Tribunal el veinte de abril de este año, mientras que los juicios TE-JDC-068/2019 y TE-JE-034/2019, se recibieron el día siguiente, a las 17:05 horas y 21:13 horas, respectivamente, como se advierte de los respectivos escritos de remisión, que obran a foja 1 de cada sumario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Esta Sala Colegiada estima que dicha causal de improcedencia es fundada, en razón de que en la primera y segunda página de su demanda, el actor enlistó los registros de diversos candidatos que fueron negados por la responsable, pero no esgrime agravios respecto de todos.

Así, se observa que se expresaron agravios sobre la negativa de registro de 47 candidatos, aun cuando de forma general se impugna un total de 63 casos.

A efecto de contextualizar con mayor claridad la *litis*, se inserta la siguiente tabla comparativa, cuya información se desprende del contenido de la demanda del *PRI*:

	REGISTROS IMPUGNADOS	EXPONE AGRAVIOS	PAGINA (TE-033/2019)
<b>Canatlán</b>	Primer regidor suplente	SÍ	15-28
	Segundo regidor suplente	SÍ	29-34
<b>Cuencamé</b>	Sexto regidor suplente	SÍ	36-49
	Octavo regidor propietario	SÍ	49-63
	Octavo regidor suplente	NO	
<b>Durango</b>	Segundo regidor suplente	SÍ	64-70
	Quinto regidor suplente	SÍ	70-76
	Sexto regidor suplente	SÍ	76-90
	Noveno regidor suplente	SÍ	90-104
	Décimo quinto regidor suplente	SÍ	104-111
	Décimo séptimo regidor suplente	SÍ	111-125
<b>El Oro</b>	Cuarto regidor propietario	SÍ	126-132
	Cuarto regidor suplente	NO	
<b>Gómez Palacio</b>	Quinto regidor suplente	SÍ	133-146
	Décimo segundo regidor propietario	SÍ	146-160
	Décimo regidor suplente	NO	
<b>Guadalupe Victoria</b>	Octavo regidor suplente	SÍ	161-166
<b>Simón Bolívar</b>	Primer regidor suplente	SÍ	167-171



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

	REGISTROS IMPUGNADOS	EXPONE AGRAVIOS	PAGINA (TE-033/2019)
<b>Hidalgo</b>	Segundo regidor propietario	SÍ	171-185
	Segundo regidor suplente	NO	
	Cuarto regidor suplente	SÍ	185-199
	Quinto regidor propietario	SÍ	199-213
	Quinto regidor suplente	NO	
<b>Lerdo</b>	Sindicatura suplente	SÍ	214-227
	Primer regidor propietario	SÍ	227-237
	Primer regidor suplente	NO	
	Séptimo regidor propietario	SÍ	237-243
	Séptimo regidor suplente	NO	
	Noveno regidor propietario	SÍ	243-257
	Noveno regidor suplente	SÍ	257-270
	Décimo primer regidor propietario	SÍ	271-284
	Décimo primer regidor suplente	SÍ	284-298
	Décimo tercer regidor suplente	SÍ	298-312
	Décimo quinto regidor propietario	SÍ	312-325
	Décimo quinto regidor suplente	SÍ	326-339
<b>Nombre de Dios</b>	Octavo regidor suplente	NO	
<b>Nuevo Ideal</b>	Cuarto regidor suplente	SÍ	340-346
	Séptimo regidor suplente	SÍ	346-360
<b>Ocampo</b>	Presidente Municipal suplente	SÍ	361-374
	Primer regidor suplente	SÍ	374-388
	Tercer regidor propietario	SÍ	388-391
	Tercer regidor suplente	NO	
	Cuarto regidor propietario	SÍ	391-405
	Cuarto regidor suplente	SÍ	405-419
	Quinto regidor propietario	SÍ	419-433
	Quinto regidor suplente	NO	
	Sexto regidor propietario	SÍ	433-446



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

	REGISTROS IMPUGNADOS	EXPONE AGRAVIOS	PAGINA (TE-033/2019)
	Sexto regidor suplente	NO	
	Séptimo regidor propietario	SÍ	446-460
	Séptimo regidor suplente	SÍ	460-474
<b>Pueblo Nuevo</b>	Quinto regidor propietario	SÍ	475-481
	Quinto regidor suplente	NO	
	Síndico suplente	SÍ	482-495
<b>Rodeo</b>	Quinto regidor propietario	SÍ	495-498
	Quinto regidor suplente	NO	
<b>San Dimas</b>	Séptimo regidor suplente	SÍ	499-505
<b>San Juan de Guadalupe</b>	Séptimo regidor suplente	SÍ	506- [páginas 507-514 error reproduce agravo sobre el séptimo regidor suplente ayuntamiento de San Dimas.]529
	Sexto regidor suplente	NO	
<b>Santiago Papasquiaro</b>	Séptimo regidor suplente	NO	
	Noveno regidor suplente	SÍ	529-543
<b>Topia</b>	Síndico suplente	SÍ	544-558
<b>Vicente Guerrero</b>	Quinto regidor propietario	SÍ	559-565
	Quinto regidor suplente	NO	

De la interpretación armónica de los artículos 10, párrafo 3, en relación con el numeral 12, párrafo 1, fracción III de la *Ley de medios de impugnación local*, se desprende que el medio de impugnación será improcedente y, en consecuencia, debe sobreseerse cuando no se mencionan de manera expresa y clara los agravios que cause el auto o resolución impugnado. Entonces, teniendo en cuenta que de la lectura integral de la demanda del mencionado juicio electoral, no se advierte que se hayan esgrimido agravios contra la negativa de registrar a los siguientes candidatos:

1. Octavo regidor al Ayuntamiento de Cuencamé;
2. Cuarto regidor suplente al Ayuntamiento de El Oro;
3. Décimo regidor suplente al Ayuntamiento de Gómez Palacio;



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS**

4. Segundo regidor suplente del Ayuntamiento de Hidalgo;
5. Quinto regidor suplente al Ayuntamiento de Hidalgo;
6. Primer regidor suplente al Ayuntamiento de Lerdo;
7. Séptimo regidor suplente al Ayuntamiento de Lerdo;
8. Octavo regidor suplente al Ayuntamiento de Nombre de Dios;
9. Tercer regidor suplente al Ayuntamiento de Ocampo;
10. Quinto regidor suplente al Ayuntamiento de Ocampo;
11. Sexto regidor suplente al Ayuntamiento de Ocampo;
12. Quinto regidor suplente al Ayuntamiento de Pueblo Nuevo;
13. Quinto regidor suplente al Ayuntamiento de Rodeo;
14. Sexto regidor suplente al Ayuntamiento de Santiago Papasquiari;
15. Séptimo regidor suplente al Ayuntamiento de Santiago Papasquiari, y
16. Quinto regidor suplente al Ayuntamiento de Vicente Guerrero.

Lo procedente es, dado que la demanda ha sido admitida, **sobreseer** en el juicio electoral TE-JE-033/2019, solamente por lo que respecta a las 16 candidaturas enlistadas. Por tanto, solo serán objeto de estudio en el fondo aquellos agravios que versen sobre las 47 candidaturas restantes.

TE-JDC-068/2019

En concepto de esta Sala Colegiada, el juicio ciudadano TE-JDC-068/2019 debe **sobreseerse** únicamente por cuanto hace a la ciudadana **Ma. Selene Galván Roque**, toda vez que la demanda respectiva **carece de su firma autógrafa**.

En el artículo 10, párrafo 1, fracción VII de la *Ley de medios de impugnación local*, se establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1 de la invocada legislación, dispone que procede el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio defensa, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

La importancia de colmar el requisito en estudio, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que la firma autógrafa constituya un elemento esencial de validez del juicio presentado por escrito.

De esta manera, la falta del mencionado requisito en la demanda (o en el escrito de presentación de la misma) se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación, y ante su incumplimiento, la ley dispone la improcedencia del medio de impugnación, y como consecuencia de ello, su sobreseimiento en caso de que la demanda haya sido previamente admitida.

En la especie, del análisis integral a la demanda del juicio ciudadano TE-JDC-068/2019, promovido de manera conjunta por 12 ciudadanas el pasado 17 de abril, se aprecia que en el apartado de firmas (cuya imagen se inserta a continuación) no se estampó la correspondiente a Ma. Selene Galván Roque; sin que del resto de tal escrito se pueda advertir su firma o algún otro rasgo que denote su voluntad de instar, como podría ser su huella dactilar.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

.000008

**PRECEPTOS VIOLADOS:**

Se violentan en mi perjuicio los artículos 14, 16, 17, 31, 35, 133 de nuestra carta magna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes C.C.C. Magistrados atentamente solicito.

PRIMERO.- Se me tengo por presentando en tiempo y forma demanda de JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

SEGUNDO.- En su momento procesal oportuno dictar sentencia favorable a mis intereses, ordenando la revocación del acto reclamado y reivindicándome en nuestros derechos fundamentales de votar y ser votados el cual fue violentado por la responsable.

TERCERO.- Se le dé el trámite al presente como en derecho correspondía.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

Ciudad Lerdo Durango a 17 de Abril del 2019.

  
MA DE LA PAZ FAVELA FAVELA

  
FRANCISCA BLANCO VILLANUEVA.

  
ELIZABETH SEGOVIA PEREZ.

  
Gloria Leticia Perez  
LETICIA PEREZ CHAVARRIA.

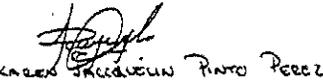
  
ROSA MA SANCHEZ REZA.

  
MANUELA DEL CARMEN DELGADILLO RODRIGUEZ.

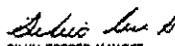
MA SELENE GALVAN ROQUE.

  
MA ISABEL RODRIGUEZ CASTRO.

  
CLAUDIA GALVAN ROQUE.

  
KAREN JACQUELIN PINTO PEREZ  
KAREN JACQUELIN PINTO PEREZ.

  
PERLA MADELEIN FABILA NAVARRO.

  
SILVIA TORRES ALVAREZ.

CLAUDIA GALVAN

En consecuencia, si la demanda del juicio ciudadano TE-JDC-068/2019, carece de la firma autógrafa de Ma. Selene Galván Roque, lo conducente es decretar el sobreseimiento del mismo, únicamente por lo que respecta a dicha ciudadana, tomando en cuenta que la demanda ya ha sido admitida.

#### IV. PROCEDENCIA.

En cada uno de los presentes medios de impugnación, se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

especiales de los juicios electorales y ciudadano, establecidas en los artículos 37, 38, 41, 56 y 57, todos de la *Ley de medios de impugnación local*, como se puntualiza a continuación.

## Juicios electorales

- a. Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la *Ley de medios de impugnación local*, pues se advierte que en cada una de ellas consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los promoventes.
- b. Oportunidad.** El Acuerdo IEPC/CG52/2019 fue emitido por el *Consejo General* durante la sesión especial que inició el 9 de abril y concluyó el día siguiente.

No obstante, en la referida sesión se aprobó un engrose a dicho acuerdo, el cual fue notificado al *PRI* y al *PT*, los días 12 y 13 de abril, mediante los oficios IEPC/SE/890/2019 e IEPC/SE/892/2019<sup>4</sup>, respectivamente.

De esta manera, en el caso del *PRI*, los 4 días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del 13 al 16 de abril, mientras que en el caso del *PT*, el plazo corrió del 14 al 17 del mismo mes, tomando en consideración que durante los procesos electorales –como el que actualmente se desarrolla en esta Entidad– todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la *Ley de medios de impugnación local*.

En ese sentido, si los representantes del *PRI* y el *PT* interpusieron las demandas de los juicios electorales que ahora se resuelven, el 16 y 17 de abril pasado, en ese

<sup>4</sup> Foja 713 del expediente TE-JE-033/2019; foja 25 del expediente TE-JE-034/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

orden, según se aprecia de los acuses de recepción asentados en los escritos de presentación atinentes<sup>5</sup>, es evidente su promoción oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque ambos juicios electorales fueron promovidos por partidos políticos, quienes se encuentran debidamente facultados para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 41, párrafo 1, fracción I, ambos de la *Ley de medios de impugnación local*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la invocada ley electoral, se tiene por acreditada la personería del Ingeniero Julio David Payán Guerrero y del Licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano, como representantes propietarios del *PRI* y del *PT* ante el *Consejo General*, respectivamente, toda vez que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, les reconoce expresamente ese carácter con base en las constancias que obran en los archivos del *Instituto*.

**d. Interés jurídico del *PRI*.** Resulta evidente que dicho instituto político, cuenta con interés jurídico personal y directo para promover el juicio electoral TE-JE-033/2019, dado que a través del mismo, controvierte la supuesta ilegalidad del Acuerdo IEPC/CG52/2019, bajo el argumento de que la autoridad responsable, indebidamente negó el registro de las candidaturas precisadas en su demanda, cuyo registro fue solicitado a fin de contender en la elección municipal que actualmente se desarrolla en la Entidad.

**Interés jurídico del *PT*.** En principio, debe tenerse en cuenta que los partidos políticos, dada su calidad de entidades de interés público, son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo (que de origen, atañen a cada uno de los integrantes de una comunidad de personas indeterminadas) en contra de actos preparatorios de un proceso electoral, entre los que se encuentra, por

<sup>5</sup> Fojas 2 en cada expediente: TE-JE-033/2019 y TE-JE-034/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

ejemplo, el registro de candidaturas; ello, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Luego, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios, en cuanto afecten precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral federal* en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.*<sup>6</sup>

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el *PT* cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación TE-JE-034/2019, pues igualmente considera que el Acuerdo IEPC/CG52/2019 es ilegal, por el hecho de que se declararon procedentes las postulaciones atinentes a los Municipios San Juan del Río, El Oro, Guadalupe Victoria, Poanas, Pánuco de Coronado, Cuencamé, Tepehuanes, Otáez, Coneto de Comonfort, Hidalgo, Rodeo, Nuevo Ideal, Simón Bolívar y Durango.

**e. Definitividad.** De acuerdo con la *Ley de medios de impugnación local*, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa que los enjuiciantes deban

<sup>6</sup>Consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), en el link [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#10/2005\\_](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#10/2005_)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

agotar previamente, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en ambos casos.

## Juicio ciudadano

**a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, pues se advierte que en ella consta el nombre de las actoras, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de cada una de ellas.

**b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de 4 días, previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la precitada ley, conforme a lo siguiente.

El acuerdo reclamado se emitió en sesión especial iniciada el 9 de abril y concluida el día siguiente, el cual fue motivó de engrose.

Ahora, es el caso que las hoy actoras afirman haber tenido conocimiento del acto de autoridad, el 13 de abril, de ahí que los 4 días hábiles para promover el juicio, transcurrieron del 14 al 17 siguiente; y siendo que la demanda se presentó el día último de dicho plazo, debe tenerse por presentada en tiempo.

Lo anterior, en razón de que no existe constancia en autos, que permita suponer siquiera, que tuvieron conocimiento con anterioridad a la fecha que señalan.

**c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos, el primero, porque el juicio se promueve por las ciudadanas Ma. de la Paz Favela Favela, Francisca Blanco Villanueva, Elizabeth Segovia Pérez, Leticia Pérez Chavarría, Rosa Ma. Sánchez Reza, Manuela del Carmen Delgadillo Rodríguez, Ma. Isabel Rodríguez Castro, Claudia Galván Roque, Karen Jaquelin Pinto Pérez, Perla Madelein Fabila Navarro y Silvia Torres Álvarez, cada una por su propio



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

derecho; y el segundo, porque aun cuando no precisan el carácter con el que acuden ante esta instancia, del contenido de su demanda y del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del *Consejo General*, se desprende que, al parecer, fueron postuladas por *PRI* como parte de la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de **Lerdo**, Durango. Circunstancia que debe ser analizada en el estudio del fondo, a fin de no incurrir en la violación al principio de petición.

En esa virtud, es evidente que las promoventes se encuentran facultadas para instar el juicio ciudadano en comento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, fracción II, en relación con el diverso 57, párrafo 1, fracción IV; ambos de la *Ley de medios de impugnación local*.

**d. Interés jurídico.** Las actoras tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, en tanto que controvierten de manera frontal y exclusiva, su **exclusión** de la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, postuladas por el *PRI* con motivo del proceso electoral local 2018-2019, y aducen que el *Consejo General* infringió en su perjuicio, el principio de paridad y que actuó sin perspectiva de género.

**e. Definitividad y firmeza.** Se tiene por satisfecho el requisito, pues en contra del acto impugnado, no procede ningún medio de defensa que las enjuiciantes deban agotar previamente.

Precisado lo que antecede, resulta procedente efectuar el estudio del fondo de las controversias planteadas en cada asunto.

## V. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS

Resulta evidente que cada uno de los actores, pretenden que este órgano resolutor revoque el Acuerdo de autoridad en la parte reclamada, en tanto que consideran que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

el mismo no se encuentra acorde a la constitucionalidad y legalidad que debe revestir todo acto de autoridad.

La causa de pedir deriva, en cada caso, de aspectos sumamente particulares, a saber:

- TE-JE-033/2019. En la demanda del *PRI*, se esgrimen agravios tendentes a evidenciar que la responsable, indebidamente, determinó improcedentes los registros de diversas candidaturas respecto de varios Municipios. Expresamente, solicita la revocación del Considerando XXXIX del acuerdo impugnado.
- TE-JE-034/2019. El *PT*, por su parte, aduce de manera fundamental, que la responsable actuó fuera de la ley, pues en el procedimiento de registro de candidaturas atinentes a diversos Municipios, presentadas por el *PRI*, se infringieron las normas relativas a los plazos para subsanar las observaciones detectadas en las solicitudes de registro.
- TE-JDC-068/2019. Las ciudadanas actoras se duelen de la presunta ilegalidad del acto que es materia de impugnación, toda vez que no aparecen registradas como candidatas a los cargos de elección popular para los que, según su dicho, fueron postuladas por el *PRI*. Afirman que fueron rechazadas por ser mujeres y que la responsable no actuó con perspectiva de género.

De acuerdo a lo anterior, la *litis* se ciñe a determinar, si el Acuerdo IEPC/CG52/2019 infringe los principios constitucionales y legales que rigen la actuación de la autoridad responsable, lo que derivaría en su revocación; o si, por el contrario, los agravios hechos valer son infundados o inoperantes, en cuyo caso lo procedente será confirmar dicho acto jurídico.

## VI. ESTUDIO DEL FONDO

En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.<sup>7</sup>

En la especie, los agravios expuestos en cada caso, serán analizados separada o conjuntamente, según se estime pertinente, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a los promoventes<sup>8</sup>, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

## Metodología

En primer lugar, se estudiarán los agravios del *PT*, los cuales versan sobre el presunto incumplimiento del *PRI*, a los plazos previstos en la *Ley electoral local* para subsanar las observaciones detectadas por la responsable, en las solicitudes de registro de candidaturas a los Ayuntamientos de los Municipios San Juan del Río, El Oro, Guadalupe Victoria, Poanas, Pánuco de Coronado, Cuencamé, Tepehuanes, Otáez, Coneto de Comonfort, Hidalgo, Rodeo, Nuevo Ideal, Simón Bolívar y Durango; de ahí que estime indebido que se justificara tal circunstancia, y derivado de ello, se declararan procedentes los registros.

<sup>7</sup>Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia Electoral 03/2000. *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*

Jurisprudencia 02/98. *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*

Jurisprudencia 4/99. *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*

<sup>8</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.* Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.asp?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

De esta manera, el análisis que esta Sala efectúe en torno a las inconformidades del *PT*, tiene una repercusión directa en el estudio de los agravios hechos valer por el *PRI*, justamente porque éste alega, a su vez, la ilegalidad del acuerdo reclamado en razón de que se declaró improcedente el registro de diversas candidaturas a integrar, entre otros, los Ayuntamientos de Cuencamé, Durango, El Oro, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Nuevo Ideal, Rodeo y Simón Bolívar, a los cuales también hace referencia el *PT*.

Conjuntamente con los agravios del *PRI*, serán analizados los expuestos en la demanda del expediente TE-JDC-68/2019, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

## Marco jurídico

El fundamento del derecho al sufragio pasivo está establecido en el artículo 35, fracción II de la *Constitución federal*, como el derecho de la ciudadanía de poder ser votada para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley; solicitar el registro de su candidatura a través de partidos políticos o de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 21 párrafo 1, se establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, inciso b), indica que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas de [...] *el derecho a ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores* [...].



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido, supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello (Yatama vs Nicaragua 2005, párr.199 y Castañeda Gutman vs México 2008, párr.148).

Al ser el derecho a votar y a ser votado una misma institución, y pilar fundamental de la democracia (Jurisprudencia 27/2002), el derecho al sufragio pasivo implica ejercerlo en los procedimientos internos que realizan los partidos políticos para elegir a sus precandidaturas (Jurisprudencia 24/2011) y candidaturas; contender por un cargo de elección popular el día de la jornada electoral; ser proclamado electo conforme a la votación emitida; acceder al cargo; permanecer en el cargo durante el tiempo que dura el puesto; ejercer y desempeñar las funciones inherentes al cargo (Jurisprudencia 20/2010); y recibir una remuneración por desempeñar el cargo de elección popular (Jurisprudencia 21/2011)<sup>9</sup>.

En ese sentido, para ejercer el derecho al voto pasivo, las legislaciones exigen el cumplimiento de ciertos requisitos de elegibilidad, los cuales, en el caso de los integrantes a los ayuntamientos del Estado de Durango, se encuentran establecidos en el artículo 148 de la *Constitución local*.

En efecto, la disposición en comento, señala que para ser electos como presidentes municipales, síndicos y regidores de un ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
  
- II. Ser mayor de veintidós años de edad al día de la elección.

<sup>9</sup> Las jurisprudencias invocadas, fueron emitidas por el Tribunal Electoral federal, y son consultables en la página oficial de internet, sito [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

- III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.
- IV. No ser Ministro de algún culto religioso.
- V. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

Así, en el marco de la legislación electoral aplicable a los comicios celebrados en el Estado de Durango, se advierte que los partidos políticos tienen derecho a solicitar el registro de los candidatos a cargos de elección popular, acto que deben realizar a través de la presentación de la solicitud de registro de los candidatos ante la autoridad competente, y en los plazos señalados en la *Ley electoral local*.

De dicho procedimiento, importa destacar lo establecido en los artículos 187 y 188, de la *Ley electoral local*, pues en el primero se dispone cómo se debe realizar la solicitud de registro y qué documentos se deben acompañar a la misma; y en el segundo, se contempla el procedimiento que debe seguir la autoridad administrativa electoral al momento de recibirla, hasta concluir con el registro.

Así, se señala que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

1. Nombre completo;
2. Lugar y fecha de nacimiento;
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
4. Ocupación;
5. Clave de la credencial para votar;
6. Cargo para el que se les postule, y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

7. Los candidatos que busquen la reelección, deberán exhibir una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumplimiento con los límites que la *Constitución federal* establece para la elección consecutiva.

Dicha solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Una vez que la solicitud es recibida en el *Instituto*, la autoridad tendrá 3 días para verificar que se ha cumplido con todos los requisitos señalados.

De no ser así, esto es, que la autoridad advierta que el partido o la coalición omitieron el cumplimiento de uno o varios requisitos, lo hará saber de inmediato al instituto político para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane los requisitos o sustituya a los candidatos.

La consecuencia de que la solicitud o la documentación sean presentadas fuera de los plazos legales señalados, será la negativa del registro correspondiente.

Expuesto lo que antecede, corresponde el estudio del fondo en el presente asunto.

## ✓ AGRAVIOS DEL PT (TE-JE-034/2019)

En su único agravio, el partido manifiesta sustancialmente, que la responsable tomó en cuenta los escritos y sus documentos anexos, presentados por el *PRI* en vía de desahogo al requerimiento que le fue formulado el 6 de abril mediante los oficios



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

IEPC/SE/809/2019 e IEPC/SE/816/2019; no obstante que dicha documentación fue presentada de manera extemporánea.

Afirma que con base en los referidos escritos (y sus anexos), ilegalmente se declararon procedentes las postulaciones de candidaturas en los 14 municipios siguientes: San Juan del Río, El Oro, Guadalupe Victoria, Poanas, Pánuco de Coronado, Cuencamé, Tepehuanes, Otáez, Coneto de Comonfort, Hidalgo, Rodeo, Nuevo Ideal, Simón Bolívar y Durango.

Precisa el actor, que los oficios en comento, fueron **notificados al PRI el seis de abril, a las 16:08**, por lo que el plazo para dar respuesta vencía el 8 de abril siguiente, a esa misma hora, y que ello se reconoce en el acuerdo cuestionado.

Precisa que el señalado instituto político presentó dos escritos de respuesta a los indicados requerimientos, el 8 de abril a las **22:55 horas** y a las **23:35 horas**, lo que hace evidente su presentación extemporánea.

A través de tales recursos, dice el accionante, el representante del *PRI* pretendía subsanar las observaciones de la autoridad responsable, hechas respecto de los catorce municipios citados en líneas precedentes.

Así las cosas, el *PT* estima, que al tener por presentados los aludidos escritos de 8 de abril, la responsable vulneró lo establecido en el artículo 188 de la *Ley electoral local*.

Agrega que en el acuerdo reclamado, la responsable intenta justificar su ilegal actuación, con el hecho de que en esa fecha, siendo las 20:53 horas, el *PRI* solicitó por escrito a la Oficialía Electoral del *Instituto*, que se constituyera en el domicilio que ocupa la sede el partido, a efecto de dar fe que las oficinas se encontraban tomadas, lo que imposibilitaba el acceso al inmueble. Empero, destaca el inconforme, a esa hora ya había concluido el plazo otorgado para dar cumplimiento a los oficios



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

IEPC/SE/809/2019 e IEPC/SE/816/2019, por lo que ya había operado en perjuicio del partido, el principio de preclusión.

➤ **Análisis del agravio consistente en el cumplimiento extemporáneo del *PRI*, a los requerimientos formulados por la responsable**

Debe puntualizarse que en este apartado, no se analiza en qué consistieron las observaciones detectadas por el *Instituto* en torno a las solicitudes de registro del *PRI*, ni tampoco cuál fue la documentación que aportó el partido para subsanarlas, sino que únicamente se verificará si los respectivos requerimientos fueron cumplidos dentro del plazo legal o no.

En principio, cabe recordar, que con motivo del actual proceso electoral local, el *PRI* presentó sus solicitudes de registro de candidaturas en dos bloques, tal como se refiere en los antecedentes 9 y 10 del acuerdo cuestionado:

1. El 1 de abril, a las 12:34 horas, respecto de los Municipios de Canatlán, Canelas, Simón Bolívar, Guanaceví, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Ocampo, Peñón Blanco, Pueblo Nuevo, San Bernardo, San Dimas, San Pedro del Gallo, Santiago Papasquiaro, Santa Clara, San Luis del Cordero, San Dimas, San Juan de Guadalupe, Súcil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero, y
2. El 3 de abril, en diferentes momentos, las relativas a los Municipios de Durango, Gómez Palacio, San Juan del Río, Pánuco de Coronado, Poanas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, El Oro, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Otáez y Rodeo.

A fin de sistematizar la información en torno a los requerimientos formulados por la responsable, así como lo relativo a su desahogo, a continuación se presenta una tabla con los datos que se desprenden del cúmulo de constancias que integran los expedientes que se resuelven, mismas que fueron aportadas por la responsable, ya



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

sea al momento de la remisión de los medios impugnativos, o bien, en cumplimiento a los diversos requerimientos formulados por la Magistrada Instructora durante la instrucción de los sumarios.

A tales documentos, esta Sala Colegiada les otorga valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafos 1, fracciones I y II; 5 y 6; en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2 y 3 de la *Ley de medios de impugnación local*.

Oficio de requerimiento	Fecha y hora de notificación al PRI	Fecha de vencimiento del plazo de 48 horas	Fecha de presentación de escritos de cumplimiento <sup>10</sup>	En tiempo Si/No
<p><b>IEPC/SE/766/2019</b></p> <p>Documentación referida a los Municipios:</p> <p>Canatlán, Canelas, Simón Bolívar, Guanaceví, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Ocampo, Peñón Blanco, Pueblo Nuevo, San Bernardo, San Dimas, San Pedro del Gallo, Santiago Papasquiari, Santa Clara, San Luis del Cordero, San Dimas, San Juan de Guadalupe, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero</p>	<p>4 de abril de 2019</p> <p>14:53 horas</p>	<p>6 de abril de 2019</p> <p>14:53 horas</p>	<p>6 de abril de 2019</p> <p>14:50 horas (No presenta documentación del Municipio de Simón Bolívar)</p> <p>8 de abril de 2019 22:55 horas y 23:35 horas</p> <p>Ambos, en alcance presenta diversa documentación correspondiente al Municipio de Simón Bolívar</p>	<p>Sí</p> <p>No</p>
<p><b>IEPC/SE/809/2019</b></p> <p>Documentación referida a los Municipios:</p> <p>Durango, Gómez Palacio, San Juan del Río, Pánuco de</p>	<p>6 de abril de 2019</p> <p>16:08 horas</p>	<p>8 de abril de 2019</p> <p>16:08 horas</p>	<p>8 de abril de 2019</p> <p>13:13 horas 13:13 horas 13:13 horas 15:00 horas</p>	<p>Sí</p>

<sup>10</sup> En este apartado, no se analiza si el *PRI* cumplió en forma con los requerimientos, es decir, en los términos de las observaciones realizadas por la responsable, sino únicamente si cumplió o no en tiempo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Oficio de requerimiento	Fecha y hora de notificación al PRI	Fecha de vencimiento del plazo de 48 horas	Fecha de presentación de escritos de cumplimiento <sup>10</sup>	En tiempo Si/No
Coronado, Poanas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, El Oro, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Otáez y Rodeo			(dice que presenta documentación relativa al Municipio de Simón Bolívar, pero no se encontró nada)	No
<b>IEPC/SE/816/2019</b> Documentación referida a los Municipios:  Gómez Palacio, Pánuco de Coronado y Rodeo	6 de abril de 2019  16:08 horas	8 de abril de 2019  16:08 horas	15:14 horas 15:45 horas 15:49 horas 15:49 horas 15:52 horas  23:35 horas En alcance, presenta diversa documentación correspondiente a los Municipios:  San Juan del Río, El Oro, Guadalupe Victoria, Poanas, Pánuco de Coronado, Cuencamé, Tepehuanes Otáez Coneto de Comonfort, Hidalgo, Rodeo y Nuevo Ideal	

## Municipios Simón Bolívar y Tepehuanes

Del contenido inserto en la tabla, se advierte que la única ocasión que la autoridad responsable requirió al *PRI* para que subsanara las observaciones detectadas en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

relación con la solicitud de registro de candidaturas a los Ayuntamientos de Simón Bolívar y Tepehuanes, fue mediante el oficio **IEPC/SE/766/2019**, notificado el 4 de abril, a las 14:53 horas.

En tal virtud, el plazo de 48 horas para dar cumplimiento al requerimiento, fenecía el 6 de abril siguiente, a esa misma hora, en términos de lo establecido en el artículo 188, párrafo 2 de la *Ley electoral local*.

Sin embargo, de la documentación que obra en el sumario, se tiene que si bien el partido presentó con oportunidad, esto es, el 6 de abril, a las 14:50 horas, diversa documentación con el fin de subsanar las observaciones de la responsable, también se observa que **no acompañó nada** relativo al Municipio de Simón Bolívar, y del Municipio de Tepehuanes, **solo anexó** diversos formatos *SNRPC-INE* y cartas de aceptación de candidaturas.

Fue así que hasta el 8 de abril, el representante del *PRI* compareció ante la responsable, presentando 4 escritos de desahogo al requerimiento notificado el 4 de abril anterior.

- En el primero de ellos, recibido a las 15:00 horas, remitió distintos formatos *SNRPC-INE* y diversa documentación de candidaturas, correspondiente a los Municipios de Nuevo Ideal, Cuencamé y Guadalupe Victoria. En el escrito refiere textualmente que presenta documentación relativa al Municipio de **Simón Bolívar**, pero de la revisión a las constancias, esta autoridad no encontró ninguna.
- Al segundo escrito, recibido a las 22:55 horas, el representante propietario del citado partido, adjuntó diversa documentación de candidaturas relativas al Municipio de Simón Bolívar, y al respecto, expuso lo siguiente: “... *solicito en Alcance al proceso de solventación derivado de los requerimientos hechos por el IEPC a nuestro partido, sean incorporados los anexos del Municipio de Simón Bolívar que se adjuntan a la presente para su revisión...*”; lo que respaldó en el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

hecho de que aún no se había agotado el procedimiento para que el *Consejo General* autorizara las solicitudes de registro de todos los partidos políticos.

- En el tercero y cuarto escritos, ambos recibidos a las 23:35 horas, el partido presentó en alcance, diversa documentación correspondiente a los Municipios de Simón Bolívar (en el primero) y de 12 municipios, entre ellos, Tepehuanes (en el segundo) haciendo en ambos cursos, una solicitud idéntica a la transcrita en el párrafo que antecede.

Conforme a lo reseñado, asiste la razón al *PT*, en torno a que el *PRI* presentó de manera extemporánea, diversa documentación que solventaría las observaciones hechas por la responsable, en relación con los registros de candidaturas relativas a los Ayuntamientos de **Simón Bolívar y Tepehuanes**, pues tal como quedó expuesto, el requerimiento contenido en el oficio IEPC/SE/766/2019, fue notificado el 4 de abril a las 14:53 horas, pero los escritos con los que pretendió cumplir, fueron presentados hasta el 8 de ese mes, es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo otorgado por la autoridad administrativa, conforme a la ley.

Aquí es importante precisar, que no resultaba atendible el pedimento del *PRI* contenido en 3 de sus escritos, consistente en que se le recibiera la documentación aportada (fuera de tiempo) en **alcance** al proceso de "solventación"; lo anterior, porque si bien es cierto que al 8 de abril, el *Consejo General* aún no se pronunciaba sobre el registro de candidaturas de todos los partidos políticos, también lo es que el **plazo legalmente previsto para dar cabal cumplimiento a lo requerido, ya había fenecido.**

En relación con lo anterior, se advierte que en el acuerdo impugnado, la responsable indebidamente justificó la presentación extemporánea de la documentación en comento, aportada a las 22:55 horas y a las 23:35 horas, sobre la base de que el mismo 8 de abril, a las 20:53 horas, el *PRI* solicitó por escrito a la Oficialía Electoral del *Instituto*, que se constituyera en el domicilio que ocupa la sede del partido, a



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

efecto de dar fe de que las oficinas se encontraban tomadas, lo que imposibilitaba el acceso al recinto y, en consecuencia, el cumplimiento oportuno a los requerimientos.

No obstante, en concepto de este órgano colegiado, no debió aprobarse tal justificación, porque del análisis efectuado por esta autoridad, al documento consistente en el acta circunstanciada<sup>11</sup> levantada con motivo de la solicitud del *PRI*, se aprecia que no resulta suficiente para acreditar fehacientemente la supuesta “toma” de las oficinas partidistas, por lo que la responsable no debió estimar que se estaba frente a un caso fortuito que justificara la presentación extemporánea de la documentación.

En efecto, en dicha acta quedó asentado, sustancialmente, que el Encargado de la Jefatura del Departamento de Oficialía Electoral del *Instituto*, se constituyó en el domicilio ubicado en Boulevard Domingo Arrieta esquina con calle Lerdo sin número, de esta Ciudad, quien observó que afuera de las instalaciones que ocupa el partido en comento, se encontraban 2 personas del sexo masculino de apariencia joven, los cuales al darse cuenta de su presencia, se retiraron del lugar. Que a través de los cristales del inmueble, observó que las luces estaban apagadas, y que las puertas estaban cerradas.

A dicha acta, se anexaron diversas fotografías, de cuya vista esta autoridad no advierte en modo alguno, las circunstancias aducidas, esto es, que las instalaciones del *PRI* estuvieran tomadas o que hubiera personas impidiendo el acceso al inmueble.

Aunado a lo que antecede, en autos no obra ningún otro elemento de prueba, ni siquiera de carácter indiciario, que administrado con el acta descrita, pueda generar certeza respecto de que realmente ocurrieron los supuestos hechos, inclusive, ni siquiera se puede saber la fecha y periodo exactos en que presuntamente sucedieron, pues del dicho de ninguna de las partes, ni del resto de constancias del sumario TE-

---

<sup>11</sup> Fojas 60 a 63 del expediente TE-JE-034/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

JE-033/2019 (ni de los expedientes acumulados) es posible desprender esa información.

No pasa inadvertido el hecho de que, si el oficio IEPC/SE/766/2019 fue notificado desde el 4 de abril, el plazo de 48 para subsanar las observaciones precisadas por la responsable, había fenecido el 6 de abril siguiente, esto es, 2 días antes de que el *PRI* solicitara que el personal de Oficialía Electoral se constituyera en sus instalaciones a dar fe de los supuestos hechos ya descritos.

En tal virtud, se estima que la responsable, erróneamente justificó la tardanza en que incurrió el citado instituto político, e indebidamente tuvo por recibida la documentación atinente a los Municipios de Simón Bolívar y Tepehuanes, no obstante que fue presentada de manera extemporánea.

Municipios de Durango, San Juan del Río, El Oro, Guadalupe Victoria, Poanas, Pánuco de Coronado, Cuencamé, Otáez, Coneto de Comonfort, Hidalgo, Rodeo y Nuevo Ideal

De la tabla informativa inserta, esta Sala advierte que mediante el oficio IEPC/SE/809/2019, el cual fue notificado al *PRI* el 6 de abril siendo las 16:08 horas, la autoridad responsable le formuló un requerimiento para que subsanara las observaciones detectadas en relación con la solicitud de registro de candidaturas atinentes a los Municipios de Durango, Gómez Palacio, San Juan del Río, Pánuco de Coronado, Poanas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, El Oro, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Otáez y Rodeo.

Mientras que a través del diverso oficio IEPC/SE/816/2019, notificado en la misma fecha y hora que el anterior, le requirió la documentación faltante respecto de los Municipios de Gómez Palacio, Pánuco de Coronado y Rodeo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Atento al momento en que quedaron hechas las notificaciones, el plazo legal para dar cumplimiento a los requerimientos, fenecía el 8 de ese mismo mes, precisamente a las 16:08 horas.

De las constancias de autos, se aprecia que el partido presentó múltiples escritos de cumplimiento, en momentos distintos, a saber: 13:13 horas (tres escritos diversos); 15:00 horas; 15:14 horas; 15:45 horas; 15:49 horas (dos escritos diversos); 15:52 horas y 23:35 horas.

- A los dos primeros escritos presentados a las 13:13 horas, se anexó diversa documentación relativa a candidaturas del Municipio de Durango (cartas de aceptación de candidaturas, formatos *SNRPC-INE*, constancias de residencia, copias de credencial de elector, cartas bajo protesta, reporte de gastos de precampaña, entre otros); mientras que al tercer escrito recibido a esa misma hora, se adjuntó únicamente documentación atinente a los informes de precampaña respecto a distintas candidaturas de los Ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Cuencamé, El Oro, Hidalgo, Nombre de Dios, Otáez, Pánuco de Coronado, Rodeo, San Juan del Río, Poanas, Coneto de Comonfort y Nuevo Ideal.
- Anexo al ocurso recibido a las 15:00 horas, se remitió diversa documentación (cartas de aceptación de candidaturas, constancias de residencia, copias de credencial de elector, cartas bajo protesta de candidaturas, etcétera) correspondientes a los Municipios de Cuencamé y Guadalupe Victoria, así como formatos *SNRPC-INE* atinentes a candidatos de Nuevo Ideal. Sin que se advierta ninguna documental relativa a las candidaturas de Simón Bolívar, aunque así se haya precisado en el escrito de cuenta.
- A los escritos recibidos a las 15:14 horas y 15:45 horas, así como al segundo escrito recibido a las 15:49 horas, se acompañó diversa documentación de candidaturas correspondientes al Municipio de Durango (formatos *SNRPC-INE*,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

cartas de aceptación de candidaturas, cartas bajo protesta de decir verdad, copias de acta de nacimiento, de credencial de elector y de comprobante de domicilio; constancias de residencia, etcétera).

- El primero de los escritos recibidos a las 15:49 horas, y el ocurso recepcionado a las 15:52 horas, estuvieron acompañados de documentación exclusivamente referida a candidaturas de los Municipios de Nombre de Dios y Gómez Palacio, en ese orden.
- En el último de los escritos señalados, esto es, **el recibido a las 23:35 horas del 8 de abril**, se anexó diversa documentación (formatos *SNRPC-INE*, actas de nacimiento, copias de credenciales de elector, cartas de aceptación de candidatura, cartas bajo protesta de decir verdad, constancias de registro de plataforma, constancias de residencia, entre otros) relacionada con distintas candidaturas de San Juan del Río, El Oro, Guadalupe Victoria, Poanas, Pánuco de Coronado, Cuencamé, Tepehuanes, Otáez, Coneto de Comonfort, Hidalgo, Rodeo y Nuevo Ideal, al tiempo que en dicho ocurso, el partido precisó lo siguiente: *“... solicito en Alcance al proceso de solventación derivado de los requerimientos hechos por el IEPC a nuestro partido, mediante oficio IEPC/DE/810/2019 (sic), sean incorporados para su revisión los anexos que se adjuntan a la presente de los siguientes Municipios (los que se citan). Sabedor de que aún no se ha agotado el procedimiento para autorizar las solicitudes de registro de todos los partidos por el Consejo General...”*.

Toda la documentación recibida a las 23:35 horas del 8 de abril, obra agregada al expediente TE-JE-034/2019, en formato electrónico debidamente certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

Expuestas las particulares que anteceden, esta Sala Colegiada considera lo siguiente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

En relación con el Municipio de Durango, **no asiste la razón al impugnante**, pues es evidente que el *PRI* sí dio cumplimiento **en tiempo** al requerimiento formulado por la responsable a través del oficio IEPC/SE/809/2019.

Ciertamente, si el mencionado oficio fue notificado al partido, siendo las 16:08 horas del 6 de abril, el plazo para su desahogo, concluía el día 8 siguiente, a esa misma hora. Por lo que si el señalado instituto político presentó la diversa documentación que estimó pertinente para subsanar las observaciones detectadas, siendo las 13:13 horas (dos escritos); 15:14 horas; 15:45 horas y 15:49 horas de esa fecha, como ya quedó analizado, es inconcuso que no incurrió en la extemporaneidad que aduce el actor.

Por tanto, es infundado el agravio hecho valer por el *PT* en relación con el Municipio de Durango.

En lo que hace a los Municipios de **San Juan del Río, El Oro, Guadalupe Victoria, Poanas, Pánuco de Coronado, Cuencamé, Otáez, Coneto de Comonfort, Hidalgo, Rodeo y Nuevo Ideal**, este órgano jurisdiccional determina que los agravios son parcialmente fundados, pues de las múltiples constancias obrantes en autos, se desprende con suma claridad, que algunos de los oficios de requerimiento fueron desahogados de manera oportuna, pero otros, fuera del plazo legalmente estipulado para tal efecto, según se evidencia a continuación.

La presentación **oportuna** opera respecto de los escritos presentados el 8 de abril a las 13:13 horas (referido como tercer escrito) y 15:00 horas; con la documentación anexa a cada uno, descrita en líneas precedentes.

Mientras que la **extemporaneidad** se circunscribe al escrito presentado a las 23:35 horas de esa misma fecha, junto con toda la documentación adjunta al mismo, de cuya simple vista se advierte que corresponden a candidatos postulados en los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Municipios precitados. Es decir, se trata de diversa documentación faltante que fue materia de requerimiento a través del oficio IEPC/SE/809/2019.

Si bien en el mencionado escrito, el *PRI* solicitó expresamente que se le recibiera la documentación aportada fuera de tiempo, en **alcance** al proceso de “*solventación*”, tal pedimento era inatendible, pues como ya se razonó, si bien al 8 de abril, el *Consejo General* aún no se pronunciaba sobre el registro de candidaturas de todos los partidos políticos, el plazo legalmente previsto para dar cabal cumplimiento a los requerimiento, ya había transcurrido en exceso en perjuicio del propio solicitante.

Además, como también ya se dijo, fue incorrecto que en el acuerdo ahora reclamado, la responsable justificara la tardanza en que incurrió el citado instituto político, pues no quedó debidamente acreditada la existencia del caso fortuito a que se hizo referencia con antelación.

- **La presentación extemporánea de documentación, no genera, necesariamente, la revocación de los registros**

A pesar de que este Tribunal Electoral ha tenido por acreditado, en los casos señalados, el incumplimiento extemporáneo del *PRI* respecto de diversos requerimientos formulados por la responsable los días 4 y 6 de abril, tal circunstancia **no resulta suficiente por sí misma** para revocar en general, el registro de todas las candidaturas atinentes a los Municipios de Simón Bolívar, Tepehuanes, San Juan del Río, El Oro, Guadalupe Victoria, Poanas, Pánuco de Coronado, Cuencamé, Otáez, Coneto de Comonfort, Hidalgo, Rodeo y Nuevo Ideal, **como lo pretende el *PT***.

Lo anterior, porque debe tenerse presente, que cada uno de los requerimientos notificados al *PRI* –cuyo incumplimiento oportuno se reclama– versaron sobre candidaturas específicas, así como sobre inconsistencias u omisiones concretas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

En ese sentido, para estar en aptitud jurídica de determinar, caso por caso, si efectivamente procede la revocación de los registros (o bien, la confirmación de la negativa decretada por el *Consejo General* en el acuerdo impugnado) es indispensable analizar la naturaleza de cada uno de los documentos que fueron requeridos, a la luz de la importancia que revisten para efectos del registro.

Es decir, es indispensable examinar en qué consistieron cada una de las observaciones hechas por la responsable, para entonces dilucidar si realmente la falta de la documentación requerida, conlleva al no registro de las candidaturas.

Cabe precisar que el partido aquí inconforme **no señala de manera puntual**, cuáles son las candidaturas cuya revocación de registro solicita, sino que se limita a mencionar, que aun cuando desconoce en qué consistieron las observaciones que hizo la responsable, tiene conocimiento de que el *PRI* pretendió subsanarlas fuera del plazo, por lo que su pretensión es que todas las postulaciones relativas a los municipios citados, sean declaradas improcedentes.

A pesar de la petición generalizada del partido accionante, esta Sala analizará únicamente aquellas candidaturas que fueron objeto de requerimiento, y en cada caso, se emitirá el pronunciamiento respectivo en torno al carácter indispensable, para efectos del registro, de cada documento requerido, con el objetivo de determinar, en conjunto, sobre la legalidad o no del Acuerdo IEPC/CG52/2019.

Debe tenerse en cuenta, **que el análisis que realiza este órgano resolutor, parte de la lectura minuciosa al contenido textual de cada uno de los requerimientos formulados por la autoridad responsable, mismos que se presume válidamente, atienden a la revisión puntual efectuada por la propia autoridad al momento de recibir la documentación que le presentó el *PRI*.**

Es importante señalar que el actual proceso electoral, se encuentra en una etapa avanzada de las campañas electorales, y ante esa circunstancia, esta autoridad



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

ejerce su facultad de resolver con plenitud de jurisdicción, según se estime conducente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 3 de la *Ley de medios de impugnación local*.

- **Análisis particularizado para determinar el carácter indispensable de la documentación, para efectos del registro de candidaturas**

De los múltiples requerimientos formulados por la responsable al *PRI*, se aprecia que los mismos versaron, básicamente, sobre la falta de documentación o sobre las inconsistencias encontradas en los documentos aportados un primer momento por el partido político.

Dada su particular relevancia, en primer lugar se analizará lo relativo al requisito de presentar la constancia de residencia.

**A. No anexa original constancia de residencia; solo presenta copia de la misma; o bien, en la constancia no se especifica el tiempo de residencia**

MUNICIPIO	CANDIDATURA CON OBSERVACIÓN
Coneto de Comonfort	Ninguna de las candidaturas presenta la constancia
Guadalupe Victoria	Segunda regiduría propietaria. Tercera regiduría suplente.
Otáez	Las constancias de residencia de todos los candidatos, no especifican tiempo de residencia.
Rodeo	Quinta regiduría propietaria.

- En el acuerdo cuestionado, el *Consejo General* determinó no otorgar el registro de la planilla de candidatos postulados por el *PRI* al Ayuntamiento de **Coneto de Comonfort**, al haber omitido presentar diversa documentación, entre otra, la constancia de residencia, respecto de las únicas cuatro candidaturas que dicho partido pretendió postular: presidente municipal propietario, presidente municipal suplente, síndico propietario y primer regidor propietario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Si bien en el mencionado acuerdo, la autoridad responsable indicó que la constancia de residencia únicamente faltaba respecto de las candidaturas de presidente municipal suplente y síndico propietario, lo cierto es que en el requerimiento formulado el 6 de abril (oficio IEPC/SE/809/2019), se señaló que ninguna de las candidaturas postuladas acompañó dicha constancia, aunado a que del cúmulo de documentales de autos, no se observa que el partido haya dado cumplimiento en tiempo y forma a lo peticionado.

Al respecto, se estima que la constancia de residencia es un documento indispensable para estar en aptitud de ejercer el derecho a ser votado, mismo que se materializa desde el momento en que se obtiene el registro de la correspondiente candidatura.

Ello, porque la residencia efectiva es la forma en la que se garantiza que quien desempeñe el cargo de representación popular, tenga un vínculo efectivo con la localidad de que se trate (en el caso, el Municipio), a partir de conocer su contexto, intereses y necesidad, así como de compartir identidad con la comunidad que habita en el mismo. El hecho de que una persona haya nacido en el municipio donde pretende competir electoralmente, no garantiza por sí mismo, que tenga conocimiento efectivo sobre él, puesto que pudo no haber residido ahí.

En el artículo 148, fracción I de la *Constitucional local*, se prevé que para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, **originario del Municipio y con residencia efectiva de 3 años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección**, de lo que resulta evidente la necesidad de acreditar **en tiempo y forma** el cumplimiento de dicho requisito constitucional, a través del documento idóneo en el que se haga constar de manera fehaciente, que se cuenta con una residencia efectiva en los términos exactos que dispone la norma.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Por lo que, en el particular, al ser exigible que en los casos que se analizan, se presentara oportunamente el documento que acreditara la residencia efectiva de cada una de las candidaturas postuladas, en los términos exactos que prevé la normativa electoral, sin que así ocurriera, es dable confirmar la negativa de registro adoptada por la autoridad responsable en el Acuerdo IEPC/CG52/2019, por cuanto hace a todas las candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Coneto de Comonfort.

- Enseguida, a la luz de las consideraciones expuestas en líneas precedentes, se hace referencia a la candidatura a **segunda regiduría propietaria al Ayuntamiento de Guadalupe Victoria**, que corresponde al ciudadano Juan Pablo Villarreal Ramírez, respecto de la cual se precisa que solo aportó **copia** de la constancia de residencia.

En concepto de esta Sala, **se debe tener por cumplido el requisito** en comento y confirmar el registro, pues lo importante es que dicho documento se haya presentado de manera oportuna y que de su contenido se acredite de modo fehaciente, la residencia efectiva en el Municipio, tal como lo exige la norma; circunstancias que esta Sala estima, ocurren así, en tanto que no se advierte razonamiento alguno en contrario por parte de la autoridad administrativa, ni en el oficio de requerimiento atinente, ni en el acuerdo reclamado.

- Por cuanto hace a la candidatura a la **tercera regiduría suplente al Ayuntamiento de Guadalupe Victoria**, correspondiente a Margarita Rocío Ayala Rivera, en el requerimiento se puntualizó que no anexó la constancia de residencia, lo cual resulta cierto, dado que de la revisión a las constancias que obran en los sumarios, especialmente de aquella remitida por el *PRI* a la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento formulado, se observa que tal documento fue presentado en copia simple el 8 de abril, hasta las 23:35 horas, es decir, cuando ya había fenecido el plazo previsto en la ley para tal efecto.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

En tales circunstancias, en el caso a estudio, se tiene por incumplido el requisito previsto en el artículo 148, fracción I de la *Constitución local*, con base en los razonamientos expuestos en torno a la necesidad de acreditar oportunamente el requisito constitucional de elegibilidad, consistente en la residencia efectiva, de lo que resulta procedente revocar el registro de la candidatura de que se trata.

La determinación que se adopta, se sustenta en el artículo 188, párrafo 2 de la *Ley electoral local*, el cual dispone expresamente que cualquier documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere la propia ley, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura que no satisfaga los requisitos constitucionales y legales. Si en la especie, el *PRI* presentó extemporáneamente la aludida constancia de residencia, que constituye un documento indubitable para acreditar uno de los requisitos de elegibilidad constitucionalmente previstos, la consecuencia jurídica es negar el registro atinente.

- En relación con **todas las candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Otáez**, la responsable requirió al *PRI* para que presentara el original de las constancias de residencia de todos los candidatos que pretendía postular, dado que en éstas no se especificó el tiempo de residencia.

Al respecto, se estima procedente revocar el registro de dichas candidaturas, toda vez que no se acredita de manera palmaria, el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 148, fracción I de la *Constitución local*.

En efecto, el precepto constitucional establece de manera expresa, que el candidato a integrar un Ayuntamiento, debe ser originario del Municipio de que se trate, y con residencia efectiva de **3 años**, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de **5 años** inmediatamente anteriores al día de la elección, por lo que es irrefutable que en la constancia respectiva, se debe precisar el periodo de la residencia que tiene el ciudadano, **pues solo de esa manera se podrá verificar el cumplimiento o no, de tal requisito.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Ahora bien, el caso que se analiza, de las constancias de autos que integran los sumarios, particularmente el expediente TE-JE-034/2019, se desprende que el 6 de abril, mediante oficio IEPC/SE/809/2019, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* formuló diversos requerimientos al *PRI* en relación con las candidaturas a distintos Ayuntamientos, en lo que aquí interesa, al de Otáez, toda vez que de la revisión a la documentación presentada, se advirtió que: “*En su caso, las constancias de residencia presentadas no especifican el tiempo de residencia de los candidatos, por lo que la totalidad de los candidatos deberán presentar las constancias respectivas en original expedida por el Ayuntamiento.*”

Fue así que el 8 de abril, a las 23:35 horas, el citado instituto político presentó diversa documentación para dar cumplimiento a los requerimientos, de la cual, esta autoridad no advierte que se hubieran presentado las constancias de residencia en los términos requeridos por la responsable; incluso, el *PRI* no remitió ninguna constancia de residencia, sino que envió 7 copias de actas de nacimiento de los candidatos postulados al precitado Ayuntamiento; documentales de que las que no es posible desprender el cumplimiento del requisito constitucional de la residencia efectiva, a que hace referencia el artículo 148 de la *Constitución local*.

Cabe hacer notar que esta Sala Colegiada, en aras de salvaguardar el derecho de voto pasivo de las ciudadanas y ciudadanos a integrar el Ayuntamiento de Otáez, realizó una revisión exhaustiva del cúmulo de constancias obrantes en autos, de donde advirtió que si bien el partido en comento, con fecha nueve de abril –esto es, de manera evidentemente extemporánea– presentó una solicitud de sustitución respecto del síndico propietario y la tercera regiduría propietaria, a la cual acompañó la documentación para su registro, **no ocurrió así con el resto de las candidaturas, entre ellas, la del cargo de presidente municipal propietario** (no registraba suplente).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Entonces, la presentación de una constancia de residencia donde no se especifica el tiempo en que la persona ha vivido en una determinada localidad, equivale a no haberla presentado.

De ahí que, de cualquier manera, no resulte procedente el registro de tales candidaturas.

- Finalmente, en lo que hace a la **quinta regiduría propietaria correspondiente al Municipio de Rodeo**, cuya candidatura ostenta la ciudadana Hediberta Salas Morales, debe señalarse que la responsable negó el registro de la fórmula completa, sobre la base de que la candidata propietaria no acreditó la residencia efectiva, como lo exige la *Constitución local*. Entonces, indicó la responsable, al no proceder el registro de la candidatura propietaria, tampoco resultaba viable registrar la candidatura suplente, acorde a lo sostenido en la Jurisprudencia 17/2018 del *Tribunal Electoral federal*.

Lo anterior se estima ajustado a Derecho, pues como lo sostiene la responsable en el oficio de requerimiento y en el acuerdo reclamado, la constancia de residencia que se aportó en el expediente de la candidata a quinta regidora propietaria, no señala el tiempo de residencia que tiene la persona viviendo en Rodeo, aunado a que está fechada el 2 de octubre de 2018, como se desprende de la respectiva documental que obra en el expediente TE-JE-033/2019 (aunque la responsable refirió por error “2 de octubre de 2008”); de ahí que no se puede verificar el cumplimiento o no, del requisito de elegibilidad en comento.

Así las cosas, lo procedente es confirmar la negativa de registro de la fórmula de candidaturas a la quinta regiduría del Ayuntamiento de Rodeo, pues la improcedencia del registro de la candidatura propietaria, trae como consecuencia que tampoco proceda el de la respectiva suplente, pues conforme a lo estipulado en la jurisprudencia invocada por la responsable, los partidos están obligados a registrar fórmulas completas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

En conclusión, toda vez que ha resultado procedente revocar el registro, respecto de todas las candidaturas atinentes al Municipio de Coneto de Comonfort; la tercera regiduría suplente de Guadalupe Victoria; todas las candidaturas postuladas por el *PRI* al Ayuntamiento Otáez, así como confirmar la negativa de registro decretada por la responsable, en lo que atañe a las candidaturas a la quinta regiduría propietaria y suplente, al Ayuntamiento de Rodeo, **en el análisis de los siguientes apartados, no se hará referencia alguna a las señaladas candidaturas, pues ello resultaría ocioso.**

Similares consideraciones fueron adoptadas por la Sala Regional Toluca del *Tribunal Electoral Federal*, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-054/2018 y sus acumulados.

**B. No presentaron carta de aceptación; está sin requisitar o mal requisita; o bien, no coincide con la solicitud de registro**

MUNICIPIO	CANDIDATURA CON OBSERVACIÓN
Cuencamé	Cuarta regiduría propietaria
El Oro	Primera regiduría propietaria y suplente Segunda regiduría propietaria y suplente Tercera regiduría propietaria y suplente <b>Cuarta regiduría propietaria</b> <b>Cuarta regiduría suplente</b> Presidencia municipal
Guadalupe Victoria	Ninguna candidatura presenta carta de aceptación (excepto las regidurías primera, segunda y cuarta propietarias).
Hidalgo	Sindicatura propietaria
Nuevo Ideal	<b>Cuarta regiduría suplente</b>
Pánuco de Coronado	Sindicatura suplente
Rodeo	Presidente municipal suplente Séptima regiduría propietaria
Simón Bolívar	Presidente municipal suplente Primera regiduría propietario Segunda regiduría suplente Tercera regiduría propietaria y suplente Cuarta regiduría propietaria Quinta regiduría suplente Séptima regiduría suplente
Tepehuanes	Sindicatura propietaria y suplente Primera regiduría propietaria y suplente Séptima regiduría propietaria



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Al efecto, cabe recordar que el registro de los candidatos a miembros de los ayuntamientos, no puede supeditarse al cumplimiento irrestricto de la presentación de la declaratoria de aceptación de la candidatura, pues si bien tal documento es un formato autorizado por la autoridad administrativa, a través del cual los candidatos manifiestan su voluntad de aceptar su postulación para el cargo sobre el que solicitan su registro, el acompañamiento de dicho documento a la solicitud de registro, no es la única forma que tiene la autoridad para constatar que los ciudadanos tienen la firme voluntad de postularse a los cargos de elección popular.

Ello se considera así, porque a la solicitud de registro de candidaturas, deben agregarse otras constancias de las que, específicamente o en su conjunto, se puede desprender la manifestación de esa voluntad, como son la exhibición de la credencial de elector, el acta de nacimiento, la constancia de residencia, entre otras; documentales que por ser personales y obrar en poder del partido político, cobran especial relevancia, pues de su presentación ante la autoridad administrativa se puede colegir que las personas a quienes pertenecen esos documentos, tienen el deseo de ser postulados a los cargos electivos, pues de otra manera el partido político no tendría forma de obtener esos documentos.

De ahí que, es válido estimar que la omisión de presentar la carta de aceptación, o que se haya presentado mal requisitada o de manera extemporánea, no constituye una causa por la cual se deba restringir el derecho de voto pasivo de los ciudadanos postulados. Máxime si dentro del procedimiento de registro de los candidatos, no existe prueba en contrario sobre su deseo de ser postulados.

Cabe añadir, que la declaratoria de aceptación de la candidatura es un requisito formal de la solicitud de registro, y no es del tipo de los que garanticen el cumplimiento de las cualidades requeridas por la *Constitución local* para ocupar el cargo, esto es, los requisitos de elegibilidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

En términos similares, se pronunció la Sala Regional Toluca del *Tribunal Electoral federal*, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-77/2018<sup>12</sup>.

En este orden de ideas, es válido afirmar que la omisión de cumplimiento del requisito en mención, no ameritaría por sí sola, la negativa de registro de una candidatura.

### **C. No presenta copia de acta de nacimiento, o el acta no es legible**

MUNICIPIO	CANDIDATURA CON OBSERVACIÓN
Nuevo Ideal	Sindicatura suplente Quinta regiduría propietaria
Simón Bolívar	Sindicatura suplente Cuarta regiduría propietaria

Se considera que la omisión de presentar la copia del acta de nacimiento, o que la copia sea ilegible, incluso, que se hubiera presentado de manera extemporánea, no es motivo suficiente para negar el registro de las citadas candidaturas, pues tal documento puede solventarse con la correspondiente copia de la credencial para votar que se acompaña a la solicitud de registro, en razón de que en este último documento, también se contienen los datos personales más relevantes del candidato, como son el nombre, lugar y fecha de nacimiento.

- Respecto a las candidaturas a síndico suplente al Ayuntamiento de Nuevo Ideal, así como la sindicatura suplente y la cuarta regiduría propietaria del Ayuntamiento Simón Bolívar, se presume válidamente que a la solicitud de registro se anexaron las correspondientes credenciales para votar de Gloria Lucila Salazar Orozco, Sergio Carrera Suárez y Leonel Casas Guzmán, respectivamente, en tanto que la responsable no formuló requerimiento alguno en ese sentido, en ninguno de los casos enunciados.

De ahí que la alegada omisión, o en su caso, la presentación extemporánea de la copia del acta de nacimiento, no debe generar una restricción al derecho de voto pasivo.

<sup>12</sup> En dicho asunto, la Sala Regional determinó su conformidad con los argumentos esgrimidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, entonces autoridad responsable, en el recurso de apelación RA/41/2018.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

- Especial mención merece el caso de la candidatura a quinta regiduría propietaria a integrar el Ayuntamiento de Nuevo Ideal, otorgada a la ciudadana María Yesenia Espinoza González, pues en el oficio de requerimiento se precisó que tanto la copia del acta de nacimiento como la de la credencial para votar vigente, eran ilegibles.

En cumplimiento al requerimiento de la responsable, el *PRI* presentó oportunamente, copias plenamente legibles de ambos documentos de la referida ciudadana, a través del escrito presentado el 8 de abril, a las 15:00 horas.

De ahí que estén ajustados a Derecho, los registros analizados en este apartado.

#### **D. No presenta copia de credencial de elector o es ilegible**

MUNICIPIO	CANDIDATURA CON OBSERVACIÓN
Hidalgo	Sindicatura suplente
Nuevo Ideal	Quinta regiduría propietaria

El requisito legal consistente en presentar copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, busca proteger la certeza de que las ciudadanas y los ciudadanos que pretenden ser registrados a una candidatura a un cargo de elección popular, están en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y que, por lo tanto, en caso de resultar ganadores en la contienda, sean elegibles para ocupar el cargo.

Lo anterior, es acorde con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción I del artículo 148 de la *Constitución local*, en el que se establece que para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere ser ciudadano duranguense, **en pleno ejercicio de sus derechos**, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

En consecuencia, la presentación oportuna de la copia de la credencial para votar vigente **garantiza** que se cuenta con el documento de identificación oficial y que el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

titular se encuentra en pleno goce de sus derechos político-electorales y, por lo tanto, es elegible.

De los dos casos a estudio, solo se analizará el correspondiente a la candidatura a síndico suplente al Ayuntamiento de Hidalgo, toda vez que la correspondiente a la quinta regiduría propietaria de Nuevo Ideal, ha quedado analizada en el apartado inmediato anterior (identificado con la letra **C**).

- De las constancias que conforman los presentes expedientes, se desprende que el candidato postulado por el *PR*I a la sindicatura suplente de Hidalgo, es el ciudadano Sabino Saenzpardo De la Cruz. Y si bien en un primer momento, el *PR*I no acompañó la correspondiente copia de la credencial de elector vigente, lo cierto es que mediante escrito presentado el 8 de abril, a las 15:00 horas, remitió el documento perfectamente legible; lo anterior, en cumplimiento al requerimiento formulado el 6 de abril, a las 16:08 horas.

Por lo que no existe duda alguna, que el registro de la candidatura de referencia, decretado por la responsable, **es acorde a la legalidad.**

### ***E. La persona no cumple la edad mínima para ser postulada***

MUNICIPIO	CANDIDATURA CON OBSERVACIÓN
Cuencamé	Séptima regiduría suplente Novena regiduría propietaria

En el artículo 148, fracción II de la *Constitucional local*, se estipula que uno de los requisitos para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, consiste en ser mayor de 21 años al día de la elección.

- En el caso concreto de la ciudadana postulada en un primer momento, al cargo de séptima regidora suplente al Ayuntamiento de Cuencamé, América Lizbeth Limones Calzada, del acuerdo impugnado se aprecia que **no fue registrada** como



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

candidata, pues justamente en la solicitud de registro quedó asentado que nació el 27 de octubre del 2000, por lo es claro que al 2 de junio de este año, fecha en que se llevará a cabo la jornada electoral local, no cumpliría todavía la edad exigida por la norma constitucional invocada.

Lo anterior, fue advertido por la responsable de donde derivó el requerimiento respectivo. En cumplimiento, el *PRJ* presentó la sustitución correspondiente, por lo que la indicada posición en la planilla, fue ocupada por la ciudadana Karen Magaly Juárez Camacho, respecto de quien se remitió en tiempo (8 de abril, a las 15:00 horas) las constancias siguientes: constancia de residencia, copia del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar vigente –de la cual se advierte que sí cumple con el requisito de la edad para, en su caso, ocupar el cargo–, carta de aceptación de candidatura firmada, escrito bajo protesta de decir verdad, firmado, entre otros.

- Respecto a la ciudadana que quedó registrada como novena regidora propietaria dentro de la planilla del Municipio de Cuencamé, Eva Guadalupe Rosales Estevane, este órgano resolutor advierte que sí cumple con el requisito de la edad para ser postulada como candidata, tal como se desprende de las constancias de autos, concretamente, las copias del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente, remitidas por el partido a través del mismo escrito indicado en el párrafo anterior.

De acuerdo a lo que antecede, es válido el registro de las candidatas Karen Magaly Juárez Camacho y Eva Guadalupe Rosales Estevane, decretado por la responsable.

**F. No presenta carta bajo protesta de decir verdad, o bien, la carta carece de nombre y/o firma autógrafa**

MUNICIPIO	CANDIDATURA CON OBSERVACIÓN
El Oro	Segundo regidor propietario. No está firmada
Guadalupe Victoria	Las cartas bajo protesta de todas las candidaturas, presentan inconsistencias. <u>Excepto</u>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

	las de: presidente municipal propietario, primera regiduría propietaria, tercera regiduría propietaria, cuarta regiduría propietaria, quinta regiduría propietaria y séptima regiduría suplente.
Simón Bolívar	Ninguno de los expedientes presentados anexan carta. <u>Excepto</u> los relativos a: Presidencia municipal propietario, Sindicatura propietario y suplente, y Segunda regiduría propietaria

En primer término, debe decirse que la finalidad que se persigue con la exigencia de presentar la carta bajo protesta de decir verdad, es contar con la declaración expresa del candidato, en el sentido de que no se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 148, fracciones III, IV y V de la *Constitución local*; 10, numeral 3 de la *Ley electoral local* y 25, fracciones III, IV y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, relativos a no ser: Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, salvo que haya una separación del cargo noventa días antes de la elección; además, no ser ministro de algún culto religioso ni haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

Entonces, al tratarse de requisitos de carácter negativo debe presumirse, en principio, que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponde a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, lo cual no acontece en la especie.

El criterio referido, se contiene en la Tesis LXXVI/2001, del *Tribunal Electoral federal*, de rubro y contenido siguientes:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

*primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

[Texto subrayado por esta autoridad]

En lo que atañe a las candidaturas precisadas en la tabla inserta en este apartado, no puede estimarse improcedente su registro por la sola falta de presentación del escrito bajo protesta de decir verdad, o bien, por su presentación extemporánea, máxime que en autos no obra constancia alguna que acredite, o por lo menos, genere una duda fundada de que las personas que ostentan esas candidaturas, se ubican en alguno de los supuestos a que hacen referencia las disposiciones normativas citadas.

Asimismo, este Tribunal tampoco tiene conocimiento de que un tercero haya hecho valer, en un medio impugnativo diverso a los que aquí se resuelven, el incumplimiento de los requisitos motivo de análisis, por parte de quienes fueron registrados a los cargos señalados en la tabla inserta, y por tanto, su presunta inelegibilidad.

**G. No presenta copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral**

MUNICIPIO
Cuencamé, El Oro, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Nuevo Ideal, Pánuco de Coronado, Poanas, Rodeo, San Juan del Río, Simón Bolívar y Tepehuanes

De los anexos al oficio de requerimiento IEPC/SE/809/2019, se desprende que el multicitado partido político, fue requerido para presentar la **copia simple de la**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

constancia de registro de la plataforma electoral, respecto de todas las candidaturas cuyo registro solicitó; sin embargo, aun cuando el partido hubiera incurrido en una omisión absoluta en la presentación de dicho documento, o que lo hubiera presentado de forma extemporánea, ello no es suficiente ni mucho menos válido, para que se restrinja el derecho de ser votado de todos los ciudadanos postulados, pues no se trata de un documento que resulte apto o indispensable para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ocupar un cargo de elección popular en un Ayuntamiento del Estado de Durango.

La negativa de registro por la falta de presentación del documento en cuestión, sería ilegal a todas luces, si se toma en cuenta también, que en los archivos del propio *Instituto*, obra la constancia de registro de la plataforma electoral que el *PR* le presentó a dicha autoridad el 14 de enero, para el proceso electoral 2018-2019, cuyo registro fue aprobado por el *Consejo General* a través del Acuerdo IEPC/CG12/2019, emitido en sesión ordinaria número 1, celebrada el 1 de febrero pasado.

**H. La candidatura a la presidencia municipal, no presenta acuse de recibo original de la entrega de informe de precampaña, o bien, carta donde precise que no realizó precampaña**

MUNICIPIO
Cuencamé, El Oro, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Nuevo Ideal, Pánuco de Coronado, Poanas, Rodeo, San Juan del Río, Simón Bolívar y Tepehuanes

El requisito de presentar el acuse de recibo original de la entrega de informe de precampaña, o bien, una carta donde se precise que no se realizó precampaña, se circunscribió solo a las candidaturas a presidente municipal propietario, como se desprende de los requerimientos formulados por la responsable.

En la especie, de las constancias de autos, se advierte que en el tercer escrito presentado a las 13:13 horas del 8 de abril, el *PR* aportó de manera oportuna diversos informes de precampaña respecto a distintas candidaturas, en lo que aquí



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

interesa, correspondiente a los citados Municipios, con excepción de Simón Bolívar y Tepehuanes.

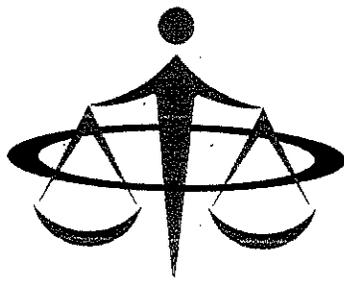
Con independencia de lo anterior, para esta Sala Colegiada, la omisión de cumplir con la presentación del recibo, tampoco sería causa suficiente para negar un registro, pues no se trata de un documento de los que son indispensables para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ocupar un cargo de elección popular en un Ayuntamiento.

Además, en términos del propio acuerdo impugnado, la autoridad responsable señaló que el documento omitido, debía ser presentado ante el *Instituto*, antes del inicio formal de las campañas electorales, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, los candidatos y los partidos estarían sujetos a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del *INE*. Determinación que al no haber sido cuestionada, debe mantenerse firme.

## I. Las candidaturas no presentan original de la solicitud de registro en el SNRPC-INE

MUNICIPIO
Cuencamé, El Oro, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Nuevo Ideal, Pánuco de Coronado, Poanas, Rodeo, San Juan del Río, Simón Bolívar y Tepehuanes

En torno al tema que ahora se analiza, la Sala Regional Toluca del *Tribunal Electoral Federal*, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-054/2018 y acumulados, sostuvo que una de las finalidades del *SNRPC-INE* es dotar a los organismos públicos locales de un herramienta que permita hacer más eficiente, práctico y sencillo el registro de candidatos, aspirantes y candidatos independientes, toda vez que permite detectar registros simultáneos y generar reportes de paridad de género, aunado a que permite registrar las sustituciones de candidatos, así como conocer la información de aspirantes a candidaturas independientes. A su vez, sirve a los partidos políticos nacionales y locales para registrar, concentrar y consultar, en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

todo momento, los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos.

De igual forma, sostuvo que el sistema cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el *INE* o el organismo público local correspondiente. En ese sentido, la referida herramienta informática tiende a proteger y maximizar los principios de transparencia, equidad en la contienda, certeza y equidad de género.

En la especie, de la revisión exhaustiva de los presentes sumarios, se tiene que en el primero de los escritos recibidos ante la responsable, a las 15:00 horas del 8 de abril, el *PRJ* adjuntó distintos formatos *SNRPC-INE* en relación con candidaturas de Nuevo Ideal, sin que se aprecie la presentación de los formatos correspondientes al resto de los municipios indicados.

A pesar de tal omisión, es claro que dicho formato no se relaciona con la necesidad de garantizar que se cumplan las cualidades requeridas para ocupar un cargo (requisitos de elegibilidad), por lo que aun cuando el *PRJ* haya sido omiso en presentar tales formatos respecto de todas las candidaturas que se mencionan, excepto los de Nuevo Ideal, ello no implica, por sí solo, que deban revocarse los registros atinentes.

En efecto, en términos del propio acuerdo impugnado, la responsable precisó que el documento omitido, debía ser presentado ante el *Instituto* previo al inicio de las campañas electorales, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, los candidatos y el partido estarían sujetos a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del *INE*. Tal determinación, al no haber sido cuestionada, debe mantenerse firme.

***J. No se especifica, o no se presenta carta que especifique, si los candidatos son postulados en vía de elección consecutiva***

MUNICIPIO



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

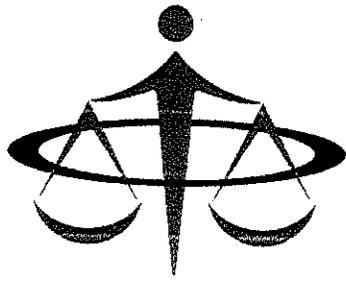
Cuencamé, El Oro, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Nuevo Ideal, Pánuco de Coronado, Poanas, Rodeo, San Juan del Río, Simón Bolívar y Tepehuanes

La omisión del partido, consistente en presentar el documento referido, o presentarlo oportunamente –en los casos en que se actualice el supuesto– no puede generar, en modo alguno, una afectación al derecho pasivo de los candidatos postulados, pues se trata de una formalidad innecesaria, tomando en consideración que el propio *Instituto* es la autoridad electoral competente de organizar las elecciones en el Estado, por lo que es de suponerse válidamente que cuenta en sus archivos con la información necesaria para saber con plena certeza, si un determinado candidato está participando en la vía de la reelección, más que por el propio dicho del partido.

**K. El partido no acompañó documentación ni solicitud de registro; o bien, la solicitud de registro está incompleta**

MUNICIPIO	CANDIDATURA CON OBSERVACIÓN
Guadalupe Victoria	Segunda regiduría suplente Octava regiduría suplente
Hidalgo	Segunda regiduría propietaria Cuarta regiduría suplente Quinta regiduría propietaria
Simón Bolívar	Primera regiduría suplente Cuarta regiduría suplente Quinta regiduría propietaria Sexta regiduría propietaria Sexta regiduría suplente Séptima regiduría propietaria
Tepehuanes	Sindicatura propietaria Sindicatura suplente Segunda regiduría suplente Cuarta regiduría (no específica) Quinta regiduría suplente Séptima regiduría suplente

De la revisión efectuada a las solicitudes de registro y sus anexos, presentadas por el *PRI*, la responsable advirtió que en los Municipios de Simón Bolívar, Guadalupe Victoria e Hidalgo, no se acompañó documentación alguna ni solicitud de registro; o que la respectiva solicitud de registro estaba incompleta. Derivado de ello, requirió al partido para que presentara la documentación faltante.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Los requerimientos se hicieron para que presentara la documentación que faltaba conforme a los formatos que se anexaron al oficio respectivo, así como las copias de la credencial de elector vigente por ambos lados y del acta de nacimiento; el original de constancia de residencia, la constancia de registro de plataforma y la solicitud de registro en el *SNRCP-INE*.

- Caso Municipio de **Simón Bolívar**. Previamente fue expuesto, que el *PRI* no desahogó oportunamente el requerimiento que le fue formulado en torno al citado Municipio, pues el oficio IEPC/SE/766/2019 le fue notificado el 4 de abril, a las 14:53, pero la documentación atinente fue remitida hasta el 8 de abril, a las 22:55 horas y 23:35 horas.

En ese sentido, si las documentales de las preindicadas candidaturas (integradas al sumario TE-JE-034/2019) –entre las que se encuentran las copias de la credencial de elector vigente por ambos lados, del acta de nacimiento, así como el original de las constancias de residencia– no se presentaron en tiempo ante la responsable, es incuestionable la improcedencia de su registro, en razón de que se trata de documentos elementales, que resultaban indispensables para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Además, la negativa de registro en casos como estos, es la consecuencia jurídica que señala la propia *Ley electoral local*.

Cabe recordar que la responsable tuvo por recibida la documentación, sobre la base de que se había presentado un caso fortuito que impidió al partido a cumplir en tiempo, argumentando que con ello, se privilegia el derecho humano a ser votado sobre los formalismos legales contenidos en la norma. Empero, a juicio de esta autoridad, no quedó plenamente acreditado el supuesto caso extraordinario que alegó el *PRI*, y por otro lado, si bien es cierto que todas las autoridades, como es el caso de este Tribunal, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, también lo es que dicha obligación debe cumplirse en un marco de absoluta constitucionalidad y legalidad, sin violentar otras



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

normas o afectar otros derechos público o particulares, pues ello tendería, indefectiblemente, hacia la decadencia del Estado de Derecho, que es y debe ser característica distintiva de una nación democrática.

En tal virtud, lo procedente es revocar el registro de las candidaturas a cuarta regiduría suplente; quinta regiduría propietaria y, en consecuencia<sup>13</sup>, la quinta regiduría suplente; sexta regiduría propietaria, sexta regiduría suplente; séptima regiduría propietaria y, en consecuencia, la séptima regiduría suplente, así como confirmar la negativa de registro decretado por la responsable, respecto de primera regiduría suplente.

- Caso Municipio de **Guadalupe Victoria**. La responsable observó que en la solicitud de registro del *PRI*, no se contemplaban candidatos a la segunda regiduría suplente y octava regiduría suplente.

Esta autoridad advierte, que contrario a lo manifestado por la responsable, la solicitud de registro sí contenía datos de los candidatos que se pretendía registrar en esas posiciones, de nombre Víctor Hernández Jácquez y Heriberto H. Anima Quiñones, respectivamente.

Sin embargo, de la revisión a las constancias de los expedientes, se hace evidente que las copias de la credencial para votar vigente, así como de las actas de nacimientos de las referidas personas, fueron remitidas el 8 de abril pasado, hasta las 23:35 horas, dentro del conjunto de documentales que el *PRI* solicitó se le tomaran en cuenta en "*alcance al proceso de solventación derivado de los requerimientos hechos por el IEPC*"; reiterándose, por ser necesario en este apartado, que dicho escrito fue presentado de manera extemporánea y que no se justificó plenamente la tardanza. Además, en el referido paquete de documentación, ni en el remitido en esa misma fecha a las 15:00 horas, se anexaron las correspondientes constancias de residencia de los candidatos mencionados.

---

<sup>13</sup> Atento a la jurisprudencia 17/2018 del Tribunal Electoral federal, de rubro



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

En tal virtud, lo procedente es revocar el registro otorgado a Víctor Hernández Jácquez, como candidato a segundo regidor suplente, y confirmar la negativa de registro decretado por la responsable, respecto del ciudadano Heriberto H. Anima Quiñones, en tanto que en ambos casos, no se acompañó en tiempo diversa documentación esencial y necesaria para otorgar los registros.

- Caso Municipio de **Hidalgo**. En el requerimiento se precisó que la solicitud de registro estaba incompleta respecto a las candidaturas a segunda regiduría propietaria, cuarta regiduría suplente y quinta regiduría propietaria.

Contrario a lo manifestado por la responsable, se advierte que en dicha solicitud, sí se contenían los datos de los candidatos que se pretendía registrar en esas posiciones, de nombres Jesús Saenzpardo Rosales, Victoriano Durán Sáenz y Rebeca Ramírez Barraza, en ese orden.

Sin embargo, de la revisión a las constancias de los expedientes, se hace evidente que en el caso de Victoriano Durán Sáenz, si bien el partido remitió en tiempo (8 de abril, a las 15:00 horas) las copias de la credencial de elector y del acta de nacimiento, se aprecia que la **constancia de residencia**, la carta de aceptación de candidatura y la carta bajo protesta de decir verdad, fueron remitidas hasta las 23:35 horas de ese día, esto es, de manera extemporánea.

En lo que hace al ciudadano Jesús Saenzpardo Rosales y la ciudadana Rebeca Ramírez Barraza, se tiene que sus constancias de residencia, así como las copias de sus credenciales para votar vigente y sus actas de nacimiento, entre otra documentación, fueron remitidas el 8 de abril, a las 23:35 horas, o sea, extemporáneamente y sin mediar causa debidamente justificada.

En tal virtud, lo procedente es confirmar la negativa de registro decretada en el acuerdo reclamado, respecto a las candidaturas en las posiciones segunda



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

regiduría propietaria, cuarta regiduría suplente y quinta regiduría propietaria, pues en cada caso, no se acompañó oportunamente tiempo diversa documentación esencial y necesaria para otorgar los registros.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la responsable incurre en una evidente **incongruencia**, pues no obstante que en el acuerdo impugnado aludió a la existencia de un caso fortuito que, aún cuando no lo afirma expresamente, justificaba el cumplimiento tardío por parte del *PRI*, a los requerimientos que le formuló el 4 y 6 de abril, al estudiar los casos sobre los que versa el presente estudio, determinó negar el registro de las citadas candidaturas, precisamente porque *"no se presentaron el expediente (sic) necesario para verificar los requisitos de elegibilidad"*, siendo que en algunos casos de los analizados en este mismo apartado, justificó la tardanza, bajo el criterio de garantizar los derechos humanos y adoptó el criterio de tener por presentada diversa documentación, a pesar de su evidente extemporaneidad.

- **Caso Municipio de Tepehuanes.** En el respectivo requerimiento, se precisaron tres cuestiones: **a.** No había coincidencia entre la solicitud de registro y las aceptaciones de candidaturas a ocupar la sindicatura propietaria y suplente, las regidurías segunda y cuarta (pues existían 4 aceptaciones de candidatura a la segunda regiduría) por lo que debían hacerse las aclaraciones pertinentes y, en su caso, presentar la documentación correspondiente, incluida la solicitud de registro. **b.** La candidatura a la segunda regiduría suplente no estaba incluida en la solicitud de registro, por lo que debía presentarse dicha solicitud, y **c.** No se presentó documentación relativa a la quinta regiduría suplente y séptima regiduría suplente, por lo que debía presentarla.

En relación con los puntos **a** y **b**, se tiene que el 6 de abril, el *PRI* presentó diversa documentación, de la que se desprenden claramente los nombres de los ciudadanos y ciudadanas postulados a integrar la planilla correspondiente a Tepehuanes.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Por otra parte, en el punto c, relacionado a las candidaturas a la quinta regiduría suplente y séptima regiduría suplente, esta autoridad advierte que no se acompañó la documentación indispensable para su registro, como son la credencial de elector y la constancia de residencia, ni mediante el escrito de cumplimiento de 6 de abril, ni en el curso presentado de forma extemporánea, el día 8 siguiente.

En esa virtud, lo procedente es revocar el registro de las candidaturas respectivas, que corresponden a las ciudadanas María Lizeth Martínez Núñez y Martha Arely Nevárez Juárez.

Una vez realizado el respectivo análisis, este Tribunal Electoral concluye que la documentación faltante (o presentada de forma extemporánea) y las inconsistencias en los documentos presentados, no necesariamente acarrearán la revocación del registro de las candidaturas de que se trata, tal como se razonó en los anteriores (de la "A" a la "K"). De ahí que se califiquen como parcialmente fundados los agravios hechos valer por el PT.

## ✓ **AGRAVIOS DEL PRI (TE-JE-033/2019)**

En la demanda respectiva, el enjuiciante aduce diversos motivos de agravio, por los cuales considera ilegal la negativa del registro de 48 candidaturas, razones que se agrupan en los siguientes 5 temas:

### **A. La presentación completa de los expedientes de los candidatos**

El partido político actor señala, esencialmente, que sí dio cumplimiento al requerimiento que la autoridad responsable le hizo, con el objetivo de subsanar las diferentes deficiencias señaladas.

Manifiesta que la autoridad responsable tiene un sistema deficiente de recepción, y que no debe atribuírsele a él el hecho de que la autoridad administrativa no haya revisado los documentos que presentó, en razón de que, indica, al momento de llevar



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

documentación para la integración de los expedientes respectivos, la autoridad solo se limitó a escribir en un formato en el que describía “Partido, coalición o candidatura común, ayuntamiento”, “número de hojas”, “anexo 1”, anexo 2”, etcétera, pero nunca identificó el documento recibido.

En ese sentido, el enjuiciante expresa que el *Consejo General*, al rendir su informe circunstanciado, tiene la carga de la prueba para sostener que el partido actor no presentó los documentos restantes.

El actor insiste en que la actuación de la autoridad electoral debió realizarla en base al principio de legalidad, rigiéndose por el principio de certeza, situación que a su parecer no aconteció al recibir documentos sin diferenciar uno de otro y solo identificarlos como “anexos”.

Asimismo, señala que la autoridad responsable no motivó ni fundamentó su actuar, transgrediendo con ello los artículos 14 y 16 Constitucionales.

## **B.La inconstitucionalidad del artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**

El partido actor señala que el artículo 187 de la *Ley electoral local* es desproporcionado respecto de lo establecido en la *Constitución local*, al tener que acompañar a la documentación, “una solicitud” ya que, a su juicio, resulta lógico pensar que si algún candidato anexa la documentación necesaria, está correspondiendo de manera positiva a participar en dicha elección, de modo que existe un consentimiento tácito que se deriva de hechos indubitables que demuestran la intención del candidato a participar en el proceso electoral.

En consecuencia, manifiesta que los requisitos para que opere son: a) la entrega de documento de su inscripción al partido político; y, b) la entrega de documentos al *Instituto* para su revisión.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

En todo caso, asegura, la autoridad administrativa debió advertir que el candidato aludido se encuentra registrado en el *SNRPC-INE*.

Así, expresa, que la disposición contenida en el artículo 187 de la *Ley electoral local*, si bien persigue un fin legítimo, al proteger y maximizar los principios de transparencia, equidad en la contienda, certeza y equidad de género, lo cierto es que, el hecho de que sea una obligación entregar esa información como condicionante de la procedencia del registro de candidaturas no se relaciona con la necesidad de garantizar que se cumplan las cualidades requeridas para ocupar un cargo.

Igualmente señala, que dicha disposición es inconstitucional, dado que dicho requisito no está previsto por la *Constitución local*, por lo que, concluye no es una exigencia que cuya falta de entrega derive en la negativa de registro.

### **C. Ausencia de la copia de la credencial de elector**

En partido político actor señala que la responsable transgredió el derecho a ser votado, al negar el registro por la falta de la copia de la credencial de elector, ya que a su parecer, es un requisito arbitrario, excesivo y carente de sustento legal que obstaculiza el proceso de registro y aprobación de las candidaturas.

Asegura, que basta con la información que obra en su poder, o bien, la que se encuentra en el Registro Federal de Electores del *INE*.

Manifiesta que no es dable afirmar que por no presentar la copia de la credencial de elector, no está en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, y mucho menos, agrega, dicha exigencia se asocia con un requisito de elegibilidad que impida el registro a un cargo de elección popular.

Considera que la autoridad administrativa debió eliminar aquellas barreras innecesarias que podrían restar eficacia al derecho de ser votado y, por tanto, estaba en la obligación de revisar en la página de internet del *INE*, los datos del candidato.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

## D. Ausencia del acta de nacimiento

En cuando a la falta del acta de nacimiento de quien pretende postularse a una candidatura, el actor señala que este requisito puede establecer que el candidato es originario de esta ciudad o que es mexicano, pero ello era subsanable con la diversa documentación que obra en el expediente, como la credencial de elector con la que se cuenta, bajo la premisa de que este documento se entrega con la presentación de un acta de nacimiento, no existe incertidumbre sobre la vecindad y el año en que fue tramitada; de ahí que, asegura, no debe tenerse como una causa de inelegibilidad si existen otros medios de prueba que acrediten la plena identidad y origen de su persona.

## E. Ausencia de la carta de residencia

El enjuiciante señala que no es una causa atribuible a él, el hecho de que la carta de residencia efectiva no contara con el número de años, toda vez que, asegura, de buena fe aceptó dicho documento desconociendo la forma real y los datos que deben de contener en su formalidad jurídica, por lo que, a su juicio, el negarle al acceso al voto pasivo restringe el derecho humano a ser votado, dado que el candidato no es responsable de tal situación.

## F. Falta de motivación y fundamentación

Finalmente, de la demanda del PRI se desprende que aduce que el acuerdo impugnado adolece de falta de motivación y fundamentación, dado que no menciona las razones jurídicas para negarles el registro a sus candidatos.

En la especie, los registros impugnados, así como los conceptos de agravio que se invocan en cada caso, son las siguientes:

MUNICIPIOS	REGISTROS	A	B	C	D	E
Canatlán	Primer regidor suplente	X				
	Segundo regidor suplente		X			
Cuencamé	Sexto regidor suplente	X				



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

MUNICIPIOS	REGISTROS	A	B	C	D	E
	Octavo regidor propietario	X				
<b>Durango</b>	Segundo regidor suplente		X			
	Quinto regidor suplente		X			
	Sexto regidor suplente	X				
	Noveno regidor suplente	X				
	Décimo quinto regidor suplente		X		X	
	Décimo séptimo regidor suplente	X				
	<b>El Oro</b>	Cuarto regidor propietario		X		
<b>Gómez Palacio</b>	Quinto regidor suplente	X				
	Décimo segundo regidor propietario	X				
<b>Guadalupe Victoria</b>	Octavo regidor suplente			X	X	
<b>Simón Bolívar</b>	Primer regidor suplente			X		
<b>Hidalgo</b>	Segundo regidor propietario	X				
	Cuarto regidor suplente	X				
	Quinto regidor propietario	X				
<b>Lerdo</b>	Sindicatura suplente	X				
	Primer regidor propietario		X			
	Séptimo regidor propietario		X			
	Noveno regidor propietario	X				
	Noveno regidor suplente	X				
	Décimo primer regidor propietario	X				
	Décimo primer regidor suplente					
	Décimo tercer regidor suplente	X				
	Décimo quinto regidor propietario	X				
	Décimo quinto regidor suplente	X				
<b>Nuevo Ideal</b>	Cuarto regidor suplente		X			
	Séptimo regidor suplente	X				
<b>Ocampo</b>	Presidente Municipal suplente	X				
	Primer regidor suplente	X				
	Tercer regidor propietario			X		
	Cuarto regidor propietario	X				
	Cuarto regidor suplente	X				
	Quinto regidor propietario	X				
	Sexto regidor propietario	X				
	Séptimo regidor propietario	X				
	Séptimo regidor suplente	X				
<b>Pueblo Nuevo</b>	Quinto regidor propietario			X	X	
<b>Rodeo</b>	Síndico suplente	X				
	Quinto regidor propietario					X
<b>San Dimas</b>	Séptimo regidor suplente		X			



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

MUNICIPIOS	REGISTROS	A	B	C	D	E
San Juan de Guadalupe	Séptimo regidor suplente	X				
Santiago Papasquiaro	Noveno regidor suplente	X				
Topia	Noveno regidor suplente					
	Síndico suplente	X				
Vicente Guerrero	Quinto regidor propietario		X			

## ✓ AGRAVIOS DE LAS CIUDADANAS ACTORAS (TE-JDC-068/2019)

En la demanda suscrita por las ciudadanas Ma. de la Paz Favela Favela, Francisca Blanco Villanueva, Elizabeth Segovia Pérez, Leticia Pérez Chavarría, Rosa Ma. Sánchez Reza, Manuela del Carmen Delgadillo Rodríguez, Ma. Isabel Rodríguez Castro, Claudia Galván Roque, Karen Jaquelin Pinto Pérez, Perla Madelein Fabila Navarro y Silvia Torres Álvarez, se hace valer totalmente, que el 20 de marzo, entregaron Delegado del *PRI*, José María Alcántar, toda la documentación para el registro de sus candidaturas por el Ayuntamiento de Lerdo, quien les manifestó que *"todo estaba en orden"*.

Las impugnantes aducen, que contenderían por las candidaturas siguientes:

CANDIDATURA	NOMBRE
Síndica suplente	Ma. de la Paz Favela Favela
Primera regidora propietaria	Francisca Blanco Villanueva
Primera regidora suplente	Elizabeth Segovia Pérez
Séptima regidora propietaria	Leticia Pérez Chavarría
Séptima regidora suplente	Rosa Ma. Sánchez Reza
Novena regidora propietaria	Manuela del Carmen Delgadillo Rodríguez
Onceava regidora propietaria	Ma. Isabel Rodríguez Castro,
Onceava regidora suplente	Claudia Galván Roque,
Treceava regidora suplente	Karen Jaquelin Pinto Pérez,
Quinceava regidora propietaria	Perla Madelein Fabila Navarro



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

CANDIDATURA	NOMBRE
Quinceava regidora suplente	Silvia Torres Álvarez

Agregan, que el 24 de marzo, el Delegado del Comité Directivo Estatal del *PRI*, se constituyó en las instalaciones de dicho comité, e hizo entrega de la documentación al Secretario de Acción Electoral, David Payán, “*quien estuvo de acuerdo en que mi documentación iba completa, así me lo externó el señor Delegado*”, por lo que en tiempo y forma se realizó la solicitud de registro de la aludida planilla.

Que el sábado 13 de abril, tuvieron conocimiento de que el *Consejo General* aprobó la solicitud de registro, pero de manera inexplicable no fueron aprobadas, desconociendo los “*verdaderos*” motivos, lo cual estiman indebido, pues han llegado a pensar que es una situación de género, por lo que alegan que el *Instituto* actuó con espíritu “*100 por ciento*” machista, violentando la paridad y equidad de género en su perjuicio, pues *casualmente* son puras mujeres a quienes no les aprobó el registro, ante lo cual solicitan la revocación del acuerdo en la parte impugnada, a fin de que sea resarcido su derecho político-electoral de ser votadas.

*Análisis conjunto de los agravios expuestos por el PRI, así como por las ciudadanas actoras, con excepción<sup>14</sup> de Ma. de la Paz Favela Favela, Leticia Pérez Chavarría, Ma. Isabel Rodríguez Castro, Karen Jaquelin Pinto Pérez y Perla Madelein Fabila Navarro*

### ***A. La presentación completa de los expedientes de los candidatos***

El presente motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** respecto a los registros de candidatos que se detallará más adelante.

Cabe precisar, que derivado del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, a la luz del agravio correspondiente, las razones para declarar fundado el presente agravio son diversas, dependiendo del candidato de que se trate. Así, los 32

<sup>14</sup> Respecto de las 5 actoras mencionadas, se hará un pronunciamiento por separado, en la parte final del presente considerando, dada la particularidad que presentan sus casos.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

registros impugnados debido a que, a dicho del actor, los expediente de los candidatos sí fueron presentados, se dividen en 4 grupos, a saber:

A1. Inexistencia de requerimiento	A2. No se presentó el expediente	A3. Los expedientes si fueron presentados	A4. Falta de certeza
Sexta y octava regiduría suplente al ayuntamiento de Cuencamé.	Sexta, novena y décimo séptima regiduría suplentes al Ayuntamiento de Durango.	Séptima regiduría suplente al ayuntamiento de San Juan de Guadalupe	Primera regiduría suplente al ayuntamiento de Canatlán
Séptima regiduría suplente al ayuntamiento de Nuevo Ideal.	Quinta regiduría suplente y décima segunda regiduría propietaria al Ayuntamiento de Gómez Palacio.	Novena regiduría suplente al ayuntamiento de Santiago Papasquiario	
	Sindicatura suplente, novena regiduría propietaria y suplente, décima primera regiduría propietaria y suplente, décima tercera regiduría suplente, y décima quinta regiduría propietaria y suplente al Ayuntamiento de Lerdo.		
	Presidente municipal suplente, primer regidor suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente, quinto regidor propietario, sexto regidor propietario, séptimo regidor propietario y séptimo regidor suplente al Ayuntamiento de Ocampo		

## A.1 Inexistencia de requerimiento

### **Ayuntamiento de Cuencamé**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

- **Sexta y octava regidurías suplentes**

El presente agravio es **fundado**, en atención a las siguientes razones.

Derivado de la solicitud presentada por el *PRI*, por la que solicitó el registro de sus candidatos al ayuntamiento de Cuencamé, mediante el oficio IEPC/SE/809/2019, el Secretario Ejecutivo le requirió al partido político lo siguiente:

*La solicitud de registro no coincide con la aceptación del cargo presentada por Juan Lara Vaquera (en la solicitud se contempla como cuarto regidor propietario y anexa aceptación a la segunda regiduría propietaria); deberá hacer la aclaración correspondiente.*

*De los expedientes presentados Adrian Moreno Bobadilla y Patricia Zamora García no presentan copia del acta de nacimiento; deberán la copia legible respectiva, la candidata suplente a la séptima regiduría, no cuenta con la edad mínima establecida por la Constitución Local para ser postulada como candidatura. El candidato propietario a la novena regiduría, no cuenta con la edad mínima establecida por la Constitución Local para ser postulada como candidata.*

*Presidencia, Sindicatura. Regidurías (propietarios y suplentes) Ninguno acompañaba constancia; el partido deberá presentar la constancia respectiva. [Hace referencia a la constancia de registro de plataforma electoral]*

*Presidencia (propietario), no acompaña acuse de recibo escrito alguno. Deberá presentar la aclaración correspondiente. [Hace referencia a la entrega de informe de gastos de campaña]*

*Presidencia municipal (suplente), sindicaturas y regidurías (propietarios y suplentes) Ninguno acompaña solicitud de registro en el SNRPC-INE, deberán presentar el documento correspondiente.*

*El partido deberá especificar los candidatos que son postulados vía de elección consecutiva y en su caso presentar la carta que especifique los periodos de elección.*

Posteriormente, el 9 de abril, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG52/2019 por el que negó el registro de la sexta y octava regiduría suplente al ayuntamiento de Cuencamé, en atención a que *“no se presentó el expediente necesario para verificar*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

*los requisitos de elegibilidad en términos de lo establecido en el artículo 187, numeral 1, de la Ley Electoral Local.”*

No obstante, del oficio IEPC/SE/809/2019, el cual fue citado en líneas más arriba, fue vago e impreciso porque no se observa que la autoridad responsable le haya pedido al partido político, que presentara los documentos relativos a dichas regidurías, por el contrario, el requerimiento versó sobre las actas de nacimiento de ciertos candidatos.

El derecho de audiencia implica la posibilidad, de que quien interviene en algún procedimiento, no sea privado de ser oído en defensa de los derechos sustanciales que tiene reconocidos, tanto en la *Constitución federal*, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de ahí que se deban establecer providencias que permitan garantizar en cada instancia la salvaguarda de derechos pretendida ante las autoridades.

En el presente caso, se transgredió el derecho de audiencia, dado que la autoridad en ningún momento le requirió al *PRI* los expedientes de la sexta y octava regidurías suplentes y, por tanto, no le dio la oportunidad de presentar dicha documentación, a efecto de que fuera considerada al momento de la aprobación de los registros, contraviniendo lo señalado en el artículo 188, de la *Ley electoral local*.

En efecto, en el precepto citado se indica que una vez reciba la solicitud, el Consejo respectivo debe revisarla a fin de advertir si existen o no deficiencias, y en caso de que el partido o la coalición haya incumplido con alguno de los requisitos, se le notificará de inmediato para que subsane en un plazo de 48 horas, para que acompañe la documentación o sustituya a sus candidatos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos.

En ese sentido, lo procedente era que el *Consejo General* advirtiera la omisión y le notificara de inmediato al partido político para que en el citado plazo subsanara las omisiones, o en su caso, sustituyera a los candidatos, por lo que, como de las constancias no se desprende que así haya sucedido, la autoridad responsable transgredió el derecho de audiencia del *PRI*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

## Ayuntamiento de Nuevo Ideal

- Séptima regiduría suplente

El presente agravio es **fundado**, en atención a las siguientes razones.

Derivado de la solicitud presentada por el *PRI*, por la que solicitó el registro de sus candidatos al ayuntamiento de Nuevo Ideal, mediante el oficio IEPC/SE/809/2019, el Secretario Ejecutivo le requirió al partido político lo siguiente:

*La aceptación de candidatura suplente a la cuarta regiduría establece aceptación a la segunda regiduría, deberá aclararse la situación y en su caso presentar el documento correcto.*

*El candidato suplente a la sindicatura no anexa copia del acta de nacimiento, por su parte la candidatura a la quinta regiduría propietaria anexó copia ilegible deberán presentar copia legible.*

*La copia de la credencial para votar anexada por el candidato a la quinta regiduría propietaria está ilegible, deberá presentarse una copia legible.*

*Presidencia, sindicaturas y regidurías (propietarios y suplentes) Ninguno acompaña constancia; el partido deberá presentar la constancia respectiva. [Hace alusión a la constancia de registro de plataforma electoral]*

*Presidente (propietario) no acompaña acuse de recibido o escrito alguno. Deberá presentar aclaración correspondiente. [Hace alusión al informe de gastos de campaña]*

*Presidencia, Sindicaturas y Regidurías (propietarios y suplentes) No presenta original de la solicitud de registro en el SNRPC-INE.*

*El partido deberá especificar los candidatos que son postulados en vía de elección consecutiva y en su caso presentar la carta que especifique los periodos de elección.*

Posteriormente, el 9 de abril el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG52/2019, por el que negó el registro de la séptima regiduría suplente al ayuntamiento de Nuevo Ideal, en atención a que “no se presentó el expediente necesario para verificar los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

requisitos de elegibilidad en términos de lo establecido en el artículo 187, numeral 1, de la Ley Electoral Local.”

No obstante, del oficio IEPC/SE/809/2019, el cual fue citado en líneas más arriba, fue vago e impreciso porque no se observa que la autoridad responsable le haya pedido al partido político, que presentara los documentos relativos a la séptima regiduría suplente, por el contrario, el requerimiento versó sobre el acta de nacimiento de un candidato y la copia de la credencial de elector de otro.

El derecho de audiencia implica la posibilidad de que quien interviene en algún procedimiento no sea privado de ser oído en defensa de los derechos sustanciales que tiene reconocidos, tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de ahí que se deban establecer providencias que permitan garantizar en cada instancia la salvaguarda de derechos pretendida ante las autoridades.

En el presente caso, se transgredió el derecho de audiencia, dado que la autoridad en ningún momento le requirió al PRI el expediente de la séptima regiduría suplente y, por tanto, no le dio la oportunidad de presentar dicha documentación a efecto de que fuera considerada al momento de la aprobación de los registros, contraviniendo lo señalado en el artículo 188, de la *Ley electoral local*.

En efecto, en el precepto citado se indica que una vez reciba la solicitud, el Consejo respectivo debe revisarla a fin de advertir si existen o no deficiencias, y en caso de que el partido o la coalición haya incumplido con alguno de los requisitos, se le notificará de inmediato para que subsane en un plazo de 48 horas, para que acompañe la documentación o sustituya a sus candidatos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos.

En ese sentido, lo procedente era que el *Consejo General* advirtiera la omisión y le notificara de inmediato al partido político para que en un plazo de 48 subsanara las omisiones, o en su caso, sustituyera a los candidatos, por lo que, como de las



constancias no se desprende que así haya sucedido, la autoridad responsable transgredió el derecho de audiencia del *PRI*.

#### A.2 No se presentó el expediente

#### **Ayuntamiento de Durango**

- **Sexta regiduría suplente**

El presente agravio es **infundado**, en atención a las siguientes razones.

Mediante dos escritos, uno de fecha 1. de abril<sup>15</sup> recibido a las 12:34 horas, y otro del día 3 de abril<sup>16</sup> recibido a las 21:10 horas, ambos dirigidos al *Instituto*, el *PRI* presentó su solicitud de registro de diversos candidatos al ayuntamiento de Durango. En la sexta regiduría suplente postuló a Daniel Soto Rentería.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número IEPC/SE/809/2019<sup>17</sup> de fecha 6 de abril, el Secretario Ejecutivo le requirió lo siguiente:

[...]

*A la solicitud no se anexó documentación de las candidaturas a las **Regidurías** primera (suplente), segunda (propietaria), cuarta (propietaria), **sexta** (propietaria y **suplente**), [...]; por lo que deberá complementar la información asentada y presentar la documentación conforme a los formatos que se anexan, así como copia de credencial de elector vigente por ambos lados, copia de acta de nacimiento, original de constancia de residencia, constancia de registros de plataforma y solicitud de registro en el SRNPC-INE.*

[...]

En ese tenor, mediante escrito recibido por el *Instituto* el 8 de abril a las 13:13 horas<sup>18</sup>, el partido presentó diversa documentación con el propósito de dar cumplimiento a

<sup>15</sup> Página 589 del expediente TE-JE-033/2019.

<sup>16</sup> Página 626 del expediente TE-JE-033/2019.

<sup>17</sup> Constancia que obra en el expediente TE-JE-033/2019, dentro del disco compacto que acompañó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, siguiendo la ruta siguiente: "14.- IEPC-JE-27 2019 ", Archivo "OFICIO IEPC-SE-816-209".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

varias de las observaciones realizadas en el requerimiento contenido en el oficio IEPC/SE/809/2019.

Finalmente, el 9 de abril, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG52/2019, por el que negó el registro de la sexta regiduría suplente al ayuntamiento de Durango, en atención a que “*no se presentó el expediente necesario para verificar los requisitos de elegibilidad en términos de lo establecido en el artículo 187, numeral 1, de la Ley Electoral Local.*”

Derivado del análisis de las constancias que la propia autoridad responsable acompañó al informe circunstanciado, precisamente en los anexos del escrito antes mencionado, se advierte la existencia de diversa documentación a nombre de Daniel Soto Rentería.

Sin embargo, también consta en el expediente, un escrito de 8 de abril, recibido por el *Instituto* a las 15:49 horas<sup>19</sup>, por medio del cual, el *PRI* solicita la sustitución de Daniel Soto Rentería por Francisco Javier Figueroa Obregón, para que sea este último quien ocupe la sexta regiduría suplente.

Pero del acuse de recibido del respectivo escrito, se desprende que el instituto político anexó solo 2 fojas, las cuales se refieren a la solicitud de registro de los candidatos al ayuntamiento de Gómez Palacio.

Además, de los diversos escritos presentados por el partido en la citada fecha, recibidos a las 15:52 horas, 18:49 horas, 22:55 horas y 23:35 horas, tampoco se desprende que se haya acompañado la documentación de Francisco Javier Figueroa Obregón.

---

<sup>18</sup> Constancia que obra en el expediente TE-JE-033/2019, dentro del disco compacto que acompañó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, siguiendo la ruta siguiente: “14. IEPC-JE-27-2019”, “Respuesta a requerimientos con anexos”, “PRI RR 2”, “RR 2 PRI 08.04.2019 18.04”, EXPEDIENTE 3”, Archivo “RR PRI ANEXO 3”, página 1.

<sup>19</sup> Constancia que obra en el expediente TE-JE-033/2019, dentro del disco compacto que acompañó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, siguiendo la ruta siguiente: “14. IEPC-JE-27-2019”, “Respuesta a requerimientos con anexos”, “PRI RR 2”, “RR 2 PRI 08.04.2019 18.04”, EXPEDIENTE 9”, Archivo “RR PRI ANEXO 9”, página 81.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Asimismo, de la primera solicitud de registro presentada por el *PRI*, tampoco se desprende que Francisco Javier Figueroa Obregón hubiera sido postulado a otra posición y, por ende, la autoridad responsable pudiera tener en su poder el respectivo expediente.

En esa virtud, como lo señaló el *Consejo General*, el partido no acompañó los documentos para acreditar la elegibilidad de Francisco Javier Figueroa Obregón.

- **Novena y décimo séptima regiduría suplente**

El presente agravio es **infundado**, en atención a las siguientes razones.

Mediante 2 escritos, el primero recibido el uno de abril<sup>20</sup> a las 12:34 horas, y el segundo, el 3 de abril<sup>21</sup> siendo las 21:10 horas, ambos dirigidos al *Instituto*, el *PRI* presentó su solicitud de registro de diversos candidatos al ayuntamiento de Durango. En la novena regiduría suplente pidió se registrara a Guadalupe García Díaz y, en la regiduría décima séptima suplente, a Jovana Paola Andrade Carrera.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número IEPC/SE/809/2019<sup>22</sup> de 6 de abril, el Secretario Ejecutivo le requirió lo siguiente:

[...]

*A la solicitud no se anexó documentación de las candidaturas a las **Regidurías** primera (suplente), segunda (propietaria), cuarta (propietaria), sexta (propietaria y suplente), séptima y octava (suplentes), **novena** (propietaria y **suplente**), décimo primera (propietaria) décimo segunda y décimo tercera (suplentes), décimo cuarta (propietaria), décimo quinta y décimo sexta (propietarios y suplentes) y **décimo séptima (suplente)**; por lo que deberá complementar la información asentada y presentar la documentación conforme a los formatos que se anexan, así como copia de credencial de elector vigente por ambos lados, copia de acta de nacimiento, original de constancia de residencia, constancia de registros de plataforma y solicitud de registro en el SRNPC-INE.*

<sup>20</sup> Página 589 del expediente TE-JE-033/2019.

<sup>21</sup> Página 626 del expediente TE-JE-033/2019.

<sup>22</sup> Constancia que obra en el expediente TE-JE-033/2019, dentro del disco compacto que acompañó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, siguiendo la ruta siguiente: "14.- IEPC-JE-27 2019 ", Archivo "OFICIO IEPC-SE-816-209".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

[...]

Derivado del requerimiento, el partido presentó diversos escritos el 8 de abril, con el objetivo de dar cumplimiento al requerimiento, los cuales se señalan a continuación y se describe la documentación exhibida, a saber:

1. Primer escrito recibido a las 13:13 horas, por el que también se adjuntaron documentos de otros municipios: en las 137 fojas constan informes de gastos de precampaña.
2. Segundo escrito recibido a las 13:13 horas: en las 58 fojas, obra documentación de diferentes candidatos al ayuntamiento de Durango, que en orden de aparición son los siguientes: segunda regiduría suplente, primera regiduría suplente, Daniel Soto Rentería (antes de la sustitución sexto regidor suplente), sexto regidor propietario, décimo primera regiduría propietaria, décimo quinta regiduría suplente, décimo segunda regiduría suplente, octava regiduría suplente, décimo sexta regiduría propietario y novena regiduría propietaria.
3. Tercer escrito recibido a las 13:13 horas: en las 17 fojas obra el informe de los gastos de campaña de Arturo Yañez, Cuellar, candidato a presidente municipal de Durango.
4. Escrito recibido a las 15:00 horas: en las 71 fojas solo se advierte documentación de los municipios de Nuevo Ideal, Cuencamé, Guadalupe Victoria y Simón Bolívar.
5. Escrito recibido a las 15:14 horas: en las 13 fojas solo obran solicitud de registro en el *SNRPC-INE*.
6. Escrito recibido a las 15:45 horas: en una foja adjuntó la solicitud de registro en el *SNRPC-INE* del décimo cuarto regidor.
7. Primer escrito recibido a las 15:49 horas: en 129 fojas obra documentación del ayuntamiento de Nombre de Dios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

8. Segundo escrito recibido a las 15:49 horas: en las 127 fojas obra documentación de diferentes candidatos al ayuntamiento de Durango, que en orden de aparición son los siguientes: síndico suplente, primera regiduría propietaria, tercera regiduría propietaria, segunda regiduría propietaria, quinta regiduría propietaria, sexta regiduría propietario, séptima regiduría propietaria, octava regiduría propietaria, décima regiduría propietaria, décimo tercera regiduría propietaria, décimo sexta regiduría propietaria, décimo séptima regiduría propietaria, decima quinta regiduría propietaria, primera regiduría suplente, tercera regiduría suplente, séptima regiduría suplente, octava regiduría suplente, décimo primera regiduría suplente, décimo tercera regiduría suplente, décimo cuarta regiduría suplente, décimo quinta regiduría suplente, décimo segunda regiduría suplente, décimo sexta regiduría suplente y décimo regiduría suplente.

9. Escrito recibido a las 15:52 horas: en las 24 fojas obra documentación del municipio de Gómez Palacio.

En esa virtud, derivado del análisis de las constancias que obran en el sumario, no se advierte que el *PRI* haya acompañado los expedientes relativos a la novena y décimo séptima regidurías suplentes, por lo que fue conforme a Derecho, que el *Consejo General* haya negado su registro.

## **Ayuntamiento de Gómez Palacio**

- **Quinta regiduría suplente y décimo segunda regiduría propietaria**

El presente agravio es **infundado**, en atención a las siguientes razones.

El 3 de abril a las 23:00 horas, el *PRI* solicitó el registro de la planilla al ayuntamiento de Gómez Palacio, entre ellos, se contempló el registro de Lorena Ramos Padilla a la quinta regiduría suplente, y de Federico de Jesús Sánchez Galindo a la décima segunda regiduría suplente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Derivado de lo anterior, mediante oficio número IEPC/SE/809/2019<sup>23</sup>, de 6 de abril, el Secretario Ejecutivo le requirió lo siguiente:

[...]

*Con la solicitud de registro no anexó la documentación de las candidaturas a presidencia municipal suplente, quinta regiduría suplente, novena regiduría propietaria y décimo segunda regiduría propietaria por lo que deberá realizar la aclaración respectiva y presentar la documentación conforme a los formatos que se anexan, así como copia de la credencial de elector vigente por ambos lados, copia del acta de nacimiento, original de constancia de residencia, constancia de registro de plataforma y solicitud de registro en el SRNPC-INE.*

[...]

Derivado del requerimiento, el *PRI* presentó un escrito el 8 de abril, a las 15:52 horas, en el que únicamente consta documentación respecto a las siguientes regidurías, que en orden de aparición se enlistan como sigue: primera regiduría propietaria, novena regiduría propietaria, séptima regiduría propietaria, quinta regiduría propietaria y octava regiduría propietaria.

En ese tenor, es evidente que el instituto político no dio cumplimiento al requerimiento respecto a la quinta regiduría suplente y a la décimo segunda regiduría propietaria, por lo que fue conforme a Derecho, que el *Consejo General* haya negado su registro.

## **Ayuntamiento de Lerdo**

- **Sindicatura suplente, novena regiduría propietaria y suplente, décima primera regiduría propietaria y suplente, décima tercera regiduría suplente, y décima quinta regiduría propietaria y suplente.**

El presente motivo de disenso es **infundado**, respecto a la sindicatura suplente y todas las regidurías señaladas en el presente apartado, en atención a lo siguiente.

<sup>23</sup> Constancia que obra en el expediente TE-JE-033/2019, dentro del disco compacto que acompañó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, siguiendo la ruta siguiente: "14.- IEPC-JE-27 2019.", Archivo "OFICIO IEPC-SE-816-209".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Por escrito de fecha 1 de abril<sup>24</sup>, recibido a las 12:34 horas en el *Instituto*, el *PR* presentó la solicitud de registro de diversos candidatos, entre ellos, los del ayuntamiento de Lerdo.

Derivado de la documentación presentada por el partido, el *Instituto* le acusó de recibido 29 expedientes, según se desprende del acuse de recibido.

Posteriormente, por oficio número IEPC/SE/766/2019, el Secretario Ejecutivo le requirió diversa documentación, a saber:

*El partido no anexó documentación de candidaturas a la sindicatura suplente, novena regiduría propietaria, décimo primera regiduría propietaria, décimo tercera regiduría suplente y décimo quinta regiduría propietaria, por lo que deberá presentar la documentación conforme a los formatos que se anexan, así como copia de la credencial de elector vigente por ambos lados, copia del acta de nacimiento, original de constancia de residencia, constancia de registro de plataforma y solicitud de registro en el SRNPC-INE.*

En ese sentido, de la adminiculación del acuse de recibido y del oficio IEPC/SE/766/2019, se desprende que el partido adjuntó 29 expedientes correspondientes a igual número de regidurías, omitiendo la presentación de 5 expedientes.

Finalmente, el 9 de abril, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG52/2019, por el que negó el registro de la sindicatura suplente primera regiduría propietaria y suplente, séptima regiduría propietaria y suplente, novena regiduría propietaria y suplente, décimo primera regiduría propietaria y suplente, décimo tercera regidora suplente y décimo quinta regiduría propietaria y suplente, en atención a que “*no se presentaron el expediente (sic) necesario para verificar los requisitos de elegibilidad en términos de lo establecido en el artículo 187, numeral 1, de la Ley Electoral Local.*”

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que si el requerimiento realizado al *PR* mediante el oficio número IEPC/SE/766/2019, fue

<sup>24</sup> Página 589 del expediente TE-JE-033/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

recibido por el partido el 4 de abril a las 14:53 horas, éste tenía de plazo para dar cumplimiento hasta el día 6 de abril a esa misma hora.

No obstante, del único escrito presentado el 6 de abril, a las 14:50 horas, se advierte que acompañó documentación relativa a los Ayuntamientos de Canatlán, Pueblo Nuevo, Topia, San Pedro del Gallo, San Juan de Guadalupe, Tamazula, Mezquital, Vicente Guerrero, Súchil, Nazas, San Bernardo, Guanaceví, San Dimas, Ocampo, Indé, Santa Clara, Santiago Papasquiari, Tepehuanes, Mapimí, Canelas, San Luis del Cordero, Peñón Blanco y Tlahualilo; pero en ningún momento se le acusó de recibido por el ayuntamiento de Lerdo.

Asimismo, tampoco obra en el sumario ningún otro escrito previo, mediante el cual el instituto político actor haya pretendido dar cumplimiento al requerimiento ya señalado.

Cabe aclarar, que contrario a lo señalado por la autoridad responsable respecto a la novena y décima primera regidurías suplentes, como se patentiza en la solicitud de registro correspondiente y el acuse de recibido, el *PRI* sí adjunto la documentación atinente, pero ello no es suficiente para revocar el Acuerdo impugnado, en atención a que las posiciones suplentes sufren la suerte del propietario, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 17/2018.

En consecuencia, el *Consejo General* actuó conforme a Derecho, al negar los registros controvertidos.

## **Ayuntamiento de Ocampo**

- **Presidente municipal suplente, primer regidor suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente, quinto regidor propietario, sexto regidor propietario, séptimo regidor propietario y séptimo regidor suplente**

El 1 de abril a las 12:34 horas, el *PRI* presentó la solicitud de registro de diversos ayuntamientos, entre ellos el ayuntamiento de Ocampo<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Página 589 del expediente TE-JE-033/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

De la solicitud presentada, se advierte que solo solicitó el registro de 9 personas, lo cual concuerda con el acuse de recibido realizado por la autoridad responsable<sup>26</sup>, en el que si bien no consta una descripción detallada de los documentos que le fueron entregados, de lo que se expone a continuación, se evidencia que coincide con los registros solicitados por el *PRI*, y también del anexo que obra en el oficio IEPC/SE/766/2019.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número IEPC/SE/766/2019<sup>27</sup> de 3 de abril, el Secretario Ejecutivo le requirió diversa documentación, entre otra, la relativa al ayuntamiento de Ocampo, consistente en:

*El partido solo presentó la solicitud de registro y documentación de candidatos a la Presidencia municipal propietaria, Sindicatura propietaria y suplente, primera regiduría propietaria, segunda regiduría propietaria y suplente, tercera regiduría propietaria, quinta y sexta regiduría suplente, por lo que deberá realizar la aclaración correspondiente, y en su caso, presentar los documentos conforme a los formatos que se anexan, así como copia de credencial de elector vigente por ambos lados, copia de acta de nacimiento, original de constancia de residencia, constancia de registro de plataforma y solicitud de registro en el SRNPC-INE. Existe inconsistencia en el nombre del candidato suplente a la segunda regiduría (la solicitud de registro establece Jorge Erkino Martínez Roacho, mientras que su documentación establece Jorge Erkino Martínez Roacho) (sic), se deberá realizar la aclaración correspondiente.*

*Los datos asentados en la aceptación de candidatura a la tercer regiduría propietaria, no coinciden con la solicitud de registro (la persona anexa aceptación de la tercera regiduría suplente) deberá hacerse la aclaración respectiva y en su caso presentar la documentación correspondiente.*

[...]

En ese orden, el 6 de abril a las 14:50 horas, el *PRI* presentó diversa documentación para dar cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo, entre la que se encontraba la del ayuntamiento de Ocampo. El acuse de recibido es el siguiente<sup>28</sup>:

<sup>26</sup> Página 593 del expediente TE-JE-033/2019.

<sup>27</sup> Página 630 del expediente TE-JE-033/2019.

<sup>28</sup> Página 671 del expediente TE-JE-033/2019.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

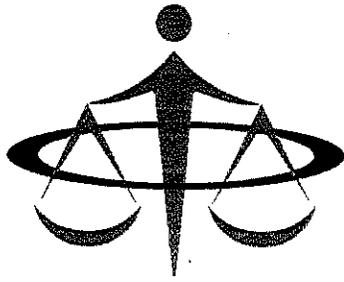
<p style="text-align: center;">②</p> <p style="text-align: center;">Suchil</p> <p>Mexo 1 2 Fojos</p> <p>Mexo 2 9 Fojos</p> <p>Mexo 3 6 Fojos</p> <p>Mexo 4 6 Fojos</p> <p>Mexo 5 6 Fojos</p> <p>Mexo 6 3 Fojos</p>	<p style="text-align: center;">60000671</p> <p>Mexo 1 2 Fojos</p> <p>Mexo 2 1 Fojos</p> <p>Mexo 3 5 Fojos</p> <p>Mexo 4 4 Fojos</p> <p>Mexo 5 3 Fojos</p> <p>Mexo 6 4 Fojos</p> <p>Mexo 7 3 Fojos</p> <p>Mexo 8 4 Fojos</p> <p>Mexo 9 3 Fojos</p> <p>Mexo 10 4 Fojos</p> <p>Mexo 11 3 Fojos</p> <p>Mexo 12 5 Fojos</p> <p>Mexo 13 3 Fojos</p> <p>Mexo 14 4 Fojos</p> <p>Mexo 15 3 Fojos</p> <p>Mexo 16 4 Fojos</p> <p>Mexo 17 3 Fojos</p> <p>Mexo 18 4 Fojos</p> <p>Mexo 19 3 Fojos</p> <p>Mexo 20 3 Fojos</p> <p>Mexo 21 1 Fojos</p>
<p style="text-align: center;">Nozcos</p> <p>Mexo 1 2 Fojos</p> <p>Mexo 2 6 Fojos</p> <p>Mexo 3 6 Fojos</p> <p>Mexo 4 6 Fojos</p> <p>Mexo 5 5 Fojos</p> <p>Mexo 6 7 Fojos</p> <p>Mexo 7 22 Fojos</p> <p>Mexo 8 11 Fojos</p>	<p style="text-align: center;">San Dimas</p> <p>Mexo 1 11 Fojos</p> <p>Mexo 2 6 Fojos</p> <p>Mexo 3 6 Fojos</p> <p>Mexo 4 6 Fojos</p> <p>Mexo 5 6 Fojos</p> <p>Mexo 6 6 Fojos</p> <p>Mexo 7 1 Fojos</p>
<p style="text-align: center;">San Bernardino</p> <p>Mexo 1 2 Fojos</p> <p>Mexo 2 11 Fojos</p> <p>Mexo 3 5 Fojos</p> <p>Mexo 4 2 Fojos</p> <p>Mexo 5 2 Fojos</p> <p>Mexo 6 2 Fojos</p> <p>Mexo 7 2 Fojos</p> <p>Mexo 8 2 Fojos</p> <p>Mexo 9 2 Fojos</p> <p>Mexo 10 2 Fojos</p> <p>Mexo 11 2 Fojos</p> <p>Mexo 12 2 Fojos</p> <p>Mexo 13 2 Fojos</p> <p>Mexo 14 2 Fojos</p> <p>Mexo 15 2 Fojos</p> <p>Mexo 16 2 Fojos</p> <p>Mexo 17 2 Fojos</p> <p>Mexo 18 2 Fojos</p> <p>Mexo 19 2 Fojos</p> <p>Mexo 20 2 Fojos</p> <p>Mexo 21 8 Fojos</p>	<p style="text-align: center;">Ocampo</p> <p>Mexo 1 16 Fojos</p> <p>Mexo 2 8 Fojos</p>



Finalmente, el 9 de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG52/2019, por el que negó el registro de la presidencia municipal suplente, primera regiduría suplente, tercera regiduría suplente, cuarta regiduría propietaria y suplente, quinta regiduría propietaria y suplente, sexta regiduría propietaria y suplente y séptima regiduría propietaria y suplente, dado que "no se presentó el expediente necesario para verificar los requisitos de elegibilidad en términos de lo establecido en el artículo 187, numeral 1, de la Ley Electoral Local."

Cabe mencionar que respecto a la tercera, quinta y sexta regidurías suplentes, el PRI no adujo ningún agravio, por lo que esta autoridad procede a pronunciarse solo sobre las candidaturas restantes a las que se les negó el registro.

Ante la incertidumbre de los documentos recibido por el Instituto, la Magistrada Instructora requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto para que remitiera toda la documentación presentada por el PRI, adjunta al escrito de 6 de abril, recibido a las



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

14:50 horas, respecto al Municipio de Ocampo; al efecto, el funcionario electoral remitió lo siguiente en un total de 24 fojas:

1. Solicitud de registro en el *SNRPC-INE* de la presidenta municipal propietaria, síndico propietario, primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima regidurías propietarias, y tercera regiduría suplente.
2. Copia de la constancia de registro de la plataforma electoral para el proceso "2017-2018".
3. Diversa documentación de la tercera regidora propietaria y suplente.

En ese tenor, respecto a la negativa de los registros impugnados, es innegable que el *PRI* no dio cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad responsable y, si bien, como lo señala el partido, en los acuses de recibido no se describen los documentos recepcionados por el *Instituto*, de la comparación de los documentos reseñados se advierte que sí corresponden a los exigidos por la autoridad responsable en el oficio IE/PC/SE/766/2019 y, que por tanto, fue omiso en anexar la documentación restante.

De ahí que lo procedente sea declarar **infundado** el presente agravio.

## **Ayuntamiento de Rodeo**

### **• Sindicatura suplente**

El 3 de abril a las 23:00, el *PRI* presentó la solicitud de registro de los candidatos al ayuntamiento de Rodeo, en el que señaló a Ángel Mesta Flores como candidato a la sindicatura propietaria y suplente.

En ese orden, en el oficio IEPC/SE/809/2016, el Secretario Ejecutivo le requirió al partido político actor aclarara la situación.

Por lo que, si el oficio mencionado fue recibido por el *PRI* el 6 de abril a las 16:08 horas, el plazo para dar cumplimiento a dicho requerimiento, venció a esa misma hora del 8 de abril.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

En ese orden de ideas, de las constancias se advierte que para acatar lo ordenado por el Secretario Ejecutivo, el partido presentó diversos escritos en la señalada fecha, a saber: tres escritos recibidos a las 13:13 horas, uno a las 15:00 horas, otro a las 15:14 horas, otros a las 15:45 horas, 15:49 horas y 15:52 horas, de los cuales, en ninguno se adjunta algún documento del que se desprenda el nombre de la persona que debe ocupar la candidatura a la sindicatura suplente al ayuntamiento de Rodeo, ni mucho menos existe documentación alguna.

Por el contrario, obra en el expediente la solicitud de registro ante el *SNRPC-INE* en la que consta únicamente el nombre de Ángel Mesta Aguirre<sup>29</sup> como candidato a la sindicatura propietaria, mientras que el espacio destinado al suplente se encuentra vacío.

De ahí que se infiera válidamente, que el instituto político no solicitó el registro de alguna persona para que fungiera como candidato a la sindicatura suplente al ayuntamiento de Rodeo.

En consecuencia, el presente agravio debe calificarse de **infundado**.

## **Ayuntamiento de Topia**

### **• Sindicatura suplente**

El 1 de abril, a las 12:34 horas, se recibió en el *Instituto* el escrito de solicitud de registro de candidaturas a diversos ayuntamientos<sup>30</sup>, por parte del *PRI*, entre las que se encuentra el ayuntamiento de Topia, a la que acompañó 15 expedientes, según se desprende del acuse de recibido.

<sup>29</sup> Constancia que obra en el expediente TE-JE-033/2019, dentro del disco compacto que acompañó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, siguiendo la ruta siguiente: Carpeta "14.IEPC-JE-027 2019", Carpeta "Respuesta a requerimientos con anexos", Carpeta "PRI RR", Carpeta "EXPEDIENTE 9", Archivo "PRI RR 3 A9 A2", página 1.

<sup>30</sup> Página 589 del expediente TE-JE-033/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Una vez que la autoridad revisó la documentación presentada, por oficio IEPC/SE/766/2019<sup>31</sup> de 3 de abril, el Secretario Ejecutivo requirió al partido lo siguiente:

*El partido no presentó documentación correspondiente a las candidaturas a sindicatura suplente y séptima regiduría propietario y suplente.*

*Presidencia, sindicaturas y regidurías (propietarios y suplentes) Ninguno acompaña constancia [de registro de plataforma electoral] el partido deberá presentar la constancia respectiva.*

*Presidencia (propietario), no acompaña acuse de recibo o escrito alguno. Deberá presentar la aclaración correspondiente. [Informe de gastos de campaña]*

*Presidencia municipal (suplente), sindicaturas y regidurías (propietarios y suplentes) Ninguna acompaña solicitud de registro de SNRPC-INE, deberán presentar el documento correspondiente.”*

A fin de dar cumplimiento a lo requerido, el partido presentó diversa documentación mediante escrito de 6 de abril.<sup>32</sup> La autoridad le acusó de recibido de la siguiente manera:<sup>33</sup>

<sup>31</sup> Página 630 del expediente TE-JE-033/2019.

<sup>32</sup> Página 669 del expediente TE-JE-033/2019.

<sup>33</sup> Página 670 del expediente TE-JE-033/2019



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Mexico 5 Canatlán	Pueblo Nuevo
Mexico 1 10 fojas	Mexico 1 2 fojas
Mexico 2 4 fojas	Mexico 2 5 fojas
Mexico 3 6 fojas	Mexico 3 22 fojas
Mexico 4 2 fojas	Mexico 4 10 fojas
Mexico 5 7 fojas	Mexico 5 6 fojas
Mexico 6 6 fojas	TOPIA
Mexico 7 6 fojas	Mexico 1 2 fojas
Mexico 8 7 fojas	Mexico 2 10 fojas
Mexico 9 5 fojas	Mexico 3 6 fojas
Mexico 10 6 fojas	Mexico 4 7 fojas
Mexico 11 6 fojas	San Pedro del Gallo
Mexico 12 6 fojas	Mexico 1 10 fojas
Mexico 13 6 fojas	San Juan De Guadalupe
Mexico 14 7 fojas	Mexico 1 2 fojas
Mexico 15 8 fojas	Mexico 2 20 fojas
Mexico 16 7 fojas	Mexico 3 7 fojas
Mexico 17 7 fojas	Mexico 4 8 fojas
Mexico 18 6 fojas	Tancitaro
Mexico 19 6 fojas	Mexico 1 4 fojas
Mexico 20 1 foja	Mexico 2 4 fojas
Mexico 21 6 fojas	Mexico 3 4 fojas
Mexico 22 1 foja	Mexico 4 11 fojas
	Mezquita
	Mexico 1 3 fojas
	Mexico 2 10 fojas
	Mexico 3 7 fojas
	Mexico 4 6 fojas
	Vicente Guerrero
	Mexico 1 2 fojas
	Mexico 2 8 fojas
	Mexico 3 6 fojas
	Mexico 4 6 fojas
	Mexico 5 6 fojas
	Mexico 6 5 fojas
	Mexico 7 6 fojas
	Mexico 8 6 fojas
	Mexico 9 6 fojas
	Mexico 10 6 fojas
	Mexico 11 6 fojas
	Mexico 12 6 fojas
	Mexico 13 6 fojas
	Mexico 14 6 fojas
	Mexico 15 6 fojas

Derivado de la incertidumbre de los documentos que el promovente presentó el día 6 de abril, al dar cumplimiento al requerimiento, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable para que exhibiera las constancias exhibidas por el PRI respecto a Topia.

En respuesta a dicho requerimiento, el Consejo General remitió la siguiente documentación, en un total de 25 fojas:

- Constancia de registro de plataforma electoral del proceso "2017-2018".
- Formulario de aceptación de registro del Presidente Municipal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

- Solicitud de registro en el *SNRPC-INE* de la sindicatura propietaria, la presidencia municipal, primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, regiduría propietaria y suplente.
- Los documentos para acreditar los requisitos de elegibilidad del séptimo regidor propietario y suplente.

En ese tenor, es innegable que el *PRI* no presentó los documentos respecto al síndico suplente, y dio cumplimiento parcial al requerimiento, pues solo exhibió la documentación de la séptima regiduría suplente y propietaria y, si como bien lo señala el partido, en los acuses de recibido no se describen los documentos recepcionados por el *Instituto*, de la comparación de los documentos reseñados se advierte que sí corresponden a los exigidos por la autoridad responsable en el oficio *IE/PC/SE/766/2019* pero que, precisamente, no exhibió la documentación respecto a la sindicatura suplente.

De ahí que lo procedentes sea declarar **infundado** el presente agravio.

## **Ayuntamiento de Hidalgo**

El estudio sobre la segunda y quinta regiduría propietaria, y cuarta regiduría suplente al ayuntamiento de Hidalgo, ya fue realizado en el apartado de agravios del *PT*; de ahí que sea innecesario un nuevo pronunciamiento.

### A3. Los expedientes sí fueron presentados

## **Ayuntamiento de San Juan de Guadalupe**

- **Séptima regiduría suplente**

Según el antecedente número 9 del Acuerdo impugnado, se desprende que junto al escrito recibido por el *Instituto* el 1 de abril a las 12:34 horas, el *PRI* solicitó el registro de sus candidatos al ayuntamiento de San Juan de Guadalupe, sin embargo, en los autos no consta el acuse de recibido de dicho ayuntamiento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Lo anterior no obsta, para que esta autoridad adquiera certeza sobre lo que en seguida se razona, en virtud de que existen otros medios de convicción para tener por probados los hechos mencionados.

En efecto, derivado del análisis del oficio número IEPC/SE/766/2019<sup>34</sup> de fecha 3 de abril, el Secretario Ejecutivo, respecto al ayuntamiento de San Juan de Guadalupe, en lo que interesa, le requirió lo siguiente:

[...]

*El partido no presentó documentación relativa a la séptima regiduría suplente, por lo que deberá presentar la documentación conforme a los formatos que se anexan, así como copia de credencial de elector vigente por ambos lados, copia de acta de nacimiento, original de constancia de residencia, constancia de registro de plataforma y solicitud de registro en el SRNPC-INE.*

[...]

En ese orden, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad, el *PRI* presentó un escrito el 6 de abril a las 14:50 horas,<sup>35</sup> mediante el cual acompañó diversa documentación, entre otra, la del municipio de San Juan de Guadalupe.

Finalmente, el 9 de abril, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG52/2019, por el que negó el registro de la séptima regiduría suplente al ayuntamiento de San Juan de Guadalupe en atención a que “no se presentó el expediente necesario para verificar los requisitos de elegibilidad en términos de lo establecido en el artículo 187, numeral 1, de la Ley Electoral Local.”

No obstante ello, derivado del análisis de las constancias que la propia autoridad responsable acompañó al informe circunstanciado, se advierte la existencia de diversa documentación a nombre de María Eva Magadán Espino, a saber:

1. Constancia de residencia,<sup>36</sup>

<sup>34</sup> Página 630 del expediente TE-JE-033/2019.

<sup>35</sup> Página 669 del expediente TE-JE-033/2019

<sup>36</sup> Constancia que obra en el expediente TE-JE-033/2019, dentro del disco compacto que acompañó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, siguiendo la ruta siguiente: Carpeta “14.IEPC-JE-027 2019”,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

2. Copia de la credencial de elector por ambos lados,<sup>37</sup>
3. Copia del acta de nacimiento,<sup>38</sup>
4. Aceptación de la postulación a la séptima regiduría suplente al ayuntamiento de San Juan de Guadalupe debidamente firmada,<sup>39</sup>
5. Carta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos del artículo 148 de la *Constitución local*,<sup>40</sup>
6. Carta de no antecedentes penales,<sup>41</sup> y
7. Solicitud de registro en el SRNPC-INE.<sup>42</sup>

En ese orden de ideas, es evidente que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el actor sí dio cumplimiento al requerimiento y acompañó la documentación de María Eva Magadan Espino, para que fuera registrada a la séptima regiduría suplente al ayuntamiento de San Juan de Guadalupe.

En ese sentido, el presente motivo de disenso debe calificarse de **fundado**.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7, párrafo 3 de la *Ley de medios de impugnación local*, con plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral procede a analizar los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos deben de cumplir si aspiran a un cargo de regidor.

En la especie, de la revisión de los documentos presentados por el *PRI* a nombre de María Eva Magadán Espino, se desprende que sí cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 148 de la *Constitución local*, en atención a lo siguiente:

---

Carpeta "SAN JUAN DE GUADALUPE", Carpeta REGIDOR 7, Archivo "MARIA EVA MAGADAN ESPINO, SUPLENTE", página 7.

<sup>37</sup> *Ibidem*, página 6.

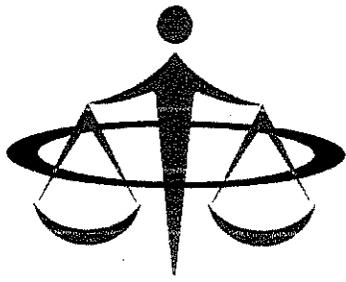
<sup>38</sup> *Ibidem*, página 3.

<sup>39</sup> *Ibidem*, página 2.

<sup>40</sup> *Ibidem*, página 8.

<sup>41</sup> *Ibidem*, página 10.

<sup>42</sup> *Ibidem*, página 9.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

- Es ciudadana duranguense en pleno uso de sus derechos político-electorales, lo cual se demuestra con el acta de nacimiento en la que se desprende que nació en San Juan de Guadalupe, Durango y con la credencial de elector vigente.
- Ha vivido en el municipio de San Juan de Guadalupe por más de 3 años, según lo acredita con la constancia de residencia expedida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Guadalupe.
- Tiene más de veintiún años, toda vez que, de su acta de nacimiento se advierte que nació el 21 de noviembre de 1973.
- No es Secretaria o Subsecretaria, Diputada en ejercicio, Magistrada, Consejera de la Judicatura, Comisionada o Consejera de un órgano constitucional autónomo, funcionaria municipal de mando superior, servidora pública de mando superior de la Federación, militar en servicio activo, ni ministro de culto, como así lo señala bajo protesta de decir verdad.
- No ha sido sentenciada por ningún delito doloso, como lo acredita con la carta de no antecedentes penales expedida por el Director del Archivo del Poder Judicial del Estado.

Por lo que cumple con los requisitos señalados en el artículo 148 de la *Constitución local*, para ocupar el cargo de regidor.

## **Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro**

- **Novena regiduría suplente**

El 1 de abril a las 12:34 horas, se recibió en el *Instituto*, el escrito de solicitud de registro de candidaturas a diversos ayuntamientos<sup>43</sup> por parte del *PRI*, entre las que se encuentra el ayuntamiento de Santiago Papasquiaro.

<sup>43</sup> Página 589 del expediente TE-JE-033/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Una vez que la autoridad revisó la documentación presentada, mediante oficio número IEPC/SE/766/2019<sup>44</sup>, el Secretario Ejecutivo le requirió diversa documentación, a saber:

*El partido solo presentó solicitud de registro y documentación de candidatos a la Presidencia municipal (propietaria), regidurías primera (propietaria y suplente), segunda (propietaria), tercera (suplente), sexta (propietaria), séptima (propietaria) y novena (propietaria); por lo que deberá realizar la aclaración correspondiente, y en su caso, presentar la documentación conforme a los formatos que se anexan, así como copia de credencial de elector vigente por ambos lados, copia de acta de nacimiento, original de constancia de residencia, constancia de registro de plataforma y solicitud de registro en el SRNPC-INE.*

*La aceptación de candidatura a la regiduría tercera (suplente), sexta (propietaria), séptima (propietaria) y novena (propietaria) no están debidamente requisitadas por lo que el partido deberá presentar los formatos debidamente requisitados.*

En ese orden, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad, el *PRI* presentó un escrito el 6 de abril, a las 14:50 horas,<sup>45</sup> mediante el cual acompañó diversa documentación, entre otra, la del municipio de Santiago Papasquiario.

Finalmente, el 9 de abril, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG52/2019, por el que negó el registro de la novena regiduría suplente al ayuntamiento de Santiago Papasquiario en atención a que *“no se presentó el expediente necesario para verificar los requisitos de elegibilidad en términos de lo establecido en el artículo 187, numeral 1, de la Ley Electoral Local.”*

No obstante ello, derivado del análisis de las constancias que la autoridad responsable acompañó al cumplimiento del requerimiento realizado por la Magistrada Instructora, se advierte la existencia de la solicitud de registro de María Lucy Ramírez Barraza a la novena regiduría suplente, a la que se adjuntó la siguiente documentación:

- Constancia de residencia,<sup>46</sup>

<sup>44</sup> Página 630 del expediente TE-JE-033/2019.

<sup>45</sup> Página 669 del expediente TE-JE-033/2019

<sup>46</sup> Página 1426 del tomo II del expediente TE-JE-033/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

- Copia de la credencial de elector vigente,<sup>47</sup>
- Copia del acta de nacimiento,<sup>48</sup>
- Declaración de aceptación de la candidatura debidamente firmada,<sup>49</sup>
- Carta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos del artículo 148 de la *Constitución local*,<sup>50</sup>
- Carta de no antecedentes penales,<sup>51</sup> y
- Solicitud de registro en el SRNPC-INE.<sup>52</sup>

En ese orden de ideas, es evidente, que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el PRI sí dio cumplimiento al requerimiento y acompañó la documentación de María Lucy Ramírez Estrada, para que fuera registrada a la novena regiduría suplente.

En ese sentido, el presente motivo de disenso debe calificarse de **fundado**.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7, párrafo 3 de la *Ley de medios de impugnación local*, con plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral procede a analizar los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos deben de cumplir si aspiran a un cargo de regidor.

En la especie, de la revisión de los documentos de María Lucy Ramírez Barraza, se desprende que sí cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 148 de la *Constitución local*, en atención a lo siguiente:

<sup>47</sup> Página 1425 del tomo II de expediente TE-JE-033/2019.

<sup>48</sup> Página 1424 del tomo II de expediente TE-JE-033/2019

<sup>49</sup> Página 1423 del tomo II de expediente TE-JE-033/2019

<sup>50</sup> Página 1427 del tomo II de expediente TE-JE-033/2019

<sup>51</sup> Página 1428 del tomo II de expediente TE-JE-033/2019.

<sup>52</sup> Página 1336 del tomo II de expediente TE-JE-033/2019



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

- Es ciudadana duranguense en pleno uso de sus derechos político-electorales, lo cual se demuestra con el acta de nacimiento en la que se desprende que nació en Santiago Papasquiario, Durango, y con la credencial de elector vigente.
- Ha vivido en el municipio de Santiago Papasquiario por más de 26 años, según lo acredita con la constancia de residencia expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Papasquiario.
- Tiene más de 21 años, toda vez que de su acta de nacimiento se advierte que nació el 31 de mayo 1992.
- No es Secretaria o Subsecretaria, Diputada en ejercicio, Magistrada, Consejera de la Judicatura, Comisionada o Consejera de un órgano constitucional autónomo, funcionaria municipal de mando superior, servidora pública de mando superior de la Federación, militar en servicio activo, ni ministro de culto, como así lo señala bajo protesta de decir verdad.
- No ha sido sentenciada por ningún delito doloso, como lo acredita con la carta de no antecedentes penales expedida por el Director del Archivo del Poder Judicial del Estado.

Por lo que cumple con los requisitos señalados en el artículo 148 de la *Constitución local* para ocupar el cargo de regidor.

#### A.4 Falta de certeza sobre la existencia del expediente

Previo al estudio de los registros correspondientes, cabe subrayar algunas consideraciones sobre la carga de prueba, especialmente, sobre su dinamicidad.

Primeramente, en el artículo 16 de la *Ley de medios de impugnación local*, se obliga a quien afirma, a probar sus manifestaciones, es decir, le impone una carga probatoria.

No obstante lo anterior, existe una excepción para ello cuando se actualiza la figura de la “carga dinámica de la prueba”, conforme a la cual, debe aportar las probanzas quien esté en mejor posición o condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente es necesario atender.

En el presente caso, el *PRJ* aportó los acuses de recibido de los escritos presentados por sus representantes ante la autoridad responsable, de los que se desprende que no se detallaron ni describieron los documentos exhibidos por el partido, por lo que, es el *Instituto* quien posee la mejor oportunidad para probar cuáles documentos fueron presentados por el instituto político mencionado.

## Ayuntamiento de Canatlán

- Primera regiduría suplente

Por escrito de fecha 1 de abril<sup>53</sup>, recibido a las 12:34 horas en el *Instituto*, el *PRJ* presentó la solicitud de registro de diversos candidatos, entre ellos, los del ayuntamiento de Canatlán, al cual recayó el siguiente acuse:

Anexo 10  
000587

 RECIBO DE DOCUMENTACIÓN PARA REGISTRO DE CANDIDATOS  
PROCESO ELECTORAL 2018-2019

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN PRJ

AYUNTAMIENTO: CANATLÁN

EXPEDIENTE	NO. DE HOJAS
Anexo 1	uno (1)
Anexo 2	dos (2)
Anexo 3	tres (3)
Anexo 4	seis (6)
Anexo 5	seis (6)
Anexo 6	uno (1)
TOTAL DE HOJAS	26

  
01 ABR 2019  
01-Abril-2019  
fecha

Vanessa Gonzalez  
nombre y firma de quien recibe

**RECIBIDO**

<sup>53</sup> Página 589 del expediente TE-JE-033/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Derivado de lo anterior, mediante oficio número IEPC/SE/766/2019<sup>54</sup> de 3 de abril, el Secretario Ejecutivo, respecto al ayuntamiento de Canatlán, en lo que interesa, le requirió lo siguiente:

*“El Partido solo anexó documentación de candidatos a la Presidencia Municipal, Sindicatura, primera, segunda, cuarta y novena regiduría (propietarios), por lo que deberá completar su solicitud de registro y presentar la documentación conforme a los formatos que se anexan, así como copia de credencial de elector vigente por ambos lados, copia de acta de nacimiento, original y constancia de residencia, constancia de registro de plataforma y solicitud de registro SRNPC-INE.”<sup>55</sup>*

En ese tenor, mediante escrito recibido por el Instituto el 6 de abril a las 14:50 horas, el PRI presentó diversa documentación con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento realizado en el oficio IEPC/SE/766/2019<sup>56</sup>. El acuse es el siguiente:

<p>Anexo 5 Canatlán</p> <p>Mexo 1 10 Fojos</p> <p>Mexo 2 4 Fojos</p> <p>Mexo 3 6 Fojos</p> <p>Mexo 4 5 Fojos</p> <p>Mexo 5 7 Fojos</p> <p>Mexo 6 6 Fojos</p> <p>Mexo 7 6 Fojos</p> <p>Mexo 8 7 Fojos</p> <p>Mexo 9 5 Fojos</p> <p>Mexo 10 6 Fojos</p> <p>Mexo 11 6 Fojos</p> <p>Mexo 12 6 Fojos</p> <p>Mexo 13 6 Fojos</p> <p>Mexo 14 7 Fojos</p> <p>Mexo 15 8 Fojos</p> <p>Mexo 16 7 Fojos</p> <p>Mexo 17 7 Fojos</p> <p>Mexo 18 6 Fojos</p> <p>Mexo 19 6 Fojos</p> <p>Mexo 20 1 Fojos</p> <p>Mexo 21 6 Fojos</p> <p>Mexo 22 1 Fojos</p>	<p>Pueblo Nuevo</p> <p>Mexo 1 2 Fojos</p> <p>Mexo 2 5 Fojos</p> <p>Mexo 3 22 Fojos</p> <p>Mexo 4 10 Fojos</p> <p>Mexo 5 6 Fojos</p> <hr/> <p>TOPIA</p> <p>Mexo 1 2 Fojos</p> <p>Mexo 2 10 Fojos</p> <p>Mexo 3 6 Fojos</p> <p>Mexo 4 7 Fojos</p> <hr/> <p>San Pedro del Gallo</p> <p>Mexo 1 10 Fojos</p> <hr/> <p>San Juan De Guadalupe</p> <p>Mexo 1 2 Fojos</p> <p>Mexo 2 20 Fojos</p> <p>Mexo 3 7 Fojos</p> <p>Mexo 4 8 Fojos</p> <hr/> <p>Tehuacan</p> <p>Mexo 1 4 Fojos</p> <p>Mexo 2 4 Fojos</p> <p>Mexo 3 4 Fojos</p> <p>Mexo 4 11 Fojos</p> <hr/> <p>Mezquital</p> <p>Mexo 1 3 Fojos</p> <p>Mexo 2 10 Fojos</p> <p>Mexo 3 7 Fojos</p> <p>Mexo 4 6 Fojos</p> <hr/> <p>Vicente Guerrero</p> <p>Mexo 1 2 Fojos</p> <p>Mexo 2 8 Fojos</p> <p>Mexo 3 6 Fojos</p> <p>Mexo 4 6 Fojos</p> <p>Mexo 5 6 Fojos</p> <p>Mexo 6 5 Fojos</p> <p>Mexo 7 6 Fojos</p> <p>Mexo 8 6 Fojos</p> <p>Mexo 9 6 Fojos</p> <p>Mexo 10 6 Fojos</p> <p>Mexo 11 6 Fojos</p> <p>Mexo 12 6 Fojos</p> <p>Mexo 13 6 Fojos</p> <p>Mexo 14 6 Fojos</p> <p>Mexo 15 6 Fojos</p>
---	--

<sup>54</sup> Página 630 del expediente TE-JE-033/2019.

<sup>55</sup> Página 631 del expediente TE-JE-033/2019.

<sup>56</sup> Página 669 del expediente TE-JE-033/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Finalmente, el 9 de abril, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG52/2019, por el que negó el registro de la primer regiduría suplente al ayuntamiento de Canatlán, en atención a que “no se presentó el expediente necesario para verificar los requisitos de elegibilidad en términos de lo establecido en el artículo 187, numeral 1, de la *Ley Electoral Local*.”

No obstante ello, derivado del análisis de las constancias que la propia autoridad responsable acompañó al informe circunstanciado, se advierte la existencia de la solicitud de registro del *SRNPC-INE* a nombre de Rosá María Alvarado García y Karen Lizeth Medina Ruiz,<sup>57</sup> a primera regidora propietaria y suplente, respectivamente.

En ese orden, el 7 mayo, la Magistrada Instructora requirió al *Instituto* la documentación presentada por el *PRI*, anexa al escrito referido. Al día siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal, diversa documentación que, según su dicho, es la que el *PRI* exhibió con el escrito de 6 de abril a las 14:50 horas.

Respecto al ayuntamiento de Canatlán, se acompañaron las siguientes constancias, en un total de 18 fojas:

- Copia simple del registro de la plataforma electoral para el proceso 2017-2018.
- Solicitud de registro ante el *SNRPC-INE* de Ana María Duarte Andrade, Rosa María Alvarado García, Timoteo Estrada Martínez, Alejandra Edith Rutiaga Rosales, José Erasmo Santa Cruz Unzueta, Patricia Portillo Campos, Jesús Nemesio Ávila Silva, Karime Isabel Barrera Álvarez.
- Declaración de aceptación del cargo de Francisco Javier Reyes Solís, Timoteo Estrada Martínez, Jesús Quezada López, Elizabeth Gómez Villa, Laura de los Ríos Jiménez, Gustavo Esaú Quiñones Hernández y Malitzin Guerrero Ponce.

<sup>57</sup> Constancia que obra en el expediente TE-JDC-033/2019, dentro del disco compacto que acompañó la autoridad responsable acompañó al informe circunstanciado, en la siguiente ruta de acceso: Carpeta “Respuesta a requerimientos con anexos”, Carpeta “PRI RR”, Carpeta “Canatlán”.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

- Escrito de fecha 6 de abril, por el que el PRI realizó diversas sustituciones, entre las que destaca la de Karen Lizeth Medina Ruiz.

De lo anterior se evidencia, que la autoridad responsable no acompañó la totalidad de documentos presentados por el *PRI* en su escrito de 6 de abril, recibido a las 14:50 horas.

Ello es así, dado que, del acuse de recibido identificado en líneas más arriba, se advierte que el partido acompañó una totalidad de 129 fojas, distribuidas en 22 anexos.

Por lo que del primer acuse de recepción, se desprende que el partido acompañó 6 anexos, y en contraste con el requerimiento realizado por la autoridad, se tiene que son los documentos atinentes a los candidatos siguientes:

1. Presidente municipal propietario.
2. Síndico propietario.
3. Primer regidor propietario.
4. Segundo regidor propietario.
5. Cuarto regidor propietario.
6. Noveno regidor propietario.

Entonces, al momento de dar cumplimiento con lo solicitado por la autoridad responsable, el partido debió al menos acompañar 15 anexos correspondientes a las posiciones faltantes de la lista.

De ahí que, si del segundo acuse de recibido se advierte que la autoridad recepcionó 22 anexos, entre los cuales, 19 oscilan entre las 6 y 7 fojas, puede inferirse que el *PRI* dio cumplimiento al requerimiento y acompañó la documentación faltante a las 15 candidaturas.

Por lo que, se presume válidamente que en los documentos exhibidos por el partido al dar cumplimiento al requerimiento, se encontraban los del primer regidor suplente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Lo anterior, contraviene el principio de certeza que opera en materia electoral.

La Real Academia Española (RAE) define a la certeza como el *“conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar”*.

Para Paolo Comanducci, un sistema jurídico ofrece certeza jurídica cuando, *“cada ciudadano está en situación de prever cuáles serán las consecuencia jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho.”*<sup>58</sup>

Asimismo, el *Tribunal Electoral federal* considera que este principio alude *“a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el tribunal estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables”*.<sup>59</sup>

La certeza es un principio importante por la necesidad de los ciudadanos, como de todos los actores políticos, de tener garantizados sus derechos por la autoridad judicial electoral.

La construcción de este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades electorales para garantizar la seguridad en el sistema electoral.

En consecuencia, queda patente que, en el particular, la autoridad responsable actuó con negligencia al momento de acusar de recibido los referidos documentos, tanto en el primer escrito donde el *PRJ* solicitó el registro de candidatos, como en el que dio cumplimiento al requerimiento de este Tribunal, puesto que, como lo afirma el actor, no existe certeza de la documentación recepcionada.

De ahí que el presente agravio se declare **fundado**, para los efectos que más adelante se precisan.

<sup>58</sup> Comanducci, Paolo, Razonamiento jurídico. Ed. Fontamara, México, 1999, pág. 98

<sup>59</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - TEPJF, El sistema mexicano de justicia electoral. Ed. TEPJF, México, 2003, pág. 36.



***B.La inconstitucionalidad del artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.***

El presente agravio, esta Sala Colegiada estima que debe calificarse de **parcialmente fundado**, en atención a que la solicitud de registro y la declaración de aceptación formal del cargo, como ya se indicó, son requisitos que pueden ser subsanados con el cúmulo de documentación aportada por el partido.

Análisis de los casos

• **Segunda regiduría suplente al ayuntamiento de Canatlán**

Respecto a la segunda regiduría suplente al ayuntamiento de Canatlán, la autoridad responsable determinó negar el registro por lo siguiente:

*... la declaración formal de aceptación de candidatura no coincide con la solicitud de registro presentada por el partido.*

De la solicitud de registro presentada por el *PRI*, se advierte que pidió el registro de Timoteo Estrada Martínez a la segunda regiduría propietaria, y de José Antonio Zapata Adame a la segunda regiduría suplente.

De las constancias que obran en el expediente, se observa que en las declaraciones de aceptación formal de ambos candidatos, se menciona la “segunda regiduría propietaria”.

Además, existe la solicitud de registro realizada en el *SRNPC-INE*, de la se advierte que el partido registró a Timoteo Estrada Martínez como segundo regidor propietario y a José Antonio Zapata Adame como su suplente.

En consecuencia, se colige que la voluntad del partido es que José Antonio Zapata Adame ocupe la segunda regiduría como suplente, de ahí que, en atención a las razones señaladas con anterioridad, se pueda arribar a la conclusión, de que independientemente de que la declaración formal de aceptación de la candidatura



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

expresé datos distintos, ello no debe ser impedimento para que el *Instituto* revise la documentación para acreditar su elegibilidad y, de ser el caso, proceda a su registro.

Por lo que, aun en el caso más gravoso de que no presente la carta de aceptación de la candidatura, o bien, no esté debidamente requisitada, ello no es impedimento para que le sea negado el registro, máxime que existen otros documentos que se acompañan a la solicitud, de los cuales se puede advertir la manifestación de voluntad del ciudadano, aunado a que la carta de aceptación no es útil para acreditar algún un requisito de elegibilidad contenido en la *Constitución local*.

Lo anterior, fue razonado al analizar los agravios del *PT*, concretamente en el apartado "B", intitulado "No presentaron carta de aceptación; está sin requisitar o mal requisitada; o bien, no coincide con la solicitud de registro."

En ese sentido, el presente motivo de disenso debe calificarse de **fundado**.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7, párrafo 3 de la *Ley de medios de impugnación local*, con plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral procede a analizar los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos deben de cumplir si aspiran a un cargo de regidor.

En la especie, de la revisión de los documentos presentados por el *PRI* a nombre de José Antonio Zapata Adame<sup>60</sup>, se desprende que:

- Es ciudadano duranguense en pleno uso de sus derechos político-electorales, lo cual demuestra con el acta de nacimiento y con la credencial de elector vigente, documentos de los que se desprende que nació en Canatlán, Durango
- Vive en el municipio de Canatlán desde hace más de 45 años, como se expresa en la constancia de residencia expedida por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Canatlán.

<sup>60</sup> Constancias que obran en el expediente TE-JE-033/2019, dentro del disco compacto acompañado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, en la siguiente ruta: Carpeta "14.- IEPCJE-027/2019", Carpeta "CANATLÁN", Carpeta "REGIDOR 2", Archivo "JOSÉ ANTONIO ZAPATA ADEME, SUPLENTE".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

- Tiene más de 21 años, toda vez que de su acta de nacimiento se advierte que nació el 14 de septiembre de 1973.
- No es Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, militar en servicio activo, ni ministro de culto, como así lo señala bajo protesta de decir verdad.
- No ha sido sentenciado a ningún delito doloso, como lo demuestra con la carta de no antecedentes penales expedida por el Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.

Por lo que cumple con los requisitos señalados en el artículo 148 de la *Constitución local*, para ocupar el cargo de regidor.

## • **Segunda regiduría suplente al ayuntamiento de Durango**

Ahora bien, respecto a la segunda regiduría suplente al ayuntamiento de Durango, le fue negado el registro porque:

*No coinciden las aceptaciones formales de candidatura con la solicitud de registro presentada por el partido político.*

Cabe decir, que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, la declaración de aceptación formal de la candidatura, sí corresponde con la solicitud de registro presentada por el *PRI*.

En efecto, en la solicitud de registro, el partido solicitó que José Ángel Mercado Rosales fuera registrado a la segunda regiduría suplente al ayuntamiento de Durango, y del análisis de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que la declaración formal de aceptación de la candidatura está debidamente firmada a nombre de José Ángel Mercado Rosales, y menciona que acepta la segunda regiduría en calidad de suplente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

En ese sentido, el presente motivo de disenso debe calificarse de **fundado**.

Ahora bien, con plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral procede a analizar los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos deben de cumplir si aspiran a un cargo de regidor.

En la especie, de la revisión de los documentos presentados por el *PRI* a nombre de José Ángel Mercado Rosales<sup>61</sup>, se desprende que:

- Es ciudadano duranguense en pleno uso de sus derechos político-electorales, lo cual se demuestra con el acta de nacimiento en la que se desprende que nació en Durango, Durango y con la credencial de elector vigente.
- Ha vivido en el municipio de Durango por más de 14 años, como así lo acredita con la constancia de residencia expedida por la Sub Secretaria Jurídica del Ayuntamiento de Durango.
- Tiene más de veintiún años, toda vez que de su acta de nacimiento se advierte que nació el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete.
- No es Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, militar en servicio activo, ni ministro de culto.
- No ha sido sentenciado a ningún delito doloso, como lo demuestra con la carta de no antecedentes penales, expedida por el Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.

Por lo que cumple con los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de regidor.

- **Quinta regiduría suplente al ayuntamiento de Durango**

<sup>61</sup> Constancias que obran en el expediente TE-JE-033/2019, dentro del disco compacto acompañado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, en la siguiente ruta: Carpeta "14.- IEPCJE-027/2019", Carpeta "DURANGO", Carpeta "REGIDOR 2", Archivo "JOSÉ ÁNGEL MERCADO ROSALES, SUPLENTE".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Ahora bien, respecto a la quinta regiduría suplente al ayuntamiento de Durango, le fue negado el registro porque:

*No coinciden las aceptaciones formales de candidatura con la solicitud de registro presentada por el partido político.*

De la solicitud de registro, se advierte que el partido solicitó el registro de Julia Ávila García a dicha posición.

Del sumario se desprende que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no existe una discrepancia entre la aceptación formal de la candidatura con la solicitud de registro, en virtud de que no existe una carta de aceptación.

En ese orden, fue razonado al analizar los agravios del *PT*, concretamente en el apartado "B", la ausencia de la carta de aceptación no provoca como consecuencia directa la negativa del registro, ya que no constituye un requisito de elegibilidad de los previstos en el artículo 148 de la *Constitución local*, porque es un requisito de carácter formal contenido en la *Ley electoral local*.

Máxime que, como lo afirma el *PRI*, la voluntad de querer ser registrado para contender en un cargo de elección popular, deriva de la presentación de los documentos ante el propio partido postulante.

En ese sentido, el presente motivo de disenso debe calificarse de **fundado**.

Ahora bien, con plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral procede a analizar los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos deben de cumplir si aspiran a un cargo de regidor.

En la especie, de la revisión de los documentos presentados por el *PRI* a nombre de Julia Ávila García<sup>62</sup>, se desprende que:

<sup>62</sup> Páginas 1667-1672 tomo II del expediente TE-JE-033/2019



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

- Es ciudadana duranguense en pleno uso de sus derechos político-electorales, lo cual se demuestra con el acta de nacimiento de la que se desprende que nació en Nombre de Dios y con la credencial de elector vigente.
- Vive en el municipio de Durango desde hace 15 años, como así lo acredita con la constancia de residencia expedida por la Sub Secretaria Jurídica del Ayuntamiento de Durango.
- Tiene más de 21 años, toda vez que de su acta de nacimiento se advierte que nació el 12 de abril de 1965.
- No es Secretaria o Subsecretaria, Diputada en ejercicio, Magistrada, Consejera de la Judicatura, Comisionada o Consejera de un órgano constitucional autónomo, funcionaria municipal de mando superior, servidora pública de mando superior de la Federación, militar en servicio activo, ni ministro de culto, como así lo manifiesta bajo protesta de decir verdad.
- No ha sido sentenciada a ningún delito doloso, como lo demuestra con la carta de no antecedentes penales, expedida por el Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.

Por lo que cumple con los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de regidor.

- **Décimo quinta regiduría suplente al ayuntamiento de Durango.**

Sobre la décimo quinta regiduría suplente al ayuntamiento de Durango, el *Consejo General* determinó lo siguiente:

*No presentó copia del acta de nacimiento y la aceptación de candidatura no coincide con la solicitud de registro presentada por el partido.*

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el partido solicitó el registro de Iris del Rocío Almaguer Sandoval, como décima quinta regidora suplente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Además, consta en el sumario la declaración formal de aceptación del cargo, la cual está debidamente firmada por la ciudadana, solo que se omite señalar la posición de la regiduría, pero sí indica que es en calidad de suplente.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no hay una discrepancia entre la solicitud de registro y la aceptación de la candidatura, porque precisamente dicha aceptación omite expresar la posición de la regiduría.

Por lo que, lo procedente era registrar a Iris del Rocío Almaguer Sandoval en la posición décima quinta como suplente, en virtud de que, quien solicita el registro para tal o cual cargo, es el instituto político.

Así, la ausencia de la carta de aceptación no provoca como consecuencia directa la negativa del registro, ya que no constituye un requisito de elegibilidad de los previstos en el artículo 148 de la *Constitución local*, sino que es un requisito de carácter formal contenido en la *Ley electoral local*.

Máxime que, como lo afirma el *PRI*, la voluntad de querer ser registrado para contender en un cargo de elección popular, deriva de la presentación de los documentos ante el propio partido postulante.

Por lo que hace al agravio relativo a la falta de copia de acta de nacimiento, dicho documento, como lo sostiene el *PRI*, sirve para acreditar el lugar y la fecha de nacimiento, datos que deben corresponder al Estado de Durango y a la edad mínima de 21 años, de conformidad con el artículo 148 de la *Constitución local*.

Así, derivado de la obligación de las autoridades electorales de eliminar aquellas barreras innecesarias que podrían restar eficacia al derecho de ser votado, evitando con ello, que este requisito se convierta en un candado a la ciudadanía para poder acceder a competir por un cargo de elección popular, dichos requisitos de elegibilidad pueden desprenderse de otros documentos presentados, por ejemplo, la credencial de elector.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

En efecto, en la parte final de la credencial para votar, consta la entidad federativa y el municipio de nacimiento del titular.

En la especie, obra en el expediente copia de la credencial de elector de Iris del Rocío Almaguer Sandoval, de la que se desprende que nació en el Estado de Durango y en el municipio de Durango, de acuerdo a su clave de elector y de la solicitud de registro presentada por el partido.

En ese sentido, el presente motivo de disenso debe calificarse de **fundado**.

Ahora bien, con plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral procede a analizar los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos deben de cumplir si aspiran a un cargo de regidor.

En primer lugar, cabe precisar, que como ya se razonó en el apartado del estudio de los agravios del *PT*, específicamente en el punto denominado "*A. No anexa original de constancia de residencia; solo presenta copia de la misma; o bien, en la constancia no se especifica el tiempo de residencia*", la constancia de residencia es un documento indispensable para estar en aptitud de ejercer el derecho a ser votado, mismo que se materializa desde el momento en que se obtiene el registro de la correspondiente candidatura.

Lo anterior, porque la residencia efectiva es la forma en la que se garantiza que quien desempeñe el cargo de representación popular, tenga un vínculo efectivo con la localidad de que se trate.

Fundamentalmente, porque la constancia de residencia acredita directamente el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 148 de la *Constitución local*, consistente en tener una residencia efectiva por 3 o 5 años en el municipio, dependiendo si se es oriundo o no.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

En la especie, de las constancias relativas a la décimo quinta regiduría suplente<sup>63</sup>, se desprende que se acompañaron los siguientes documentos:

1. Credencial de elector.
2. Carta bajo protesta de que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 148 de la *Constitución local*.
3. Carta bajo protesta de que no tiene antecedentes penales.
4. Comprobante de domicilio de fecha junio dos mil dieciocho.

De lo anterior, se colige que puede tenerse por acreditada la residencia con la valoración conjunta del comprobante de domicilio correspondiente al municipio de Durango, de fecha junio de 2018 y del domicilio asentado en la credencial para votar de la ciudad de Durango, que fue emitida en 2014.

En la especie, de la revisión de los documentos presentados se desprende que:

- Es ciudadana duranguense en pleno uso de sus derechos político-electorales, lo cual se demuestra con la credencial de elector vigente.
- Vive en el municipio de Durango, por lo menos desde hace 4 años, como se demuestra con el comprobante de domicilio y su credencial de elector.
- Tiene más de 21 años, toda vez que en su credencial de elector consta que nació el día 11 de diciembre de 1966.
- No es Secretaria o Subsecretaria, Diputada en ejercicio, Magistrada, Consejera de la Judicatura, Comisionada o Consejera de un órgano constitucional autónomo, funcionaria municipal de mando superior, servidora pública de mando

<sup>63</sup> Constancias que obran en el expediente TE-JE-033/2019, dentro del disco compacto acompañado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, en la siguiente ruta: Carpeta "14.- IEPCJE-027/2019", Carpeta "DURANGO", Carpeta "REGIDOR 15", Archivo "IRIS DEL ROCÍO ALMAGUER SANDOVAL, SUPLENTE".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

superior de la Federación, militar en servicio activo, ni ministro de culto, como así lo manifiesta bajo protesta de decir verdad.

- No ha sido sentenciada a ningún delito doloso, como así lo expresa bajo protesta de decir verdad.

Por lo que cumple con los requisitos señalados en el artículo 148 de la *Constitución local*, para ocupar el cargo de regidor.

- **Cuarta regiduría propietaria al ayuntamiento de El Oro.**

Ahora bien, respecto a la cuarta regiduría propietaria al ayuntamiento de El Oro, la autoridad responsable determinó negar el registro por lo siguiente:

*La candidata propietaria no presentó aceptación formal de candidatura debidamente requisitada que coincidiera con la solicitud de registro presentada por el partido.*

De las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el *PRJ* solicitó el registro de Manuel Bustamante Valverde, como cuarto regidor propietario al ayuntamiento de El Oro.

Asimismo, obran los documentos presentados a nombre de Manuel Bustamante Valverde, en los que consta la declaración formal de aceptación de candidatura debidamente firmada, en la que se indica "*Segundo Regidor Titular*".

Además, existe la solicitud de registro realizada en el *SRNPC-INE*, de donde se advierte que el partido registró a Manuel Bustamante Valverde como cuarto regidor propietario.

En consecuencia, se colige que la voluntad del partido es que Manuel Bustamante Valverde ocupe la cuarta regiduría como propietario, de ahí que, en atención a las razones señaladas con anterioridad, se pueda arribar a la conclusión de que, independientemente de que la declaración formal de aceptación de la candidatura



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

expresé datos distintos, ello no debe ser impedimento para que el *Instituto* revise la documentación para acreditar su elegibilidad y, de ser el caso, proceda a su registro.

Ello, porque la ausencia de la carta de aceptación no trae como consecuencia directa la negativa del registro, ya que no constituye un requisito de elegibilidad de los previstos en el artículo 148 de la *Constitución local*, sino que es un requisito de carácter formal contenido en la *Ley electoral local*.

Máxime que, como lo afirma el *PRI*, la voluntad de querer ser registrado para contender en un cargo de elección popular, deriva de la presentación de los documentos ante el propio partido postulante.

En ese sentido, el presente motivo de disenso debe calificarse de **fundado**.

Ahora bien, con plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral procede a analizar los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos deben de cumplir si aspiran a un cargo de regidor.

En la especie, de la revisión de los documentos presentados por el *PRI* a nombre de Manuel Bustamante Valverde<sup>64</sup>, se desprende que:

- Es ciudadano duranguense en pleno uso de sus derechos político-electorales, lo cual se demuestra con el acta de nacimiento en la que se desprende que nació en Santa María del Oro, Durango y con la credencial de elector vigente.
- Ha vivido en el municipio de El Oro por más de 25 años, lo cual acredita con la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de El Oro.
- Tiene más de 21 años, toda vez que de su acta de nacimiento se advierte que nació el 11 de abril de 1969.

---

<sup>64</sup> Constancias que obran en el expediente TE-JE-033/2019, dentro del disco compacto acompañado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, en la siguiente ruta: Carpeta "14.- IEPCJE-027/2019", Carpeta "EL ORO", Carpeta "REGIDOR 4", Archivo "MANUEL BUSTAMANTE VALVERDE, PROPIETARIO".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

- No es Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, militar en servicio activo, ni ministro de culto, como así lo manifiesta bajo protesta de decir verdad.
- No ha sido sentenciado a ningún delito doloso, como lo demuestra con la carta de no antecedentes penales, expedida por el Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.

Por lo que cumple con los requisitos señalados en la *Constitución local*, para ocupar el cargo de regidor.

Ahora bien, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable negó el registro de la cuarta regiduría propietaria y, por tanto, determinó negarle el registro al respectivo suplente –en aplicación de la jurisprudencia 17/2018–.

No obstante, tomando en cuenta que en el presente fallo, el agravio aducido por el *PRI* se califica de fundado, e incluso, con plenitud de jurisdicción se determinó que Manuel Bustamante Valverde cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 148 de la *Constitución local*, lo procedente es analizar el expediente del cuarto regidor suplente al ayuntamiento de El Oro.

De las constancias que obran en el expediente, relativas a la cuarta regiduría suplente<sup>65</sup>, se advierte lo siguiente:

- Miguel Alonso Soto Díaz es ciudadano duranguense, en pleno uso de sus derechos político-electorales, lo cual se demuestra con el acta de nacimiento y su credencial para votar.

<sup>65</sup> Constancias que obran en el expediente TE-JE-033/2019, dentro del disco compacto acompañado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, en la siguiente ruta: Carpeta "14.- IEPCJE-027/2019", Carpeta "El Oro", Carpeta "REGIDOR 4", Archivo "MIGUEL ALONSO SOTO DÍAZ, SUPLENTE".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

- Ha vivido en el municipio de El Oro por al menos 5 años, lo cual acredita con la constancia de residencia emitida por el Secretario del Ayuntamiento de El Oro.
- Tiene más de 21 años, toda vez que su fecha de nacimiento es el 25 de marzo de 1990.
- No es Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, militar en servicio activo, ni ministro de culto, porque así lo manifiesta bajo protesta de decir verdad.
- No ha sido sentenciado a ningún delito doloso, como así lo demuestra con la carta de no antecedentes penales, emitida por el Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.

Por lo que cumple con los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de regidor.

- **Primera regiduría propietaria al ayuntamiento de Lerdo**

La autoridad responsable determinó negar el registro por lo siguiente:

*En el caso de la primera regiduría propietaria faltó requisitar su aceptación formal de candidatura y la copia de la credencial para votar solo contiene el anverso de la credencial.*

De las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el *PRI* solicitó el registro de Francisca Blanco Villanueva, como primera regidora propietaria.

Contrario a lo señalado por el *Consejo General*, en el presente caso, la ausencia de dichos documentos no provoca la negativa del registro, ello en atención a que, como ya se dijo, la carta de aceptación no es un documento esencial para acreditar alguno de los requisitos de elegibilidad; y en el caso de la credencial para votar, si bien es uno documento esencial, lo cierto es que el *PRI* exhibió una constancia de vigencia



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

de derechos político-electorales, expedida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 02 del *INE* en el Estado de Durango.

En efecto, la ausencia de la carta de aceptación no es suficiente para negar el registro, ya que no constituye un requisito de elegibilidad de los previstos en el artículo 148 de la *Constitución local*.

Máxime que, como lo afirma el *PRI*, la voluntad de querer ser registrado para contender en un cargo de elección popular, deriva de la presentación de los documentos ante el propio partido postulante.

Lo anterior ha sido razonado en el estudio de los agravios del *PT*, específicamente en el punto "B".

En segundo lugar, la credencial para votar con fotografía es el documento indispensable autorizado para que los ciudadanos mexicanos puedan ejercer su derecho a votar, esto es, que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, en términos de lo previsto en el artículo 131, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, la credencial para votar con fotografía no se asocia inevitable, directa, inmediata o indiscutiblemente a un requisito de elegibilidad, por lo que en principio, la falta de presentación de la misma no basta para presuponer que la persona que desea registrarse como candidato a un cargo de elección popular, incumple con el requisito de estar en pleno goce de sus derechos político-electorales, pues por ejemplo, como sucede en el presente caso, se cuenta con la copia del anverso de la credencial para votar y con una constancia emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 02 del Estado de Durango.

En dicha constancia se expresa lo siguiente:

*... que a la fecha con el nombre de Francisca Blanco Villanueva, clave de elector BLVLF62090710M900, domicilio en Ave. Aquiles Serdán 118, Cd. Juárez 35180, Lerdo, Dgo., se localizó un registro vigente en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electoral que concuerda con los datos contenidos en*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

*la credencial para votar original con número de emisión 03 que presentó la interesada.*

En ese sentido, es evidente que el requisito contenido en el artículo 148 de la *Constitución local*, consistente en que el ciudadano tenga vigentes sus derechos político-electorales del ciudadano, se acredita con la constancia emitida por el funcionario electoral, en el que expresamente manifiesta que Francisca Blanco Villanueva tiene sus derechos político-electorales vigentes.

En ese sentido, el presente motivo de disenso debe calificarse de **fundado**.

Ahora bien, con plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral procede a analizar los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos deben de cumplir si aspiran a un cargo de regidor.

En la especie, de la revisión de los documentos presentados por el PRI a nombre de Francisca Blanco Villanueva<sup>66</sup>, se desprende que:

- Es ciudadana duranguense en pleno uso de sus derechos político-electorales, lo cual se demuestra con el acta de nacimiento en la que se desprende que nació en Lerdo, Durango y con la constancia emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango.
- Ha vivido en el municipio de Lerdo por más de 34 años, lo cual acredita con la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Lerdo.
- Tiene más de 21 años, toda vez que de su acta de nacimiento se advierte que nació el 7 de septiembre de 1972.
- No es Secretaria o Subsecretaria, Diputada en ejercicio, Magistrada, Consejera de la Judicatura, Comisionada o Consejera de un órgano constitucional autónomo, funcionaria municipal de mando superior, servidora pública de mando

<sup>66</sup> Constancias que obran en el expediente TE-JE-033/2019, dentro del disco compacto acompañado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, en la siguiente ruta: Carpeta "14.- IEPCJE-027/2019", Carpeta "LERDO", Carpeta "REGIDOR", Archivo "FRANCISCA BLANCO VILLANUEVA, PROPIETARIA".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

superior de la Federación, militar en servicio activo, ni ministro de culto, como así lo manifiesta bajo protesta de decir verdad.

- No ha sido sentenciada a ningún delito doloso, como lo demuestra con la carta de no antecedentes penales, expedida por el Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.

Por lo que cumple con los requisitos para ocupar el cargo de regidor.

En acuerdo impugnado, la autoridad responsable negó el registro de la primera regidora propietaria y, por tanto, también negó el registro al suplente.

En esa virtud, tomando en cuenta que el presente agravio es fundado, e incluso, con plenitud de jurisdicción se determina que Francisca Blanco Villanueva cumple con los requisitos de elegibilidad, y es procedente su registro, lo procedente es analizar el expediente del primer regidor suplente al ayuntamiento de Lerdo.

Bajo esa tesitura, de las constancias que obran en el expediente relativas a la primera regiduría suplente<sup>67</sup>, se advierte lo siguiente:

- Elizabeth Segovia Pérez es ciudadana duranguense, en pleno uso de sus derechos político-electorales, lo cual se demuestra con el acta de nacimiento y su credencial para votar.
- Ha vivido en el municipio de Lerdo por al menos 45 años, lo cual acredita con la constancia de residencia emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Lerdo.
- Tiene más de 21 años, toda vez que su fecha de nacimiento es el 31 de octubre de 1973.
- No es Secretaria o Subsecretaria, Diputada en ejercicio, Magistrada, Consejera de la Judicatura, Comisionada o Consejera de un órgano constitucional

<sup>67</sup> Constanancias que obran en el expediente TE-JE-033/2019, dentro del disco compacto acompañado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, en la siguiente ruta: Carpeta "14.- IEPCJE-027/2019", Carpeta "LERDO", Carpeta "REGIDOR", Archivo "ELIZABETH SEGOVIA PEREZ, SUPLENTE".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

autónomo, funcionaria municipal de mando superior, servidora pública de mando superior de la Federación, militar en servicio activo, ni ministro de culto, como así lo manifiesta bajo protesta de decir verdad.

- No ha sido sentenciada a ningún delito doloso, como lo demuestra con la carta de no antecedentes penales, expedida por el Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.

Por lo que cumple con los requisitos para ocupar el cargo de regidora.

- **Séptima regiduría propietaria al ayuntamiento de Lerdo**

Al respecto, la autoridad responsable determinó negar el registro por lo siguiente:

*En el caso de la séptima regiduría propietaria no anexó aceptación formal de candidatura, ni carta bajo protesta de decir verdad.*

De las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el *PRI* solicitó el registro de Manuela del Carmen Delgadillo Rodríguez, como séptima regidora propietaria.

Como ya sido expuesto, y contrario a lo señalado por el *Consejo General*, la ausencia de la carta de aceptación y de la carta bajo protesta, no deriva en la negativa del registro, dado que no son documentos esenciales para acreditar alguno de los requisitos de elegibilidad.

En segundo lugar, la carta bajo protesta de decir verdad, tampoco es un requisito exigido por el artículo 148 de la *Constitución local*, inclusive la *Ley electoral local* tampoco refiere que deba presentarla, porque únicamente precisa que a la solicitud debe acompañarse copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, pero en ninguna disposición le impone al partido la obligación de presentar una carta donde el ciudadano manifieste bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de elegibilidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Si bien, la carta bajo protesta es utilizada para "acreditar" que no es Secretaria o Subsecretaria, Diputada en ejercicio, Magistrada, Consejera de la Judicatura, Comisionada o Consejera de un órgano constitucional autónomo, funcionaria municipal de mando superior, servidora pública de mando superior de la Federación, militar en servicio activo, ni ministro de culto; lo cierto es que, ello constituye hechos negativos que los ciudadanos no están obligados a demostrar y, en todo caso, quien afirme lo contrario, está obligado a presentar las pruebas correspondientes.

En ese sentido, el presente motivo de disenso debe calificarse de **fundado**.

Ahora bien, con plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral procede a analizar los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos deben de cumplir si aspiran a un cargo de regidor.

En la especie, de la revisión de los documentos presentados por el PRI a nombre de Manuela del Carmen Delgadillo Rodríguez<sup>68</sup>, se desprende que:

- Es ciudadana duranguense en pleno uso de sus derechos político-electorales, lo cual se demuestra con el acta de nacimiento en la que se desprende que nació en Lerdo, Durango y con la copia de la credencial para votar.
- Ha vivido en el municipio de Lerdo por más de 45 años, lo cual acredita con la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Lerdo.
- Tiene más de veintiún años, toda vez que de su acta de nacimiento se advierte que nació el treinta y 1 de octubre de 1993.
- No es Secretaria o Subsecretaria, Diputada en ejercicio, Magistrada, Consejera de la Judicatura, Comisionada o Consejera de un órgano constitucional autónomo, funcionaria municipal de mando superior, servidora pública de mando superior de la Federación, militar en servicio activo, ni ministro de culto.

<sup>68</sup> Constancias que obran en el expediente TE-JE-033/2019, dentro del disco compacto acompañado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, en la siguiente ruta: Carpeta "14.- IEPCJE-027/2019", Carpeta "LERDO", Carpeta "REGIDOR 7", Archivo "MANUELA DEL CARMEN DELGADILLO RODRÍGUEZ, PROPIETARIA".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

- No ha sido sentenciada a ningún delito doloso, como lo demuestra con la carta de no antecedentes penales, expedida por el Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.

Por lo que cumple con los requisitos para ocupar el cargo de regidor.

Ahora bien, como en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable negó el registro de la séptima regidora propietaria y, por tanto, determinó negarle el registro a su suplente, en aplicación de la jurisprudencia 17/2018; al resultar fundado el agravio aquí analizado, e incluso, determinarse que Francisca Blanco Villanueva cumple con los requisitos de elegibilidad para ser registrada, lo procedente es analizar el expediente del primer regidor suplente al ayuntamiento de Lerdo.

Bajo esa tesitura, de las constancias que obran en el expediente relativas a la séptima regiduría suplente<sup>69</sup>, se advierte lo siguiente:

- Rosa María Sánchez Reza es ciudadana duranguense, en pleno uso de sus derechos político-electorales, lo cual se demuestra con el acta de nacimiento y su credencial para votar.
- Ha vivido en el municipio de Lerdo por al menos diez años, lo cual acredita con la constancia de residencia emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Lerdo.
- Tiene más de veintiún años, toda vez que su fecha de nacimiento es el treinta y 1 de octubre de 1973.
- No es Secretaria o Subsecretaria, Diputada en ejercicio, Magistrada, Consejera de la Judicatura, Comisionada o Consejera de un órgano constitucional autónomo, funcionaria municipal de mando superior, servidora

<sup>69</sup> Conancias que obran en el expediente TE-JE-033/2019, dentro del disco compacto acompañado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, en la siguiente ruta: Carpeta "14.- IEPCJE-027/2019", Carpeta "LERDO", Carpeta "REGIDOR 7", Archivo "ROSA MARÍA SÁNCHEZ REZA, SUPLENTE".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

pública de mandó superior de la Federación, militar en servicio activo, ni ministro de culto, como así lo manifiesta bajo protesta de decir verdad.

- No ha sido sentenciada a ningún delito doloso, como lo demuestra con la carta de no antecedentes penales, expedida por el Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.

Por lo que cumple con los requisitos señalados en el artículo 148 de la *Constitución local*, para ocupar el cargo de regidora.

- **Séptima regiduría suplente al ayuntamiento de San Dimas.**

Ahora bien, respecto a la séptima regiduría suplente al ayuntamiento de San Dimas, la autoridad responsable determinó negar el registro por lo siguiente:

*... la declaración formal de aceptación de candidatura no coincide con la solicitud de registro presentada por el partido.*

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el *PRI* solicitó el registro de Luz Mireya Rodríguez Guzmán, a la séptima regiduría suplente.

Además, consta en el sumario, la declaración formal de aceptación del cargo, la cual está debidamente firmada por Luz Mireya Rodríguez Guzmán, en la que señala que es su voluntad aceptar la candidatura a la séptima regiduría suplente al ayuntamiento de San Dimas.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no hay una discrepancia entre la solicitud de registro y la aceptación de la candidatura.

En ese sentido, el presente motivo de disenso debe calificarse de **fundado**.

Ahora bien, con plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral procede a analizar los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos deben de cumplir si aspiran a un cargo de regidor.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Bajo esa tesitura, de las constancias que obran en el expediente relativas a la séptima regiduría suplente al ayuntamiento de San Dimas<sup>70</sup>, se advierte lo siguiente:

- Luz Mireya Rodríguez Guzmán es ciudadana duranguense, en pleno uso de sus derechos político-electorales, lo cual se demuestra con la credencial de elector vigente.
- Tiene más de 21 años, toda vez que su credencial de elector indica que nació el 29 de marzo del 2000.
- No es Secretaria o Subsecretaria, Diputada en ejercicio, Magistrada, Consejera de la Judicatura, Comisionada o Consejera de un órgano constitucional autónomo, funcionaria municipal de mando superior, servidora pública de mando superior de la Federación, militar en servicio activo, ni ministro de culto, porque así lo manifiesta bajo protesta de decir verdad.
- No ha sido sentenciada a ningún delito doloso, porque así lo manifiesta bajo protesta de decir verdad.

En ese orden, independientemente de que sea **fundado** el agravio aducido por el actor, en el sentido de que la autoridad responsable no debió haberle negado el registro a Luz Mireya Rodríguez Guzmán a la séptima regiduría suplente, porque la aceptación formal de la candidatura sí coincide con la solicitud de registro presentada por el *PRI*; lo cierto es que el motivo de inconformidad se torna **inoperante**, ya que la referida ciudadana no cumple con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 148 de la *Constitución local*.

Lo cual, la autoridad responsable hizo del conocimiento al instituto político referido, por oficio número IEPC/SE/766/2019, de fecha 4 de abril, en el que le requirió lo siguiente:

<sup>70</sup> Conancias que obran en el expediente TE-JE-033/2019, dentro del disco compacto acompañado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, en la siguiente ruta: Carpeta "14.- IEPCJE-027/2019", Carpeta "SAN DIMAS", Carpeta "REGIDOR 7", Archivo "LUZ MIREYA RODRÍGUEZ GUZMÁN".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

*La copia del acta de nacimiento presentada por la candidata suplente a la séptima regiduría no es legible; deberá anexar una copia.*

*La candidata suplente a la séptima regiduría no cumple con la edad mínima establecida en la Constitución Local para ser postulada como candidata.*

Por lo que, lo procedente era que el *PRI* sustituyera a Luz Mireya Rodríguez Guzmán y solicitara el registro de otra persona que sí cumpliera con los requisitos, situación que no sucedió.

- **Quinto regidor propietario al ayuntamiento de Vicente Guerrero.**

En relación al quinto regidor propietario al ayuntamiento de Vicente Guerrero, la autoridad responsable decidió negarle el registro por lo siguiente:

*No está firmada ni requisitada la declaración formal de aceptación de candidatura.*

De los autos, se desprende que el *PRI*, derivado del requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo, dentro del oficio número IEPC/SE/766/2019, solicitó el registro de Norma Elisa Pérez Realzola como quinta regidora propietaria al ayuntamiento de Vicente Guerrero.

Como se ha dejado claro, esta Sala Colegiada estima que la declaración formal de aceptación de la candidatura es un requisito formal que su ausencia no debe concluir en la negativa del registro.

Si bien, como lo afirma la responsable, dicho documento no se encuentra firmado ni debidamente requisitado, ello no era motivo para negar el registro que solicitó el partido.

De ahí que el presente agravio resulte **fundado**. No obstante, a la postre se torna **inoperante** porque Norma Elisa Pérez Realzola nació en el Estado de Guerrero y no se advierte que tenga más de 5 años residiendo en Durango, como para que pueda ser considerada duranguense.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos<sup>71</sup>, no se observa que haya acompañado la constancia de residencia que acredite que la ciudadana en mención, tiene viviendo más de 5 años en Durango, la cual, como ha sido expuesto, sirve para acreditar el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 148 de la *Constitución local*, consistente en tener una residencia efectiva por 3 o 5 años, dependiendo si se es o no oriundo del municipio.

### **C. La ausencia de la copia de la credencial de elector**

El estudio sobre el octavo regidor suplente al ayuntamiento de Guadalupe Victoria, y sobre el síndico suplente al Ayuntamiento de Simón Bolívar, ya fue realizado en el apartado de agravios del *PT*; de ahí que sea innecesario un nuevo pronunciamiento.

### **D. Sobre la ausencia del acta de nacimiento**

#### **• Tercera regiduría propietaria al ayuntamiento de Ocampo**

El 1 de abril, el *PRI* solicitó el registro de las planillas a diversos ayuntamientos, entre ellos, Ocampo. La tercera regiduría propietaria le correspondió a Esthela Núñez Lucero.

En relación a la citada candidatura, la autoridad responsable decidió negarle el registro por lo siguiente:

*...; en el caso de la tercera regiduría propietaria no anexa copia del acta de nacimiento.*

No obstante, como lo sostiene el *PRI*, el acta de nacimiento sirve para acreditar el lugar y la fecha de nacimiento, que deben corresponder al Estado de Durango y la edad mínima de veintiún años, de conformidad con el artículo 148 de la *Constitución local*.

<sup>71</sup> Constancias que obran en el expediente TE-JE-033/2019, dentro del disco compacto acompañado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, en la siguiente ruta: Carpeta "14.- IEPCJE-027/2019", Carpeta "VICENTE GUERRERO", Carpeta "REGIDOR 5", Archivo "NORMA ELISA PÉREZ REALZOLA, PROPIETARIA".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Derivado de la obligación de las autoridades electorales de eliminar aquellas barreras innecesarias que podrían restar eficacia al derecho de ser votado, evitando con ello, que se convierta en un candado a la ciudadanía para poder acceder a competir por un cargo de elección popular, los requisitos de elegibilidad pueden desprenderse de otros documentos que hubieran sido presentados, por ejemplo, la credencial de elector.

En efecto, en la parte final de la credencial para votar consta la entidad federativa y el municipio de nacimiento.

En la especie, obra en el expediente copia de la credencial de elector de Esthela Núñez Lucero, de la que se desprende que nació en el Estado de Durango y en el municipio de El Oro de acuerdo a su clave de elector y a la solicitud de registro presentada por el partido.

En ese sentido, el presente motivo de disenso debe calificarse de **fundado**; sin embargo, se torna **inoperante** porque aun cuando se le dispense al actor de la presentación del acta de nacimiento, se advierte que también omitió presentar la constancia de residencia, la cual, como ha sido expuesto, sirve para acreditar el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 148 de la *Constitución local*, consistente en tener una residencia efectiva por 3 o 5 años, dependiendo si se es o no oriundo del municipio.

- **Quinto regidor propietario al ayuntamiento de Pueblo Nuevo**

Mediante escrito de fecha 1 de abril, el *PRI* presentó solicitud de registro al ayuntamiento de Pueblo Nuevo, en el que señaló en un primer momento a Hellen Ivette Noriega Morales quinta regidora propietaria y a Diana Ivonne Ramírez de la Cruz como tercera regidora suplente.

Derivado de la solicitud presentada por el *PRI*, mediante el oficio IEPC/SE/766/2019, el Secretario Ejecutivo le requirió lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

*La candidatura suplente a la segunda regiduría no está incluida en la solicitud de registro, deberá presentarse la solicitud respectiva.*

*Presidencia municipal (suplente) no está debidamente requisitada la aceptación. Síndico (propietario) no está debidamente requisitada la aceptación. Síndico (suplente) no coincide el cargo de postulación establecido en la solicitud de registro con la aceptación (establece regiduría suplente) Segunda regiduría (suplente) no coincide el cargo de la postulación establecido en la solicitud de registro con la aceptación (acepta como propietario y es suplente) Tercera regiduría (suplente) no está debidamente requisitada la aceptación. Cuarta regiduría (propietaria y suplente) no está debidamente requisitada la aceptación. Quinta regiduría (propietaria y suplente) no está debidamente requisitada la aceptación. Sexta regiduría (propietaria y suplente) no está debidamente requisitada la aceptación. Séptima regiduría (propietaria y suplente) no está debidamente requisitada la aceptación. Octava regiduría (propietario) no está debidamente requisitada la aceptación. Novena regiduría (suplente) no está debidamente requisitada la aceptación.*

*El candidato propietario a la segunda regiduría anexa copia de la carta bajo protesta, deberá presentar documento original. (sic)*

*Presidencia, Sindicatura. Regidurías (propietarios y suplentes) Ninguno acompañaba constancia; el partido deberá presentar la constancia respectiva. [Hace referencia a la constancia de registro de plataforma electoral]*

*Presidencia (propietario), no acompaña acuse de recibo escrito alguno. Deberá presentar la aclaración correspondiente. [Hace referencia a la entrega de informe de gastos de campaña].*

*Presidencia municipal (suplente), sindicaturas y regidurías (propietarios y suplentes) Ninguno acompaña solicitud de registro en el SNRPC-INE, deberán presentar el documento correspondiente.*

A fin de dar cumplimiento al requerimiento anterior, el 6 de abril, el partido presentó diversa documentación, entre otras, escrito de sustitución de Diana Ivonne Ramírez de la Cruz a la quinta regiduría propietaria.

Así, el 9 de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG52/2019, por el que negó el registro de la quinta regiduría propietaria debido a que:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

*No presentó copia del acta de nacimiento, copia por ambos lados de la credencial de elector, constancia de residencia ni carta bajo protesta de decir verdad.*

No obstante, del oficio IEPC/SE/766/2019 no se observa que la autoridad responsable haya requerido alguna documentación de Diana Ivonne Ramírez de la Cruz –que en ese momento ocupaba la posición número 3 de la lista–; por tal motivo, se considera que el requerimiento fue vago e impreciso porque versó sobre las cartas de aceptación de la candidatura y las solicitudes en el *SNRPC-INE*.

En el presente caso, se transgredió el derecho de audiencia en perjuicio del partido actor, dado que la autoridad en ningún momento le requirió la documentación de Diana Ivonne Ramírez de la Cruz y, por tanto, a efecto de que fuera considerada al momento de la aprobación de los registros, contraviniendo lo señalado en el artículo 188, de la *Ley electoral local*.

En el precepto citado, se indica que una vez recibida la solicitud, el Consejo respectivo debe revisarla a fin de advertir si existen o no deficiencias, y en caso de que el partido o la coalición haya incumplido con alguno de los requisitos, se le notificará de inmediato para que subsane en un plazo de cuarenta y ocho horas, para que acompañe la documentación o sustituya a sus candidatos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos.

En ese sentido, lo procedente era que el *Consejo General* advirtiera la omisión y le notificara de inmediato al partido político para que en un plazo de 48 subsanara las omisiones, o en su caso, sustituyera a los candidatos, por lo que, como de las constancias no se desprende que así haya sucedido, la autoridad responsable transgredió el derecho de audiencia del *PRI*.

## ***E. Ausencia de la carta de residencia***

Sobre el estudio de la quinta regiduría propietaria al ayuntamiento de Rodeo, ya fue realizado en el apartado del análisis de los agravios del *PT*; de ahí que sea innecesario un nuevo pronunciamiento.



#### **F. Falta de fundamentación y motivación**

Al respecto, cabe mencionar que la debida fundamentación consiste en la precisión del precepto legal aplicable al caso y, por lo motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 11, publicada en la séptima época de los informes de 1973, parte II, en la página 18, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**

Así, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número I.3o.C. J/47, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXVII, en la página 1964, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

*REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.*

En el presente caso, el partido actor sólo aduce que el Acuerdo impugnado adolece de falta de fundamentación y motivación, es decir, que el acto reclamado carece del fundamento y de las razones jurídicas que el *Consejo General* consideró para emitir dicho acuerdo.

En esa virtud, el estudio se circunscribe a analizar si la autoridad responsable fundó y motivó su actuar.

No obstante, contrario a lo señalado por el actor, como ya quedó evidenciado dentro de las consideraciones vertidas en el presente fallo, la autoridad responsable sí fundó y motivó el Acuerdo impugnado, incluso lo hizo de forma individualizada respecto a cada uno de los registros que fueron negados.

En efecto, el *Consejo General* se pronunció primero por cada ayuntamiento y después señaló cada uno de los candidatos que no cumplieron con los requisitos contenidos en los artículos 148 de la *Constitución local* y 187 de la *Ley electoral local* y que, por tanto, no procedería a su registro.

De ahí que, el presente motivo de disenso sea **infundado**.

### ➤ **No inclusión en la planilla a integrar el Ayuntamiento de Lerdo**

En otro orden de ideas, esta autoridad considera, que respecto de las ciudadanas Ma. de la Paz Favela Favela, Leticia Pérez Chavarría, Ma. Isabel Rodríguez Castro, Karen Jaquelin Pinto Pérez y Perla Madelein Fabila Navarro, son **inoperantes** los agravios expuestos en la demanda, atento a las consideraciones siguientes.

De la revisión a la solicitud de registro presentada por el *PRJ* el 1 de abril, en relación con el Ayuntamiento de Lerdo, la cual se encuentra debidamente integrada al sumario TE-JE-068/2019, se desprende que las ciudadanas en mención, **no fueron incluidas**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

como parte de la planilla, de ahí que la autoridad administrativa electoral no estuviera en la mínima posibilidad jurídica de otorgarles su registro, pues éste no fue solicitado.

De la solicitud de registro, cuya imagen se inserta, se observa la no inclusión de las actoras.

Nombre del Municipio: **LERDO**



	Nombre	Lugar y fecha de nacimiento	Cargo para el que se postula	Partido Postulante	Domicilio	Tiempo residencia	Ocupacion	Clave elector
1	HOMERO MARTINEZ CABRERA	SAN JUAN DEL RIO, DGO 05 SEPTIEMBRE 1961	PRESIDENTA MUNICIPAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. HIDALGO 214 OTE ZONA CENTRO 35150	25 AÑOS	SERVADOR PUBLICO	MNCH482002510400
2	JOSE ALBERTO ESCOBEDO REYES	CD LERDO DGO 11 MAYO 1959	PRESIDENTE MUNICIPAL SUP	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. ALHELI 635 COL. VILLA JARDIN 35168	40 AÑOS	EMPLEADO	BRVAL509511104000
3	JACQUELINE DEL RIO LOPEZ	MAPIAN DGO, 12 AGOSTO 1975	SINDICO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. SINALOA 609 PTE ZONA CENTRO 35150	44 AÑOS	EMPLEADA	BRPKC750812104400
4	DOLORES LUEVANOS MEZA		SINDICO SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
5	FRANCISCA BLANCO VILLAMUEVA	CD LERDO, DGO, 07 SEP 1962	REGIDORA 1	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	J. VAQUILES SERDAN LIRIO RUIARZ 35180	57 AÑOS	EMPLEADA	BRVLPR22070104800
6	ELIZABETH SEGONIA PEREZ	CD LERDO, DGO, 31 OCT 1973	REGIDORA 1 SUP	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. LOPEZ RAYON 261 OTE ZONA CENTRO 35150	45 AÑOS	EMPLEADA	SGPRE2731081204700
7	MANUEL DE JESUS SANCHEZ CALZADA	SAN PEDRO COMUELA 31 OCT 1961	REGIDOR 2	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. DOMINGO ARBETA 705 PTE COL. FRANCISCO VILLA SUR 35350	57 AÑOS	EMPLEADO	SRVCLM9611011094201
8	JUAN LIRA HERNANDEZ	CD LERDO DGO, 09 ENE 1967	REGIDOR 1 SUP	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. SIN SIN LOC. RICARDIAS 35189	52 AÑOS	EMPLEADO	LRHRL670109104402
9	MARGARITA SARAI AGUILERA MARTINEZ	LERDO DGO, 04 ABR 1988	REGIDORA 3	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COL. HECTOR MATAGOTTA DOMINGUEZ 35158	30 AÑOS	EMPLEADA	AGNAR8804040104900
10	AZUCENA NATALY ANTUNEZ RODRIGUEZ	CD GOMEZ PALACIO DGO, 03 DIC 1953	REGIDORA 3 SUP	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. GOMEZ FARIAS 90 COL. CONSTITUYENTE 54518	36 AÑOS	EMPLEADA	ANRD429312031046300
11	JOSE GUADALUPE PADILLA SACOVAR	CD LERDO DGO, 28 MAYO 1979	REGIDOR 4	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. SINALOA 487 ZONA CENTRO 35150	40 AÑOS	EMPLEADO	POSGL07905203104500
12	CONRADO ANTUNEZ PONCE	CD LERDO DGO, 13 AGOSTO 1956	REGIDOR 4 SUP	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	AV. ZARAGOZA 81 LOC. LA LOMA 35190	62 AÑOS	EMPLEADO	ANPHCI560815104600
13	ROXANA ACOSTA GALLEGOS	GOMEZ PALACIO DGO 10 MARZO 1975	REGIDORA 5	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRV DEL MONTE 523 COL. CESAR G. HERRAZ 35169	44 AÑOS	EMPLEADA	AGGLUC750310104600
14	YIDA CECILIA MONROY SOTO	LERDO DGO, 11 JULIO 1971	REGIDORA 5 SUP	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. HARRIS 23 COL. ARMANDO DEL CASTILLO 35165	48 AÑOS	EMPLEADA	ANSTH710611104500
15	RAUL VARGAS MARTINEZ	LERDO DGO, 8 MAYO 1965	REGIDOR 6	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. SIN NOMBRE LOC 6 DE ENERO 35381	54 AÑOS	EMPLEADO	VRMRL550508120400



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

16	JESUS ROSALES SANCHEZ	LERDO DGO. 6 SEP 1966	REGIDOR 6 SUP	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	AV DURANGO NORTE 802 ZONA CENTRO 35150	43 AÑOS	EMPLEADO	RSSH157690610400
17	MANUELA DEL CARMEN DELGADILLO RODRIGUEZ	TORREON COAHUILA. 16 JULIO 1969	REGIDORA 7	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CHUERTOS DE LOS NARANJOS 35 FRACC NAJERO ESCONDIDO 35157	50 AÑOS	EMPLEADA	OURDM16907160514500
18	ROSA MARIA SANCHEZ REZA	TORREON COAHUILA. 16 SEP 1974	REGIDORA 7 SUP	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CUERNOS 17 NORTE COL VILLA JARDIN 35168	45 AÑOS	EMPLEADA	SINR257409160514000
19	JUAN JOSE CABRILLO ALDABA	TORREON COAHUILA. 27 MAYO 1984	REGIDOR 8	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C DALLAS 305 FRACC VILLA JARDIN 35158	35 AÑOS	EMPLEADO	CRALIM149527819300
20	JOSUE JAVIER GONZALES BLANCO	LERDO DGO. 23 NOV 1992	REGIDOR 8 SUP	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CALZ GUADALUPE VICTORIA 212 COL VILLA JARDIN 35168	27 AÑOS	EMPLEADO	GNRL1531123104700
21			REGIDORA 9	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
22	MARIA SELENE GADYAN ROQUE	LERDO DGO. 7 SEP 1987	REGIDORA 9 SUP	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C SIN NOMBRE S/N LOC VICENTE SUAREZ 35175	31 AÑOS	EMPLEADA	GLRCSUD10907104800
23	CANDELANO DIAZ CHAVARRIA	LERDO DGO. 9 FEBRERO 1955	REGIDORA 10	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C ANGUEL HIDALGO S/N LOC LEON GUZMAN 35170	64 AÑOS	EMPLEADO	DCRCK1550209104000
24	JOSE MANUEL PIMENTEL GUTIERREZ	TORREON COAHUILA 12 DIC 1966	REGIDOR 10 SUP	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C GUADALUPE S15 COL VILLA JARDIN 35178	53 AÑOS	EMPLEADO	PARSTM1061212651800
25			REGIDOR 11	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
26	CINDIA GALVAN ROQUE	LERDO DGO 27 MARZO 1973	REGIDOR 11 SUP	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C SIN NOMBRE S/N LOC VALLESILLOS 35171	46 AÑOS	EMPLEADA	GLRCSUD10907104800
27	MANUEL ANTONIO SOUS ANDRADE	LERDO DGO 33 JUNIO 1968	REGIDOR 12	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	AV FRANCISCO ZARCO 809 PTE CD JUAREZ 35180	51 AÑOS	EMPLEADO	SLAM161680613104800
28	LEONARDO TORRES RIVAS	LERDO DGO 3 ABRIL 1966	REGIDOR 12 SUP	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C SIN NOMBRE S/N LOC SALAMANCA 35173	53 AÑOS	EMPLEADO	TRVY1660403104000
29	MARIA FERNANDA MORALES LUVA	GOMEZ PALACIO DGO 29 NOV 1992	REGIDOR 13	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	AV PARICUTIN 140 NORTE COL CESAR G MERAZ 35169	27 AÑOS	EMPLEADA	MRLN16121129104400
30			REGIDOR 13 SUP	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
31	ANDRES GILBERTO CARRILLO RODRIGUEZ	LERDO DGO. 3 FEBRERO 1967	REGIDOR 14	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C JUAREZ 353 LOC JUAN E GARCIA 35174	52 AÑOS	EMPLEADO	CRDAN1570263104700
32	PASCUAL MORENO VARGAS	LERDO DGO 17 MAYO 1953	REGIDOR 14 SUP	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C SIN NOMBRE S/N LOC SAN JANCINTO 35173	66 AÑOS	EMPLEADO	MRYV165305173491800
33			REGIDOR 15	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
34	SILVIA TORRES ALVAREZ	GOMEZ PALACIO DGO. 4 JULIO 1989	REGIDOR 15 SUP	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROL CUARTEMOC COL ROBERTO PIERRO 35165	30 AÑOS	EMPLEADA	TRALS160794104501



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

				PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
22			REGION 9 SUP	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				

En esa tesitura, se tiene que no hay materia de reproche en contra de la autoridad responsable, pues no fue ésta quien haya actuado contrario a Derecho, negando el registro de las ciudadanas. En todo caso, existe la válida presunción de que fue el propio partido político, el que determinó, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y auto-organización, no incluir a las aquí actoras, en la correspondiente solicitud de registro. Además, en la demanda respectiva, no se advierten agravios encaminados a cuestionar una indebida omisión por parte del *PRI*.

Finalmente, no es dable emitir algún pronunciamiento en torno al agravio expuesto en la demanda del juicio ciudadano TE-JDC-068/2019, consistente en que en el acuerdo cuestionado, se violentó el principio de paridad, pues en términos de los efectos de la sentencia, que enseguida se precisan, el *Consejo General* deberá revisar nuevamente el cumplimiento de dicho principio, respecto de las candidaturas postuladas por el *PRI*, a integrar los Ayuntamientos del Estado de Durango, en términos del Acuerdo IEPC/CG91/2018, por el que se establecieron acciones afirmativas y se indicaron los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos en el presente proceso electoral.

Especialmente, la responsable deberá verificar que el *PRI* haya cumplido con la obligación de garantizar el principio de paridad horizontal, vertical y transversal en la postulación de sus candidaturas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

## VII. EFECTOS

Conforme al cúmulo de consideraciones expuestas, esta Sala Colegiada determina lo siguiente:

1. **REVOCAR** el Acuerdo IEPC/CG52/2019, únicamente respecto de los registros de las candidaturas que se precisan en la siguiente Tabla:

**TABLA A**

MUNICIPIO	Se revoca el registro de la candidatura decretado por la autoridad responsable
Simón Bolívar	Cuarta regiduría suplente Quinta regiduría propietaria Quinta regiduría suplente Sexta regiduría propietaria Sexta regiduría suplente Séptima regiduría propietaria Séptima regiduría suplente
Guadalupe Victoria	Segunda regiduría suplente Tercera regiduría suplente
Otáez	Presidencia municipal propietaria Sindicatura propietaria Primera regiduría propietaria Primera regiduría suplente Segunda regiduría propietaria Tercera regiduría propietaria Tercera regiduría suplente Sexto regidor propietario Sexto regidor suplente
Tepehuanes	Quinta regiduría suplente Séptima regiduría suplente

2. **REVOCAR** la negativa de registro decretada en el acuerdo reclamado, exclusivamente en lo que hace a las candidaturas señaladas en la siguiente Tabla, para los **efectos** que en cada caso se indican, y conforme a los **parámetros** establecidos en el presente fallo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

TABLA 2

Municipio	Se revoca la negativa de registro decretado por la responsable	EFECTOS	
		A	B
Canatlán	Primera regiduría suplente		Requiera documentación al <i>PRI</i>
	Segunda regiduría suplente	Se ordena el registro	
Cuencamé	Sexta regiduría suplente		Requiera documentación al <i>PRI</i>
	Octava regiduría suplente		Requiera documentación al <i>PRI</i>
Durango	Segunda regiduría suplente	Se ordena el registro	
	Quinta regiduría suplente	Se ordena el registro	
	Décimo quinta regiduría suplente	Se ordena el registro	
El Oro	Cuarta regiduría propietaria	Se ordena el registro	
	Cuarta regiduría suplente	Se ordena el registro	
Lerdo	Primera regiduría propietaria	Se ordena su registro	
	Primera regiduría suplente	Se ordena su registro	
	Séptima regiduría propietaria	Se ordena su registro	
	Séptima regiduría suplente	Se ordena su registro	
Nuevo Ideal	Cuarta regiduría suplente	Se ordena su registro	
	Séptima regiduría		Requiera documentación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

Municipio	Se revoca la negativa de registro decretado por la responsable	EFECTOS	
		A	B
	suplente		al PRI
Pueblo Nuevo	Quinta regiduría propietaria		Requiera documentación al PRI
San Juan de Guadalupe	Séptima regiduría suplente	Se ordena su registro	
Santiago Papasquiaro	Novena regiduría suplente	Se ordena su registro	

## Parámetros

El Consejo General, dentro del plazo de **24 horas**, contados a partir de que sea notificado de la presente sentencia, deberá:

- a. **Registrar** a los candidatos identificados en la columna A de la Tabla 2.
- b. Para el caso de las candidaturas referidas en la columna B de la Tabla 2, deberá requerir al PRI, para que dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del respectivo requerimiento, presente la documentación necesaria para el registro de las y los ciudadanos que postuló a través de las solicitudes que, en su oportunidad, presentó ante el Instituto, respecto de cada uno de los señalados cargos.
- c. Dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del plazo señalado en el inciso b, el *Consejo General* deberá celebrar sesión especial en la cual se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de cada candidatura referida en la Tabla 2, de acuerdo a las documentales que, en su caso, le hubiera aportado el citado partido político, **debiendo verificar nuevamente el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidatos.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

3. **CONFIRMAR** el acuerdo reclamado, en lo que hace al resto de las candidaturas, materia de las presentes impugnaciones.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, 56, 57, párrafo 1, y 60 de la Ley de Medios de Impugnación local, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** el juicio ciudadano TE-JDC-068/2019, así como el juicio electoral TE-JE-034/2019, al diverso juicio electoral **TE-JE-033/2019**; en consecuencia, glósese copia certificada de estos puntos resolutivos, a los autos de los juicios acumulados.

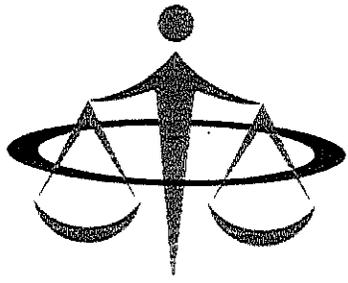
**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio electoral TE-JE-033/2019, solo por cuanto hace a los registros de las 16 candidaturas enlistadas en el Considerando III de este fallo.

**TERCERO.** Se **sobresee** en el juicio ciudadano TE-JDC-068/2019, únicamente en lo que respecta a la ciudadana **Ma. Selene Galván Roque**, en términos de lo expuesto en el Considerando III de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **revoca** el acuerdo reclamado, únicamente por cuanto hace a las candidaturas señaladas en las Tablas 1 y 2 del último Considerando de este fallo, para los efectos precisados, según corresponda en cada caso.

**QUINTO.** Se **confirma** el acuerdo reclamado, en lo que hace al resto de las candidaturas, materia de las presentes impugnaciones.

**Notifíquese** personalmente a los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, así como a las ciudadanas actoras; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañando copia certificada de este fallo, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, de



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2019  
Y ACUMULADOS

conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 46 y 61, párrafo 2 de la *Ley de medios de impugnación local*.

**Devuélvase** los documentos originales solicitados por el *Instituto*, previa copia certificada que de los mismos quede en autos, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.

**JAVIER MIER MIER**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA**  
MAGISTRADA

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
MAGISTRADO

**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS